



PSP/MIDP/ACN/MM/V/NBS/DMA/KRC/MDS

APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REGLAMENTOS INTERNOS A ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN PARVULARIA

**Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0202

SANTIAGO, 05 MAR 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 20.529, que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; la Ley N° 20.609, que Establece medidas contra la discriminación; la Ley N° 20.832, que Crea la Autorización de Funcionamiento de Establecimientos de Educación Parvularia; la Ley N° 20.835, que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en el Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño; en el Decreto N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; en el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; en el Decreto N° 481, de 2018, del Ministerio de Educación, que aprueba Bases Curriculares de la Educación Parvularia y deja sin efecto decreto que indica; en la Resolución Exenta N° 567, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación, que fija texto actualizado, refundido, coordinado y sistematizado de la Circular normativa aplicable a los establecimientos de educación parvularia sujetos a período de adecuación; en la Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en el



Decreto N° 143, de 21 de agosto de 2025, del Ministerio de Educación, que nombra a la Superintendente de Educación; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", es un "Servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación".
2. Que, de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 20.529, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar, de conformidad a la ley, que las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, le atañe fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por las entidades sostenedoras de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunicades educativas y otros usuarios interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.
3. Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversas normas y Tratados Internacionales ratificados por Chile, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizan el derecho a la educación, la que debe ser orientada al desarrollo integral de la persona y al respeto de los derechos humanos.
5. Que, en virtud del artículo 9 de la Ley N° 20.832, los establecimientos de educación parvularia que cuentan con autorización de funcionamiento "estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1°, 2° y 4° del Título III de la Ley N° 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento".
6. Que, asimismo, la Ley N° 20.832, en su artículo cuarto transitorio indica que, durante el transcurso del plazo dispuesto en su artículo tercero transitorio, la Superintendencia de Educación fiscalizará en los mismos términos que lo hacía la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) a los establecimientos de educación que, a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, se encontraban funcionando sin contar con reconocimiento oficial del Estado. Lo propio ocurrirá con los establecimientos que iniciaron su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y



REGLAMENTOS INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN PARVULARIA.

- el 31 de diciembre de 2024, que no cuenten con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento y solicitaren ser identificados por la Superintendencia como establecimientos que imparten educación parvularia, según dispone el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.832
7. Que, por otro lado, la Ley N° 21.753 que moderniza la oferta en la Educación Parvularia, en su artículo 2, incorpora los artículos 3 bis, 3 ter y 3 quáter a la Ley N° 17.301, a través de los cuales se establece la facultad de otorgar reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que desarrollen programas alternativos, cuya entidad sostenedora sea la Junta Nacional de Jardines Infantiles, cumpliéndose los requisitos que la misma ley establece. Respecto de ellos, el artículo 3 quáter de la Ley 17.301, indica que estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1º, 2º, 4º, y 5º, del Título III de la ley N° 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva certificación.
 8. Que, en este contexto, la Superintendencia de Educación imparte instrucciones de carácter general respecto de aquellas materias que no han sido reguladas detalladamente en la legislación educacional, las cuales sistematiza en circulares especializadas, según los derechos y bienes jurídicos involucrados en cada caso, convirtiéndose en herramientas complementarias a lo prescrito en la legislación, formando parte de la normativa educacional con carácter obligatorio para las entidades sostenedoras de establecimientos que imparten educación parvularia.
 9. Que, según lo dispuesto en la normativa educacional, una de las condiciones que deben cumplir los establecimientos que impartan educación parvularia, en cualquiera de las situaciones jurídicas descritas en los considerandos precedentes, es contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa, siendo su contenido y alcance determinantes para asegurar el desarrollo y formación integral de las y los párvulos, así como el logro de los objetivos planteados en el proyecto educativo. Por esta razón, en especial atención a los derechos y bienes jurídicos involucrados, este Servicio sistematizó y complementó las normas referidas a la elaboración, aplicación y difusión de este instrumento a través de la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios, aprobada por la Resolución Exenta N° 860 de 26 de noviembre de 2018.
 10. Que, luego de su dictación, se han advertido algunas materias que debían ser aclaradas y otras incluidas en la referida Circular, a partir de lo cual la Resolución Exenta N° 860, de 2018, fue modificada a través de la Resolución Exenta N° 594, de 2019, que aclaró lo regulado respecto a las salidas pedagógicas; y luego, mediante la Resolución Exenta N° 349 de 2023, que incorporó la regulación de las condiciones y exigencias necesarias para dar de baja a un párvulo en el registro general de matrícula, todas de la Superintendencia de Educación.
 11. Que, por su parte, en los años 2022 y 2023, se publicaron respectivamente las leyes N° 21.430, del Ministerio de Desarrollo Social y Familiar, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y N° 21.545, del Ministerio de Salud, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista

- en el ámbito social, de salud y educación. Estas leyes establecen diversas exigencias para el Estado y la sociedad en general en las materias que regula, las que, en el ámbito educacional, se traducen en el imperativo en que se encuentran las entidades sostenedoras de resguardar efectivamente la protección integral de los derechos de niños y niñas y excluir todo tipo de discriminación arbitraria, promoviendo la inclusión, atención integral y protección de las y los párvulos, especialmente de aquellos con necesidades educativas especiales y, en particular, con trastorno del espectro autista. Asimismo, en 2023 se dictó la Ley N° 21.544, del Ministerio de Educación, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo, y en junio de 2024 se dictó la Ley N° 21.675, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.
12. Que, en este escenario, para resguardar que las entidades sostenedoras adopten medidas concretas, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta N° 586, de diciembre de 2023, que aprueba la Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de los párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista, la que exige que las y los sostenedores implementen acciones específicas que resguarden los principios y derechos referidos en el considerando precedente, muchas de las cuales deben ser incorporadas en los Reglamentos Internos de los establecimientos. En este mismo sentido, la Superintendencia ya había dictado la Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, que aprueba Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación arbitraria e igualdad de trato en el ámbito educativo, la Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, que sustituye ordinario N° 768, del 27 de abril de 2017, y establece nueva circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional y la Resolución Exenta N° 700, de 12 de noviembre de 2025, que aprueba Circular sobre Registros de información que deben mantener los establecimientos que imparten educación parvularia con Reconocimiento Oficial del Estado o Autorización de Funcionamiento.
 13. Que, en este contexto, se ha advertido la necesidad de actualizar ciertas materias en las instrucciones sobre Reglamentos Internos, armonizándolas con la nueva normativa legal y reglamentaria dictada en el tiempo intermedio; sistematizar y refundir las regulaciones sobre el procedimiento para dar de baja a un párvulo por ausencia injustificada y salidas pedagógicas, las que se encuentran dispersas en otros actos administrativos, y establecer una nueva estructura, que ordene los contenidos y facilite su comprensión y aplicación.
 14. Que, al mismo tiempo, se ha vislumbrado la importancia que tienen para el bienestar integral de niños y niñas, ciertas materias que afectan directamente a este nivel, tales como seguridad, alimentación, suspensión de actividades, salud mental, trayectoria educativa, participación de niños y niñas, que deben ser contempladas en los Reglamentos Internos de los establecimientos que impartan educación parvularia.
 15. Que, en razón de lo anterior, se vuelve necesario dictar una nueva Circular, teniendo a la vista todas las regulaciones y normativas que se han dictado en el último tiempo, y que en consecuencia, obligan a actualizar la regulación de ciertas materias, así



como a incorporar otras nuevas que deben ser contenidas en los Reglamentos Internos de los establecimientos que imparten el primer nivel educativo.

RESUELVO:

- 1° **APRUEBASE** la presente Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos a establecimientos que imparten educación parvularia.

CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REGLAMENTOS INTERNOS A ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN PARVULARIA.

ÍNDICE

ÍNDICE	5
I. ANTECEDENTES	7
1. Introducción	7
2. Fuentes normativas	8
3. Alcance	10
II. DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS	10
1. Definición	10
2. Fuente legal de la obligación de tener reglamento interno	11
3. Principios que deben respetar los Reglamentos Internos.....	12
III. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS	24
1. Derechos y deberes de la comunidad educativa	24
2. Regulaciones referidas a la gestión Técnica Administrativa y Organizacional.....	29
2.1. Organigrama	29
2.2. Estructura de los niveles.....	29
2.3. Régimen de Jornada	30
2.4. Regulaciones sobre el uso de dispositivos móviles electrónicos	30
2.5. Regulaciones referidas a los procesos de admisión.....	31
2.6. Procedimiento para dar de baja la matrícula de un niño o niña por ausencia injustificada	32
2.7. Mecanismos de comunicación y difusión con los padres, madres y apoderados.....	33
2.8. Mecanismos de consultas, reclamos y denuncias	34
2.9. Regulaciones sobre pagos, becas y acreditación del cambio de condición socioeconómica en establecimientos que continúan en el régimen de financiamiento compartido.....	34
2.10. Regulaciones sobre uso de uniforme.....	34



REGLAMENTOS INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN PARVULARIA.

3.	Regulaciones sobre gestión técnica pedagógica.....	35
3.1.	Procesos Educativos	36
3.2.	Regulaciones sobre salidas pedagógicas	36
3.3.	Trayectoria Educativa	38
4	Regulaciones referidas al Bienestar Integral de los párvulos	38
4.1.	Gestión de la Convivencia Educativa y el Buen Trato.....	39
4.1.1.	Acciones formativas y prohibición de medidas disciplinarias a párvulos... 40	
4.1.2.	Medidas aplicables ante la ocurrencia de conflictos de convivencia entre miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos	41
4.1.2.1.	Medidas disciplinarias respecto de integrantes de la comunidad educativa que no sean párvulos.	42
4.1.2.2.	Gestión Colaborativa de Conflictos.....	42
4.1.3.	Regulaciones relativas a la existencia y funcionamiento de instancias de participación y los mecanismos de coordinación entre éstas y los establecimientos 43	
4.1.3.1.	Consejo Escolar, Consejo de Educación Parvularia o Comité de Buena Convivencia	44
4.1.4.	Del encargado/a de Convivencia	45
4.1.5.	Plan de Gestión de Convivencia Educativa	46
4.2.	Gestión de la Seguridad, Higiene y Salud.....	48
4.2.1.	Regulaciones referidas al ámbito de la Seguridad e Integridad	48
4.2.2.	Plan Integral de Seguridad Educativa (PISE).....	49
4.2.3.	Regulaciones sobre la higiene de los espacios.....	50
4.2.4.	Cambio de vestimenta y muda de pañales.....	51
4.2.5.	Medidas relativas al resguardo de la salud en el contexto educativo.....	52
4.2.6.	Suministro de medicamentos	53
4.2.7.	Medidas relativas al resguardo de la salud mental en el contexto educativo	
	54	
4.2.8.	Alimentación.....	55
5.	Protocolos de Actuación	55
5.1	Aspectos generales sobre la regulación y aplicación de los protocolos.....	56
5.2	Aspectos particulares sobre cada uno de los protocolos exigidos.....	59
5.2.1	Protocolo frente a la sospecha o detección de situaciones de vulneración o amenaza de vulneración de derechos de los niños y las niñas.	59
5.2.2	Protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, abuso sexual, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de las y los párvulos	61
5.2.3	Protocolo de actuación frente a hechos de acoso, maltrato y violencia entre miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos	64
5.2.4	Protocolo frente a accidentes de las y los párvulos.....	66



5.2.5	Protocolo de aplicación general frente a desregulaciones emocionales y conductuales.....	68
6	Disposiciones prohibidas por la normativa educacional	71
IV.	APROBACIÓN, MODIFICACIONES, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO	72
1.	Aprobación, actualización del reglamento interno	72
2.	Difusión.....	72
V.	ENTRADA EN VIGENCIA	73

I. ANTECEDENTES

1. INTRODUCCIÓN

La presente Circular tiene por objeto dictar instrucciones generales a las entidades sostenedoras¹ de establecimientos que imparten educación parvularia que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado², Autorización de Funcionamiento, y aquellos que se encuentren en período de adecuación³, respecto de la elaboración, contenido, difusión y cumplimiento de lo dispuesto en sus Reglamentos Internos. Su finalidad es proporcionar una guía técnica y actualizada que oriente a entidades sostenedoras y equipos directivos en la correcta aplicación del marco normativo vigente, asegurando que dicho instrumento se ajuste a los estándares legales, fortalezca el funcionamiento institucional y resguarde de manera efectiva los derechos de todos los integrantes de la comunidad educativa.

De esta manera, este instrumento presenta una sistematización de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que dicen relación con los Reglamentos Internos de los establecimientos que imparten educación parvularia, que permitan a éstos contar con una herramienta de apoyo a la comprensión y cumplimiento de las normas asociadas a esta materia, además de precisar aspectos abordados por la normativa educacional en relación con los distintos integrantes de las comunidades educativas.

Del mismo modo, este documento responde a las diversas actualizaciones y modificaciones que ha presentado la normativa educacional, sobre todo en materia de Reglamento Interno y convivencia educativa, protocolos de actuación, resguardo de derechos y participación de las comunidades educativas, considerando que la anterior Circular que regula la materia data del año 2018.

¹ Se entenderá por entidades sostenedoras a las personas naturales o jurídicas responsables del funcionamiento de los establecimientos que imparten educación parvularia. En el caso de establecimientos con reconocimiento oficial, las entidades sostenedoras solo pueden estar constituidas como personas jurídicas.

² Comprende aquellos establecimientos que impartan educación parvularia que desarrollen programas alternativos y que hayan obtenido el reconocimiento oficial del Estado en virtud del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 3 ter de la Ley N°17.301; y también aquellos que cuenten con la referida certificación otorgada en razón del artículo 46 bis de la Ley General de Educación.

³ De acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley N°20.832, en concordancia con el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N°20.529, los establecimientos que imparten educación parvularia en periodo de adecuación son aquellos que no cuentan con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento, y que iniciaron funciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.832, esto es, del 1 de enero de 2017. Tales establecimientos, de conformidad a la modificación realizada al artículo decimoquinto transitorio de la Ley N°20.529 tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2034 para obtener alguna de las referidas certificaciones, y en el periodo intermedio podrán seguir funcionando.

También le serán aplicables estas instrucciones a aquellos establecimientos que, sin contar con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, iniciaron su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024, y soliciten ser identificados como establecimientos de educación parvularia, los que podrán seguir funcionando hasta el 31 de diciembre de 2027, en virtud de la modificación realizada por la Ley N° 21.753 al artículo tercero transitorio de la Ley N°20.832.



Finalmente, las instrucciones contenidas en la presente Circular son pertinentes a las características propias de la primera infancia⁴ y las particularidades del primer nivel educativo, que repercuten tanto en el resguardo de derechos de las y los párvulos como de toda la comunidad educativa.

2. FUENTES NORMATIVAS

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas legales, reglamentarias e instrucciones de carácter general que fueron utilizadas, consultadas o tenidas a la vista para la construcción de la presente Circular, las que en este caso corresponden a las siguientes:

1. Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
2. Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969.
3. Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención de Derechos del Niño).
4. Decreto, N° 873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".
5. Ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.
6. Ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización (LSAC).
7. Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
8. Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia (LCAF).
9. Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales.
10. Ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Ley de Inclusión o LIE).
11. Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública (Ley NEP).
12. Ley N° 21.430, sobre garantía y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías de la Niñez).
13. Ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación (Ley de Autismo).

⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7, "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", 2005, párr. 6.



14. Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.
15. Ley N° 21.753, que moderniza la oferta en educación parvularia.
16. Ley N° 21.778, que estimula la actividad física y el deporte en los establecimientos educacionales.
17. Ley N° 21.801, que modifica la Ley N° 20.370, general de educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales.
18. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y las Leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).
19. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
20. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
21. Decreto N° 565, de 1990, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento general de centros de padres y apoderados para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación.
22. Decreto N° 215, de 2009, del Ministerio de Educación, que reglamenta uso de uniforme escolar (Reglamento de Uniforme Escolar).
23. Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media (Reglamento sobre requisitos del reconocimiento oficial).
24. Decreto N° 53, de 2011, del Ministerio de Educación, que establece los elementos de enseñanza y material didáctico mínimos que los establecimientos educacionales deben tener para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado.
25. Decreto N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación, Aprueba Criterios y Orientaciones de Adecuación Curricular para Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales.
26. Decreto N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia (reglamento de autorización de funcionamiento).
27. Decreto N° 481, de 2018, del Ministerio de Educación, que aprueba Bases Curriculares de la educación parvularia y deja sin efecto decreto que indica.



28. Decreto Supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación, que reglamenta consejos escolares.
29. Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos.
30. Resolución Exenta N° 567, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación, que aprueba la Circular Normativa para Establecimientos de Educación Parvularia.
31. Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, que Sustituye ordinario N° 0768, del 27 de abril de 2017 y establece nueva circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional.
32. Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación Parvularia, que aprueba Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación arbitraria e igualdad de trato en el ámbito educativo.
33. Resolución Exenta N° 586, de 14 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación, que aprueba la Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de los párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista.
34. Resolución Exenta N° 700, de 12 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular sobre los registros de información que deben mantener los establecimientos de educación parvularia con autorización de funcionamiento.

3. ALCANCE

Las presentes instrucciones son aplicables a todos los establecimientos que imparten educación parvularia⁵, públicos o privados, ya sea de manera exclusiva o conjuntamente a otros niveles educativos, que cuenten con Reconocimiento Oficial, Autorización de Funcionamiento o se encuentren en período de adecuación.

II. DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

1. DEFINICIÓN

El Reglamento Interno es el instrumento elaborado por la comunidad educativa⁶, de conformidad a los valores y principios expresados en el proyecto educativo institucional de cada establecimiento que imparte educación parvularia, que tiene por objeto permitir el

⁵ Entre los que se incluyen: a) salas cunas y jardines infantiles; b) escuelas de lenguaje; c) escuelas de párvulos; d) escuelas con modalidad especial que cuenten con educación diferencial en el nivel de educación parvularia y; e) todos los establecimientos que cuenten con nivel de educación parvularia, sin perjuicio de que impartan también niveles de enseñanza básica y media.

⁶ El artículo 9, de la Ley General de Educación dispone que, para todos los efectos legales, la comunidad educativa está integrada por niños, niñas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación (comprende a técnicas en educación parvularia, auxiliares de servicio y manipuladoras de alimentos), equipos directivos y sostenedores educacionales.



ejercicio efectivo de los derechos, así como el cumplimiento de los deberes de todos sus integrantes, a través de la regulación de sus relaciones⁷.

Este documento constituye el marco de actuación general y el instrumento regulatorio central de toda la comunidad educativa. En él se establecen las reglas, procedimientos, derechos, deberes y estándares mínimos que gobiernan la vida institucional, de modo que su contenido orienta, ordena y limita el actuar de cada integrante del establecimiento: párvulos, padres, madres y apoderados, profesionales y asistentes de la educación, equipos directivos y sostenedores. Su observancia resulta obligatoria para todos, en tanto configura el parámetro común que permite resolver situaciones cotidianas, prevenir conflictos, garantizar el ejercicio de derechos y asegurar una convivencia educativa coherente con la normativa educacional y con el proyecto educativo institucional.

Se trata de un instrumento único, aun cuando esté compuesto de diversos capítulos, apartados, protocolos, anexos u otros. Por ejemplo, si bien las normas de convivencia educativa suelen encontrarse en lo que los establecimientos acostumbran a denominar "Manual de Convivencia", éste corresponde a uno de los contenidos mínimos que forman parte integrante del Reglamento Interno⁸.

Tratándose de establecimientos que imparten educación parvularia de manera conjunta con otros niveles educativos, las consideraciones aquí contenidas deberán ser incluidas en su Reglamento Interno. Para estos establecimientos se sugiere contar con un apartado o sección especial para el nivel de Educación Parvularia. Con todo, la sección de medidas relativas a la sección de gestión de la seguridad, higiene y salud (Capítulo III. 4.2.1, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.7, 4.2.8), así como el protocolo de actuación del Capítulo III. 5.2.2, deberán consignarse en un capítulo o apartado independiente.

2. FUENTE LEGAL DE LA OBLIGACIÓN DE TENER REGLAMENTO INTERNO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 letra f), de la Ley General de Educación, y en el artículo 8 del Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, una de las condiciones que deben acreditar las entidades sostenedoras para obtener y mantener el Reconocimiento Oficial del Estado, es contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa.

Del mismo modo, el artículo 6 letra d), de la Ley de Subvenciones, establece como requisito para impetrar la subvención, el contar con un Reglamento Interno que rija las relaciones entre el establecimiento, las y los párvulos, padres, madres y/o apoderados/as.

En el caso de los establecimientos que imparten educación parvularia que cuenten con Autorización de Funcionamiento, el artículo 3 numeral 5, de la Ley N° 20.832 y el artículo 8 del Decreto N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, lo establecen como un requisito para obtener dicha certificación.

Por su parte, para los establecimientos de educación parvularia en periodo de adecuación, la obligación proviene de lo dispuesto en el Capítulo II, número 1.5, de la Circular N° 567, de 21 de agosto de 2021, de esta Superintendencia.

⁷ Artículos 9 y 46 letra f), de la Ley General de Educación.

⁸ No debe confundirse con el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS), que exige la normativa laboral.



Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 3 ter, de la Ley N°17.301, los establecimientos de educación parvularia que desarrollen programas alternativos, a los que se les haya otorgado el Reconocimiento Oficial del Estado, también deben cumplir con el requisito de tener y aplicar un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento de educación parvularia y los distintos actores de la comunidad educativa.

Que el Reglamento Interno sea un requisito esencial de todas las autorizaciones en el ámbito educativo, responde a que su contenido y aplicación incide de manera relevante en aspectos clave de la vida y gestión educativa. En este sentido, los establecimientos que imparten educación parvularia no sólo tienen la obligación de contar con uno, sino que también deben mantenerlo permanentemente acorde a la normativa vigente, y aplicarlo correctamente en los supuestos mínimos establecidos por el ordenamiento educacional y frente a todas aquellas situaciones previstas en el propio instrumento⁹. Estas obligaciones son indivisibles; disponer del reglamento conlleva asegurar su actualización normativa y su aplicación efectiva.

3. PRINCIPIOS QUE DEBEN RESPETAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Los Reglamentos Internos de los establecimientos son instrumentos que deben colaborar en la consecución de los fines de la educación referidos en el artículo 2, de la Ley General de Educación. Para ello, su contenido - en su integridad y en cada una de sus disposiciones -, así como su aplicación, deben respetar los principios que inspiran el sistema educativo establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Educación, y los que sustentan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Ley de Garantías de la Niñez, como en otras leyes. Estos principios deben guiar todas las interpretaciones del contenido de los Reglamentos Internos, así como de la presente Circular. Son particularmente relevantes los siguientes:

a) *Dignidad del ser humano*

El sistema educativo está orientado hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y su dignidad, por lo que debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes¹⁰.

La dignidad es un atributo de todos los seres humanos, sin excepción, que subyace a todos los derechos fundamentales. No se pueden negar ni desconocer estos derechos sin que ello vulnere la dignidad humana. De tal manera que la dignidad no se otorga ni se quita, sino que es un atributo propio de cada ser humano y, especialmente en esta materia, de cada niño y niña.

Todos estos derechos, basados en la dignidad humana, limitan los actos de cualquier autoridad, lo que incluye al establecimiento y la entidad sostenedora y, por ende, al proyecto educativo y al reglamento de la comunidad educativa¹¹.

En consecuencia, tanto el contenido como la aplicación del Reglamento Interno deberán resguardar siempre la dignidad de las personas que forman parte de la comunidad

⁹ Ver, entre otros, sentencias de la Excm. Corte Suprema; causa rol N° 66.236-2021, considerando cuarto, y causa rol N° 17.439-2024, considerando séptimo.

¹⁰ Artículo 1, de la CPR y artículo 3 letra n), de la Ley General de Educación.

¹¹ Para mayor información véase las orientaciones y propuestas metodológicas del Ministerio de Educación "(Re) conocer la dignidad humana en las comunidades educativas" cartilla ubicada en la sección "Educación en Derechos Humanos". Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/>.



educativa, lo cual se traduce en que deben respetar siempre sus derechos¹². Por ejemplo, el derecho a que se respete la integridad física y moral de todos los integrantes de la comunidad educativa, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes ni de maltratos psicológicos.

En particular, niños y niñas son sujetos de derechos que gozan de la misma dignidad que toda persona, sin que su condición etaria disminuya en manera alguna la garantía y efectividad de sus derechos¹³. Por el contrario, esta condición, de acuerdo con la legislación, les otorga una especial consideración y cuidado¹⁴ y, por ende, son sujetos de una protección reforzada.

Especialmente, en primera infancia es indispensable que las y los adultos garanticen en todo momento la integridad física, psicológica, moral y espiritual del niño y la niña, así como el respeto a su dignidad humana¹⁵.

Por lo anterior, toda norma y aplicación del reglamento deberá considerar los derechos de la niñez y adolescencia, principalmente los regulados en el Título II de la Ley de Garantías de la Niñez.

b) Efectividad de los derechos en el contexto educativo

La vigencia efectiva de los derechos en los establecimientos que imparten educación parvularia depende, entre otros factores, de su reconocimiento, promoción, garantía y protección. Esta última incluye tanto la adopción de medidas formativas y/o disciplinarias respecto de quienes amenacen, afecten o vulneren derechos, como la implementación de acciones destinadas a reparar el daño producido.

Los establecimientos que imparten educación parvularia deben aplicar sus procedimientos y protocolos garantizando el respeto irrestricto de los derechos de todas las personas de la comunidad educativa. Esto implica, entre otros aspectos, resguardar la identidad y privacidad de las y los involucrados en ellos, asegurar la tramitación oportuna y clara de los procedimientos, y evitar prácticas que constituyan omisiones, minimizaciones o sobredimensionamientos de las situaciones denunciadas.

Los Reglamentos Internos deben contar con mecanismos de prevención, respuesta y reparación frente a vulneraciones de derechos de cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa, con especial atención en situaciones de violencia física, psicológica, sexual¹⁶ o de género¹⁷. Estos mecanismos deben definirse con criterios de pertinencia pedagógica, gradualidad y proporcionalidad, asegurando coherencia con la normativa educacional vigente.

Es importante precisar que las medidas de protección y reparación de derechos adoptadas por los establecimientos se encuentran circunscritas al ámbito educativo y pedagógico, y por tanto, vinculadas indisolublemente tanto a la restauración de la buena convivencia educativa, como a la adopción de medidas destinadas a mitigar los efectos físicos, psicológicos, y sociales, derivados de dicha vulneración. Estas actuaciones no deben

¹² Artículo 19 N°26, de la CPR.

¹³ Artículos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁴ Preámbulo Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁵ Bases Curriculares de Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p. 31. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.

¹⁶ Artículo 36 inciso octavo, de la Ley de Garantías de la Niñez.

¹⁷ Artículo 20, de la Ley N° 21.675.



sustituir ni interferir con las funciones de los organismos especializados del sistema de protección. Por el contrario, requieren coordinación activa con ellos cuando corresponda¹⁸.

La reparación comprende el acompañamiento y seguimiento en condiciones que aseguren espacios protectores y adecuados al contexto educativo¹⁹. En el caso de niños y niñas, este concepto consiste en la adopción de acciones pertinentes y ajustadas al ámbito educativo, orientadas a mitigar o revertir, en la medida de las competencias del establecimiento en la gestión de la buena convivencia educativa, los efectos físicos, emocionales, psicológicos, sociales o materiales²⁰ derivados de la vulneración²¹⁻²². Estas acciones deben implementarse considerando un enfoque especializado y de protección integral, respetando las atribuciones propias de cada institución del sistema de protección.

Un eje esencial de este principio es la prevención de la victimización secundaria²³. Para ello, las comunidades educativas deben evitar la repetición innecesaria de relatos, abstenerse de cualquier forma de culpabilización de quien ha sido objeto de violencia, resguardar la información de los involucrados y coordinarse oportunamente con las instituciones y servicios competentes, realizando las derivaciones que correspondan y evitando intervenciones reiteradas o superpuestas. Esto resulta especialmente relevante en casos comprendidos en el artículo 1 de la Ley N° 21.057 sobre entrevistas videograbadas²⁴, así como en todas las situaciones de violencia de género²⁵.

Finalmente, los establecimientos deben considerar que los mecanismos de protección y reparación que incorporen a sus Reglamentos Internos -cuyo enfoque está centrado en el resguardo de las personas afectadas, con especial énfasis en los niños y niñas- no deben confundirse con los procedimientos orientados a determinar responsabilidades educativas o sanciones disciplinarias, los cuales deben desarrollarse de manera coordinada pero independiente. En el nivel de educación parvularia, esta última precisión es aplicable a sólo respecto de miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos, ya que de acuerdo al artículo 8 del Decreto N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, no es posible establecer sanciones a los niños y las niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia.

c) Interés superior del niño, niña y adolescente

¹⁸ El artículo 21, de la Ley de Garantías de la Niñez recoge el principio de intersectorialidad, según el cual las instituciones deberán actuar de forma organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, a fin de lograr el trabajo intersectorial necesario para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

¹⁹ A modo ejemplar, se pueden contemplar acciones de acompañamiento y apoyo periódicas, acciones de resguardo y protección en el aula y espacios comunes, realizar ajustes pedagógicos razonables en atención a la afectación, acciones grupales de restablecimiento del clima educacional, entre otras.

²⁰ Pese a que la normativa sobre niñez y adolescencia se refiere a la reparación material, en el contexto educativo las acciones exigibles son aquellas propias del rol del sostenedor en cuanto garante de derechos y gestor de la buena convivencia escolar, quedando las demás responsabilidades, como aquellas de carácter indemnizatorio, fuera de este ámbito.

²¹ Artículo 57, de la Ley de Garantías de la Niñez.

²² Debe distinguirse entre los mecanismos de reparación y las medidas reparatorias. Los primeros corresponden a aquellas acciones que realiza el establecimiento educacional y que no dependen de la voluntad del responsable, a diferencia de las segundas, que son asumidas por el integrante de la comunidad educativa responsable (por ejemplo, que el estudiante ofensor le pida disculpas al ofendido); ver a este respecto Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, de esta Superintendencia de Educación.

²³ Según la Ley N° 21.057 sobre entrevistas videograbadas, la prevención de la victimización secundaria busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos que les afectaren.

²⁴ Al respecto, dicho artículo habla de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de los delitos de los párrafos del código penal que penalizan la violación; el estupro y otros delitos sexuales, explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes; también del secuestro, secuestro con violación o homicidio, sustracción de menor, parricidio, femicidio, homicidio, homicidio calificado, castración, lesiones gravísimas, tráfico de migrantes, trata o promoción de trata, explotación sexual, robo con violencia e intimidación con homicidio o violación.

²⁵ Artículo 20, de la Ley 21.675, sobre medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.



El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación y consideración de todos los elementos del interés de uno o varios niños y niñas en una situación concreta²⁶.

Como derecho, implica que en la toma de decisiones sobre cuestiones que les afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, de sus derechos y garantías; en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

En tanto principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Por su parte, los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar sus derechos²⁷.

En educación parvularia, este principio tiene una manifestación particular en el deber especial de cuidado hacia las y los párvulos, asociado al objeto mismo del proceso educativo, cuyo propósito es el pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico de las niñas y los niños. Esto demanda que los establecimientos proporcionen una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, lo que incluye su cuidado y supervisión.

La evaluación del interés superior del niño o niña por parte de la autoridad educativa deberá realizarse caso a caso, teniendo en cuenta siempre las condiciones particulares de éstos, como la edad, el género, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, entre otras²⁸.

Por ello, los Reglamentos Internos deben considerar este principio en todas las materias que regulen, así como en su aplicación por parte de las comunidades educativas, especialmente al analizar el mérito, oportunidad o proporcionalidad de todo tipo de medidas que el establecimiento adopte respecto de los párvulos.

d) Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes

Este principio establece que niños, niñas y adolescentes pueden ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y desarrollo²⁹. En efecto, durante su proceso de crecimiento van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras, junto con una mayor aptitud para asumir responsabilidades y tomar decisiones respecto de aspectos que afectan sus vidas. Por lo tanto, requieren experimentar un balance permanente entre su autonomía y la necesidad simultánea de recibir protección³⁰.

²⁶ Artículo 7, de la Ley de Garantías de la Niñez; y artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño.

²⁷ Para la determinación de estos elementos se deberá considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, o grupo de ellos, mencionadas en el artículo 7, inciso quinto, de la Ley de Garantías de la Niñez.

²⁸ Tener presente lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005).

²⁹ Artículo 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 11 de la Ley de Garantías de la Niñez; artículo 85 inciso segundo, de la Ley N° 19.947; artículo 69, de la Ley N° 19.968; artículo 3 letra b), de la Ley N° 21.057; y artículo 5 letra f), de la Ley 21.120.

³⁰ Artículo 11 incisos segundo y tercero, de la Ley de Garantías de la Niñez.



En ese sentido, la opinión de los niños y las niñas siempre deberá tener una consideración primordial, teniendo presente que su capacidad de ejercicio y expresión varía paulatinamente de acuerdo a su edad, madurez y crecimiento, hasta alcanzar su total autonomía. Respetar estas facultades en desarrollo es esencial para la realización de sus derechos, cobrando especial relevancia durante la primera infancia, debido a las rápidas transformaciones que se dan en su funcionamiento físico, cognitivo, social y emocional³¹.

Por ello, el entorno adulto debe asegurar que su opinión sea oída y considerada en la aplicación de los protocolos y procedimientos destinados a proteger sus derechos, en un ambiente de validación, respeto e intimidad.

En síntesis, este desarrollo evolutivo debe verse reflejado directamente en la normativa de los Reglamentos Internos, el que debe ser un eje central en la aplicación de protocolos y procedimientos destinados a proteger sus derechos, asegurando que el marco regulatorio de adapte a las necesidades reales de cada etapa de su crecimiento.

e) No discriminación e inclusión

Este principio encuentra su fundamento en la garantía constitucional de igualdad ante la ley, conforme a la cual no hay en Chile persona ni grupo privilegiado, por lo que ni la ley ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias³². También encuentra fundamento en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, como la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Según la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad³³.

Especialmente, la Ley de Garantías de la Niñez consagra que ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria por las categorías que enumera o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado³⁴.

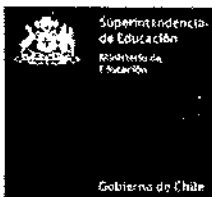
Por su parte, la inclusión es toda acción que propicie la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización. Estas barreras podrían generarse ya sea por las circunstancias físicas y psíquicas de los niños o niñas, o por

³¹ Observación General N°7, del Comité de los Derechos del Niño, 2005.

³² Artículo 19 N° 2, de la CPR.

³³ Artículo 2, de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

³⁴ Artículo 8 inciso segundo, de la Ley de Garantías de la Niñez.



cualquier otra situación o circunstancia personal, familiar, social o económica, que los hagan susceptibles de recibir un trato discriminatorio³⁵.

En el ámbito educacional, la Ley General de Educación establece que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de las niñas y los niños, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales³⁶. A su vez, las comunidades educativas deben reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia³⁷.

Los establecimientos educacionales no podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a las y los párvulos y demás integrantes de la comunidad educativa³⁸.

De esta forma, este principio no solo consiste en una ausencia de distinciones arbitrarias, sino en acciones positivas de inclusión tendientes a reducir o eliminar las barreras que puedan presentarse, mediante la promoción de la igualdad, inserción, integración y equidad entre los distintos miembros de la comunidad educativa.

Los reglamentos internos deben resguardar el principio de no discriminación arbitraria, considerando en su formación y aplicación la realidad del establecimiento y de los integrantes de la comunidad educativa, con el fin de proveer las herramientas necesarias para la superación de las barreras para el aprendizaje, participación y socialización. Por ejemplo, tratándose de niños o niñas autistas, los establecimientos que imparten educación parvularia deben efectuar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de las y los párvulos y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales³⁹.

Tanto respecto de los reglamentos internos, como de todo el funcionamiento del establecimiento educacional, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Circular Sobre la Aplicación de los Principios de No Discriminación e Igualdad de Trato en el Ámbito Educativo, aprobada por Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación⁴⁰.

f) Perspectiva o Enfoque de género

Esta perspectiva o enfoque está orientado a la detección de estereotipos y prejuicios que establezcan arbitrariamente superioridades e inferioridades y/o generen limitaciones y exclusiones sin fundamento, basadas en el género, especialmente en relación con la mujer⁴¹. En ese sentido, se debe propender a que se adopten medidas que apunten a la construcción de espacios de igualdad, equidad, inclusión, e integración entre hombres, mujeres; niños y niñas.

³⁵ Artículo 19, de la Ley de Garantías de la Niñez.

³⁶ Artículo 3 letra k), de la Ley General de Educación.

³⁷ Artículo 3 letra m), de la Ley General de Educación.

³⁸ Artículo 11 inciso final, de la Ley General de Educación.

³⁹ Artículo 18 inciso tercero, de la Ley N° 21.545. Ver precisiones efectuadas en la Circular N° 586, del 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación.

⁴⁰ Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>

⁴¹ La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza excluye expresamente de esta categoría la existencia de establecimientos de educación separados por género o sexo, siempre que esos "sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes".

Los establecimientos que imparten educación parvularia deben promover una educación no sexista⁴² y con igualdad de género. La construcción y aplicación de los Reglamentos Internos y sus procedimientos, así como la adopción de toda medida que afecten a integrantes de la comunidad educativa, debe considerar la variable de género, la promoción en dignidad y derechos, y fomentar la prevención de la violencia de género en todas sus formas⁴³⁻⁴⁴.

En virtud de este principio, deben disponer de procedimientos objetivos, establecidos en sus respectivos Reglamentos Internos, que consideren mecanismos de denuncia, investigación y sanción, y que aseguren la protección de las víctimas de violencia de género. Estos procedimientos procurarán reducir o eliminar la victimización secundaria, debiendo contar con medidas formativas, de apoyo y acompañamiento⁴⁵.

A mayor abundamiento, los establecimientos deberán procurar que el lenguaje de sus Reglamentos Internos sea claro en el reconocimiento de las mujeres y de las identidades sexo genéricas, así como de su posibilidad de participación, evitando su invisibilidad en el lenguaje, que genere exclusión, dudas o ambigüedades sobre su posibilidad de participar en igualdad.

Particularmente respecto de la identidad de género, los establecimientos educacionales deben considerar y aplicar las instrucciones de este Servicio, materializadas en la Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021⁴⁶.

g) Autonomía, diversidad y flexibilidad

El sistema educacional chileno se basa en el respeto y fomento de la libertad de enseñanza y la consecuente autonomía de los establecimientos educacionales⁴⁷. Una de las formas en que dicha autonomía se asegura, radica en que los establecimientos pueden y deben definir y desarrollar un proyecto educativo propio, esto es, aquellos valores y principios distintivos de una comunidad educativa que se establecen y declaran en forma explícita, y enmarcan su acción otorgándole carácter, dirección, sentido e integración. El proyecto educativo define ciertos sellos de la comunidad que se expresan en la visión, misión y en el perfil de las niñas y los niños que se quieren formar⁴⁸.

A su vez, el sistema educacional debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él,

⁴² Según el Ministerio de Educación, corresponde a aquella práctica educativa que propugna la igualdad de derechos, dignidades, valía, capacidades y oportunidades entre las personas. Tiene por objetivo prevenir y erradicar de los procesos y espacios educativos toda forma de discriminación y violencia en razón del sexo o el género, contribuyendo en última instancia al logro de la igualdad sustantiva de género y a la promoción de una educación equitativa y de calidad para todas y todos. A mayor abundamiento, véase el sitio web del Ministerio de Educación "Educación sin brechas de género", disponible en: <https://educacionsinbrechas.mineduc.cl/>

⁴³ Artículo 12, de la Ley N° 21.675.

⁴⁴ Son ejemplos de buenas prácticas basadas en un enfoque de género: la promoción del respeto irrestricto a los derechos de las mujeres y el rechazo de todo tipo de violencia en contra de ellas; la erradicación de estereotipos, prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en el encasillamiento de determinadas actividades o espacios en virtud de criterios basados en el género; la promoción de la equidad e igualdad de derechos entre hombres y mujeres; la realización de actividades que permitan el desarrollo de emociones en forma saludable; la adopción oportuna de medidas para prevenir y atender situaciones de violencia de género, su sanción y reparación, entre otros. Al respecto, ver <https://www.unicef.org/chile/media/3076/file/lacro-igualdad.pdf>.

⁴⁵ Artículo 20, de la Ley N° 21.675, sobre medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

⁴⁶ Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>

⁴⁷ Artículo 19 N° 11, de la CPR y artículo 3 letra e), de la Ley General de Educación.

⁴⁸ Artículo 4, del Reglamento de los requisitos del Reconocimiento Oficial, En igual sentido, en el artículo 9 inciso segundo, del Decreto Supremo N° 582, del año 2015, y en el artículo 3 numeral 11, del Decreto Supremo N° 152, del año 2016, ambos del Ministerio de Educación.



en conformidad a la Constitución y las leyes⁴⁹. La flexibilidad y adecuación de los procesos a las diferentes realidades asegura la libertad de enseñanza⁵⁰.

Este principio se relaciona con la libre elección del proyecto educativo por parte de las familias y, por consiguiente, a la determinación y adhesión a sus normas de funcionamiento y convivencia establecidas en el Reglamento Interno⁵¹.

En el marco del ordenamiento educacional vigente, los Reglamentos Internos constituyen una manifestación concreta de la autonomía constitucional reconocida a los establecimientos educacionales como expresión de la libertad de enseñanza. En efecto, corresponde a cada comunidad educativa -a través de su sostenedor y de las instancias de participación reguladas por la ley- definir, dentro del marco que imponen la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales de derechos humanos, las reglas que orientarán la organización, convivencia y funcionamiento del establecimiento. De este modo, los Reglamentos Internos concretan la autonomía de gestión y de definición de un proyecto educativo propio que la libertad de enseñanza protege, integrándose armónicamente con las obligaciones jurídicas que rigen el sistema educativo.

Por este motivo, resulta muy relevante que toda la comunidad educativa, a través de diferentes instancias, colabore y participe en la definición del Reglamento Interno del establecimiento, así como en su revisión periódica.

h) Transparencia y acceso a la información

La normativa educacional reconoce como uno de los principios inspiradores del sistema educativo, el principio de transparencia. Éste supone que la información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país⁵².

En este mismo sentido, la Ley General de Educación consagra, por ejemplo, el derecho de padres, madres y apoderados a ser informados por el sostenedor, los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos e hijas respecto de la convivencia y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento⁵³.

Los miembros de la comunidad educativa deben poder acceder a la documentación que sirve de sustento o complemento a todos los procesos, decisiones, gestiones, gastos e incluso uso de los recursos del establecimiento, salvo las excepciones previstas por la ley.

Esta información debe ser otorgada en la forma y por los medios que aseguren el entendimiento del solicitante.

En razón de este principio, los Reglamentos Internos deben encontrarse publicados en el sitio web del establecimiento, en caso de que tengan uno, y estar disponibles en el local escolar para que cualquier integrante de la comunidad educativa pueda acceder a él.

Con todo, en la entrega de información, los establecimientos y sus sostenedores deberán resguardar el derecho a la honra, intimidad, propia imagen y reputación de toda la

⁴⁹ Artículo 3 letra f), de la Ley General de Educación.

⁵⁰ Artículo 3 letra i), de la Ley General de Educación.

⁵¹ Artículo 9, de la Ley General de Educación.

⁵² Artículo 3 letra j), de la Ley General de Educación.

⁵³ Artículo 10 letra b), de la Ley General de Educación.

comunidad educativa, especialmente de las y los párvulos⁵⁴. En relación con estos últimos, se encuentra prohibida la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar o dañar su imagen, honra o reputación, causar menoscabo en ellas o divulgar la imagen e identidad de las y los niñas y niños cuando fueren víctimas o testigos de un delito⁵⁵.

i) Participación

Este principio garantiza a todos los miembros de la comunidad educativa el derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente⁵⁶. Este aspecto no solo se reconoce como un derecho, sino que también como un elemento estructural para la formación ciudadana, el fortalecimiento de la convivencia democrática y la construcción colectiva del proyecto educativo.

Los niños y niñas tienen derecho a participar plenamente en la vida escolar, cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a expresar su opinión, especialmente en todos los temas que les afecten de acuerdo con su autonomía progresiva⁵⁷. Este principio se manifiesta a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información⁵⁸.

Asimismo, siempre tienen derecho a opinar y comentar sobre cualquier medida que se tome en relación con ellos que pueda afectar sus derechos o intereses y a ser escuchados.

Por su parte, los padres, madres y apoderados gozan del derecho a ser escuchados, a participar del proceso educativo, y de aportar al desarrollo del proyecto educativo⁵⁹; los profesionales de la educación tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento⁶⁰; mientras que los asistentes de la educación tienen el derecho a participar de las instancias colegiadas de la comunidad educativa⁶¹.

La participación de la comunidad educativa en su conjunto se manifiesta a través de órganos como el Consejo Escolar, Consejo de Educación Parvularia⁶², el Comité de Buena Convivencia⁶³, el Consejo de Profesores⁶⁴ y otras instancias colegiadas definidas en la normativa educacional. Estos espacios permiten la deliberación, la consulta, la toma de decisiones compartidas y la representación efectiva de los diversos actores de la comunidad educativa.

Lo anterior se articula con el derecho de libre asociación reconocido en el ordenamiento educacional, que se expresa en la posibilidad que tienen los miembros de la comunidad educativa de asociarse libremente, por ejemplo, a través de la formación y funcionamiento

⁵⁴ Se hace presente que el artículo 33, de la Ley de Garantías de la Niñez indica que las organizaciones de la sociedad civil, entre las que se encuentran los establecimientos educacionales, deben guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

⁵⁵ Artículo 34 inciso cuarto, de la Ley de Garantías de la Niñez.

⁵⁶ Artículo 3 letra h), de la Ley General de Educación.

⁵⁷ Artículo 18, de la Ley de Garantías de la Niñez, artículo 10, letra a), de la Ley General de Educación.

⁵⁸ Artículos 12, 13 y 14, de la Convención de Derechos del Niño; artículo 18, de la Ley de Garantías de la Niñez y; artículo 10 letra a), de la Ley General de Educación.

⁵⁹ Artículo 10 letra b), de Ley General de Educación.

⁶⁰ Artículo 10 letra c), de la Ley General de Educación. Sin perjuicio de las normas sobre participación establecidas en el Título II, párrafo III, del Estatuto Docente.

⁶¹ Artículo 10 letra d), Ley General de Educación.

⁶² Conforme al artículo 7, de la Ley N°19.979, modificado por el artículo 79 de la Ley N°21.040, que crea el sistema de educación pública.

⁶³ Artículo 15, de la Ley General de Educación.

⁶⁴ Artículo 15, del Estatuto Docente.



de Centros de Padres, Madres y Apoderados⁶⁵, pudiendo adherir o desvincularse libremente de dicha organización.

De la misma manera, los docentes y asistentes de la educación pueden asociarse libremente y formar o integrar grupos con personas afines, con el propósito de actuar colectivamente para expresar, promover, ejercer o defender un campo de interés común.

Los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales deben crearse de forma participativa con la comunidad educativa y garantizar que las instancias de participación se materialicen correctamente, generando todos los espacios necesarios para su funcionamiento.

j) Enfoque formativo

Por definición, la educación, y especialmente aquella impartida en el nivel de educación parvularia, apunta a favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los niños y niñas⁶⁶, por lo que ésta no se reduce a la entrega de conocimientos técnicos en el aula⁶⁷, sino también comprende las relaciones interpersonales⁶⁸, la construcción de vínculos significativos entre pares y con adultos en un marco de respeto mutuo que busca favorecer el bien común y desarrollar progresivamente un sentido de pertenencia⁶⁹. En ese sentido, las reglas de la comunidad educativa, expresadas en el reglamento, representan una forma de regulación en todos los espacios educativos⁷⁰.

Por otra parte, dado que el Reglamento Interno regula la convivencia y las relaciones de una comunidad particular⁷¹, el mismo no solo expresa y sistematiza el proyecto educativo del establecimiento educacional, sino también se transforma en una herramienta para que toda la comunidad aprenda a convivir.

Es decir, el sentido relacional de las normas del reglamento involucra un aprendizaje intencionado, cotidiano y participativo donde todos los miembros de la comunidad educativa -y no solo las y los párvulos- aprenden a convivir colectivamente, pues la educación abarca a todas las personas en todas las etapas de la vida y se inspira en valores democráticos⁷².

Este principio se basa en la definición y propósito de los Reglamentos Internos y establece que, por sus fines relacionales dentro del establecimiento y entre la comunidad, es una herramienta educativa práctica y participativa. Por ende, el contenido, creación y la correcta aplicación del reglamento apunta a una forma más de educar y formar en cuanto a la convivencia, lo que contribuye a alcanzar los propósitos de la educación.

⁶⁵ Artículo 18, de la Ley General de Educación, citada por las Bases Curriculares de la Educación Parvularia, Objetivos Generales de la Educación Parvularia.

⁶⁶ En efecto, la normativa define la experiencia educativa como "los acontecimientos o situaciones planificados por el establecimiento, dedicadas a la enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes, incluyendo a su entorno familiar". Artículo 4 inciso segundo, del Reglamento de requisitos del Reconocimiento Oficial; y artículo 9 inciso segundo, del Decreto Supremo N° 582, de 2015, ambos del Ministerio de Educación.

⁶⁷ Artículo 29, de la Convención sobre Derechos del Niño; artículo 19 N°10, de la CPR; artículos 2 y 5, de la Ley General de Educación; artículo 41, de la Ley de Garantías de la Niñez; y artículo 1, de la LSAC.

⁶⁸ Bases Curriculares de Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p. 53. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.

⁶⁹ Artículo 9 Ley General de Educación.

⁷⁰ Artículo 46 tetra f), de la Ley General de Educación; artículo 3 número 5, de la Ley N°20.832 y; capítulo II número 1.5, de la Circular N° 567, de 2021, de la Superintendencia de Educación.

⁷¹ Artículo 26.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 13.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y; artículo 29.1, de la Convención de Derechos del Niño.



k) Legalidad

Este principio se relaciona con el deber de las entidades sostenedoras de dar cumplimiento a la normativa educacional. En lo que respecta a los Reglamentos Internos, tiene dos dimensiones.

Según la primera de ellas, los Reglamentos Internos deben contar con los contenidos mínimos exigidos y sus disposiciones deben respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no pueden contravenir la normativa educacional vigente. En este sentido, las disposiciones contrarias a la normativa educacional se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento respecto de los integrantes de la comunidad educativa⁷³, no pudiendo incurrir en conductas prohibidas. Además, un Reglamento Interno no ajustado constituye una infracción a la normativa educacional susceptible de ser sancionada por la Superintendencia de Educación.

Sumado a ello, los establecimientos deben cumplir lo dispuesto en sus Reglamentos Internos, en tanto normas autónomamente determinadas, no pudiendo excusar su falta de aplicación en que se trata de regulaciones más exigentes que los mínimos establecidos en la normativa educacional.

La segunda dimensión, se relaciona con el principio de tipicidad, el que supone que el establecimiento sólo puede aplicar las medidas disciplinarias que se encuentren expresamente contempladas en el Reglamento Interno. En el caso de establecimientos que imparten exclusivamente educación parvularia, las medidas disciplinarias sólo resultan aplicables a los miembros adultos de la comunidad educativa y, en caso de los que imparten los demás niveles educativos, a los estudiantes, pero nunca a los párvulos.

l) Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad constituye un eje rector que debe observarse tanto en la elaboración del Reglamento Interno, como en la aplicación de todas las regulaciones previstas en éste. Se trata, en definitiva, de asegurar que toda respuesta institucional sea razonable, proporcional y coherente con los propósitos que justifican la adopción de cualquier decisión o medida.

En el ámbito de la convivencia educativa, dado que no corresponde aplicar ningún tipo de medida punitiva a los niños y niñas que asistan al nivel de educación parvularia, este principio opera como un límite material a la discrecionalidad de las autoridades del establecimiento respecto de la aplicación de sanciones a los integrantes adultos de la comunidad educativa.

Su manifestación es transversal en la regulación de las transgresiones a las normas de convivencia. En primer término, la calificación de las infracciones –por ejemplo, como leves, menos graves o graves– debe realizarse en atención a la intensidad de los hechos o conductas que las constituyen. En segundo lugar, las medidas disciplinarias incorporadas en el reglamento interno deben guardar adecuación con la gravedad de las conductas o categorías de conductas asociadas a ellas.

⁷³ Artículo 8, del Reglamento sobre requisitos del Reconocimiento Oficial y; artículo 8, del reglamento de Autorización de Funcionamiento.



m) Justo y racional procedimiento

El principio del justo y racional procedimiento constituye una expresión específica de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución. Esta garantía presenta dos dimensiones complementarias: una de carácter procesal, que exige la existencia de reglas claras y etapas definidas que deben ser estrictamente observadas; y otra de carácter sustancial, orientada a asegurar la justicia y razonabilidad de la decisión adoptada.

La faceta procesal se cumple cuando, para la determinación de medidas disciplinarias o formativas, se aplica íntegramente el procedimiento previsto en el reglamento interno, el cual, a su vez, debe ajustarse plenamente al marco normativo educacional. Ello supone actuar dentro de un cauce previsible, transparente y conocido por la comunidad educativa.

Conforme a lo anterior, las medidas disciplinarias hacia los miembros adultos de la comunidad educativa que determinen los establecimientos que imparten educación parvularia, deben ser aplicadas mediante un procedimiento establecido en forma previa en el Reglamento Interno que considere al menos, la comunicación al miembro de la comunidad educativa de la falta establecida en aquel por la cual se le pretende sancionar; que respete la presunción de inocencia; que garantice el derecho a ser oído y entregar los antecedentes para su defensa; que se resuelva de manera fundada y en un plazo razonable; y que garantice el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación.

A su vez, la dimensión sustancial de este principio exige que la medida disciplinaria o formativa sea impuesta a quien efectivamente resulte responsable de la conducta transgresora; que esté libre de arbitrariedades o discriminaciones; y que sea adecuada, proporcional y debidamente fundada, de acuerdo con los fines formativos que orientan la función educativa.

El grado de formalidad que adopta el procedimiento dependerá de la entidad de la conducta imputada y de la medida asociada a ella. Así, cuando se trate de hechos calificados como graves y respecto de los cuales el Reglamento Interno contempla medidas disciplinarias de mayor intensidad, debe configurarse un procedimiento disciplinario formalizado, dotado de etapas preestablecidas que permitan asegurar a las partes involucradas la protección de sus derechos y la conducción de un proceso objetivo.

Con todo, tales exigencias deben entenderse adaptadas al específico contexto educativo en que se insertan y garantizar que las decisiones disciplinarias respeten el derecho de los miembros de la comunidad educativa a un procedimiento justo y racional.

n) Responsabilidad

La educación cumple una función social, debiendo toda la comunidad contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento⁷⁴. En lo que respecta a los integrantes adultos de la comunidad educativa, en tanto actores del proceso educativo, todos ellos deben cumplir determinados deberes⁷⁵.

⁷⁴ Artículo 19 N° 10 inciso final, de la CPR.

⁷⁵ Artículo 3 letra g), de la Ley General de Educación.

Son deberes comunes a todos los integrantes de la comunidad educativa aquellos que exigen el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y del ordenamiento jurídico.

En particular, deben brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia educativa y la calidad de la educación; y, respetar el proyecto educativo y el reglamento interno, considerando, además que estas últimas han sido libremente determinadas por la propia comunidad educativa mediante la participación de los distintos estamentos que la componen, y aceptadas por los padres, madres o apoderados al escoger el establecimiento educacional para sus hijos e hijas.

Tratándose específicamente de niños y niñas, y en consonancia con su autonomía progresiva, tienen el deber de respetar y obedecer a sus padres y madres, o a los responsables legales de su cuidado y educación⁷⁶.

El incumplimiento de deberes por parte las personas que integran la comunidad educativa no autorizan la vulneración de sus derechos ni los condiciona; especialmente el incumplimiento de compromisos por parte de un apoderado no puede condicionar el ejercicio del derecho a la educación de un párvulo. Las facultades de quienes cuentan con una posición de autoridad están supeditadas al cumplimiento de sus respectivos requisitos.

En lo que respecta a la entidad sostenedora, ésta es la responsable del correcto funcionamiento⁷⁷ del establecimiento educacional, del desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, los resultados del proceso educativo y el cumplimiento de la normativa vigente para el nivel de educación parvularia⁷⁸.

III. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

El Reglamento Interno es el instrumento en que deben regularse las relaciones entre los distintos integrantes de la comunidad educativa⁷⁹. Contar con él constituye un requisito para la obtención y mantención del Reconocimiento Oficial del Estado⁸⁰ y la Autorización de Funcionamiento⁸¹ por parte de los establecimientos educacionales⁸².

A continuación, se señalan los contenidos mínimos que debe contemplar un Reglamento Interno para responder a las exigencias de la normativa educacional. Estos en ningún caso obstan a la facultad que posee la comunidad educativa de incorporar otras regulaciones que les parezcan necesarias, siempre que se observen los principios antes referidos.

1. DERECHOS Y DEBERES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

La comunidad educativa es una agrupación de personas que, inspiradas en un propósito común, integran una institución educativa. Se compone de niños, niñas, padres, madres,

⁷⁶ De acuerdo al inciso segundo del artículo 56, de la Ley de Garantías de la Niñez, el cumplimiento de estos deberes no condiciona el pleno respeto de sus derechos y, en ningún caso, su incumplimiento justificará la vulneración de sus derechos.

⁷⁷ Artículo 46 letra a), de la Ley General de Educación; y artículo 3 N°1, de la Ley 20.832.

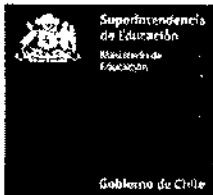
⁷⁸ Orienta en tal sentido los Estándares Indicativos de Desempeño para los establecimientos que imparten Educación Parvularia y sus sostenedores, Ministerio de Educación, 2020, p. 11.

⁷⁹ Artículo 9, de la Ley General de Educación

⁸⁰ Artículo 46 letra f), de la Ley General de Educación y; artículo 3 bis, de la Ley N°17.301.

⁸¹ Artículo 3 número 5, de la Ley N°20.832.

⁸² Los establecimientos del nivel sujetos al periodo de adecuación también deben contar con un reglamento interno, conforme al Capítulo II número 1.5 de la Circular N°567, de 2021, de la Superintendencia de Educación.



apoderados/as, profesionales de la educación, asistentes de la educación⁸³, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales. Su objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los niños y niñas, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, afectivo, intelectual, artístico y físico⁸⁴.

De manera transversal, en sus distintos apartados, los Reglamentos Internos deben regular el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de las y los integrantes de la comunidad educativa señalados en la Ley General de Educación⁸⁵, así como en la Constitución, los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile⁸⁶, otras leyes⁸⁷ y reglamentos⁸⁸.

De igual modo, los Reglamentos Internos pueden establecer otros derechos y deberes que las comunidades educativas estimen atingentes conforme al proyecto educativo institucional del establecimiento, siempre y cuando éstos no contravengan lo dispuesto en la normativa educacional.

Los miembros de la comunidad educativa son:

a) *Párvulos*

Párvulo es todo niño o niña que participa de un proceso formativo continuo destinado a su pleno desarrollo humano, espiritual, ético, intelectual, afectivo, social, artístico y físico, conforme a los fines de la educación establecidos en los Tratados Internacionales de derechos humanos y en la normativa interna.

Esta calidad se adquiere mediante la matrícula en un establecimiento que imparte educación parvularia, lo que vincula a la o el párvulo con la comunidad educativa y activa para ella o él un conjunto de derechos y garantías, entre ellos, el derecho a recibir una educación adecuada, oportuna, inclusiva, no discriminatoria y respetuosa de su dignidad.

A su vez, esta calidad lo habilita para ingresar y continuar su proceso educativo en el establecimiento en que fue matriculado, en sus distintos niveles y modalidades, y a formar parte de su comunidad educativa, materializando así su derecho a la educación⁸⁹.

Es importante destacar que el Reglamento Interno no debe establecer deberes para las y los párvulos. La garantía de sus derechos no puede estar condicionada al cumplimiento de deberes, ya que sus derechos son inalienables e irrenunciables para toda la infancia, implícitos a su condición humana y de niñez⁹⁰. Consecuencialmente, las disposiciones del Reglamento Interno para el nivel de educación parvularia no podrán interpretarse bajo criterios de disciplina escolar sancionatoria.

⁸³ Los/as técnicos/as, auxiliares de servicio y manipuladoras de alimentos se comprenden dentro de los asistentes de la educación, de acuerdo al artículo 10, del Reglamento sobre requisitos del Reconocimiento Oficial.

⁸⁴ Artículo 9, de la Ley General de Educación.

⁸⁵ Especialmente los regulados en su artículo 10.

⁸⁶ Entre ellos, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸⁷ La Ley de Garantías de la Niñez; la Ley de Autismo; la Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género; entre otras.

⁸⁸ Por ejemplo, el Decreto N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación, que establece los derechos y deberes de los apoderados.

⁸⁹ De acuerdo a lo expresado por esta Superintendencia, en el Dictamen N° 64, de 24 de noviembre de 2022, en el período que media entre la admisión y la matrícula le resulta aplicable al postulante la regulación atingente a la prohibición de discriminaciones arbitrarias y el respeto a la dignidad de los estudiantes y sus familias en el contexto del proceso de admisión. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/dictamenes/>.

⁹⁰ Desde el Enfoque de Derechos se señalan responsabilidades, las cuales van variando conforme a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes, sus características personales y etapa de desarrollo en la que se encuentren. En ningún caso estas responsabilidades pueden ser propias del mundo adulto. El Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez. Serie de formación sobre el Enfoque de los Derechos de la Niñez. Unicef, 2022, pág. 24. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfoque%20de%20derechos.pdf>.



b) Padres, madres, apoderados y apoderadas

El apoderado o la apoderada es aquella persona mayor de edad que asume la responsabilidad y representación de uno o más párvulos ante un establecimiento que imparte educación parvularia, en relación a su proceso educativo y al funcionamiento de aquel. Este puede ser el padre, madre, un ascendiente u otra persona adulta responsable que se encuentra al cuidado del niño o niña, tales como tutores o curadores.

Su rol consiste en acompañar al niño o niña en las diversas instancias de su proceso formativo, y relacionarse con el establecimiento en todas las gestiones que deban llevarse a cabo ante éste⁹¹.

La persona que asuma como apoderado o apoderada debe quedar definida al momento de la matrícula mediante la presentación ante el establecimiento de la documentación que acredite su relación o vínculo, dejándose registro escrito de sus datos en dicha calidad en el "Registro General de Matrícula"⁹² y en el "Registro de antecedentes generales de las y los párvulos por grupo"⁹³.

Podrá registrarse también a una persona que actúe como apoderado o apoderada suplente en aquellas ocasiones en que el titular se encuentre imposibilitado de asumir su rol. Al respecto, deberá cumplirse con las mismas formalidades que para el apoderado o apoderada titular.

Los Reglamentos Internos deben regular un mecanismo de cambio de apoderado o apoderada, ya sea cuando proceda por solicitud voluntaria como en aquellos casos que derive de la aplicación de una medida disciplinaria de cambio de apoderado o de una medida judicial. Con todo, el cambio de apoderado o apoderada podrá verificarse a solicitud de parte en cualquier época del año escolar.

La circunstancia de que un padre o madre pierda o renuncie a la calidad de apoderado, aun cuando derive de un procedimiento disciplinario, no puede afectar los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a los padres y madres en su calidad de tales⁹⁴. Por ejemplo, no podrá impedirse su asistencia o participación en actividades en que se haya citado expresamente a los padres y madres de los párvulos, ni podrá afectar el derecho de ellos a ser informados respecto de la convivencia y proceso educativo de sus hijos.

Asimismo, el derecho preferente del padre o madre a educar a sus hijos, así como los otros derechos que derivan de éste, no se ven restringidos por el hecho de que uno de ellos no tenga el cuidado personal de su hijo o hija, salvo que exista una resolución judicial que expresamente lo ordene⁹⁵.

Con todo, cuando no exista una resolución judicial que determine restricciones específicas que se vinculen a la participación del padre o madre en el proceso educativo de la o el párvulo, los establecimientos deben evaluar las circunstancias particulares de cada caso y adoptar siempre la medida que resulte más favorable al resguardo y ejercicio efectivo de los derechos del niño o niña. Ello implica que toda decisión que les afecte debe fundarse

⁹¹ Por ejemplo, participar en las reuniones de apoderados, autorizar la participación en salidas pedagógicas, etc.

⁹² Véase la Circular N° 567, de 2021, de la Superintendencia de Educación.

⁹³ Véase la Circular N° 700, de 2025, de la Superintendencia de Educación.

⁹⁴ La única excepción a este respecto ocurrirá si existe alguna resolución judicial, ya sea motivada por los mismos hechos que dieron lugar a la medida disciplinaria, o por otros, que disponga la prohibición de acceso al establecimiento educacional, o bien el alejamiento respecto del estudiante u otros miembros de la comunidad educativa.

⁹⁵ Según el artículo 224, del Código Civil, el cuidado personal de los hijos o hijas se basa en el principio de corresponsabilidad en virtud del cual tanto el padre como la madre, vivan juntos o separados, deben participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.



primordialmente en el interés superior del niño⁹⁶. En esta ponderación, el establecimiento debe considerar especialmente el resguardo de su integridad física y psicológica.

Las infracciones cometidas por los apoderados, así como las medidas que les sean aplicadas, no pueden afectar de modo alguno el derecho a la educación de las y los párvulos.

Finalmente, se hace presente que los establecimientos deben respetar plenamente los diversos derechos de los apoderados, que se consagran en el Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación, y en los demás cuerpos normativos pertinentes⁹⁷.

c) Profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos

Los profesionales de la educación son aquellas personas que poseen título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades e Institutos Profesionales, así como las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes⁹⁸. Realizan funciones de docencia, docencia-directiva, y técnico-pedagógicas⁹⁹.

El equipo docente está compuesto por trabajadores de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales¹⁰⁰.

Los equipos docentes directivos corresponden a aquellos trabajadores de carácter profesional de nivel superior, que se ocupan de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios, y respecto de los y las estudiantes¹⁰¹.

Por su parte, ejercen las funciones técnico-pedagógicas los profesionales que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas¹⁰².

Los asistentes de la educación, por su parte, colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. La Ley N° 19.464¹⁰³ se refiere a las funciones de carácter profesional¹⁰⁴, de

⁹⁶ Artículo 3 numeral 1°, de la Convención sobre Derechos del Niño; y artículo 7, de la Ley de Garantías de la Niñez.

⁹⁷ Artículo 10 letra b), de la Ley General de Educación.

⁹⁸ Artículo 2, del Estatuto Docente.

⁹⁹ Definidas en los artículos 6 y siguientes, del Estatuto Docente.

¹⁰⁰ Artículo 6, del Estatuto Docente.

¹⁰¹ Artículo 7, del Estatuto Docente.

¹⁰² Artículo 8, del Estatuto Docente.

¹⁰³ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

¹⁰⁴ Profesionales no afectos al Estatuto Docente, que realizan funciones de asistente de la educación, para cuyo desempeño deberán contar con el título respectivo.

paradocencia¹⁰⁵ y de servicios auxiliares¹⁰⁶. Tratándose de aquellos que se desempeñan en los Servicios Locales de Educación, según la Ley N° 21.109, se clasifican en las siguientes categorías: profesional¹⁰⁷, técnica¹⁰⁸, administrativa¹⁰⁹ y auxiliar¹¹⁰⁻¹¹¹. Por otro lado, complementan este marco normativo, los literales c), d) y e) del artículo 11 del Reglamento sobre requisitos del reconocimiento oficial y el Decreto N° 234, de 2019, del Ministerio de Educación.

Al igual que como sucede con los demás integrantes de la comunidad educativa, los Reglamentos Internos deben permitir el ejercicio de los derechos que la normativa educacional le reconoce a los profesionales y asistentes de la educación, así como a los equipos docentes directivos, tanto en la Ley General de Educación y el Estatuto Docente, y en las Leyes N° 19.464 y N° 21.109, en el caso de los asistentes. Sus derechos en el contexto educativo son independientes de aquellos de los que disponen en su calidad de trabajadores y que les asegura la normativa laboral que corresponda.

d) Sostenedores Educativos

Las entidades sostenedoras de establecimientos que imparten educación parvularia, conforme a la legislación educacional chilena, podrán ser personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con objeto social único educacional, en el caso de aquellos que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado; o personas naturales o jurídicas - públicas o privadas-, en el caso de aquellos establecimientos que cuenten con Autorización de Funcionamiento o se encuentren en periodo de adecuación.

Son los encargados de crear, organizar, administrar y mantener establecimientos educacionales y, como tal, responsables directos del funcionamiento del establecimiento y del cumplimiento íntegro de la normativa educacional, debiendo asegurar las condiciones materiales, administrativas, pedagógicas y de gestión necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo. Su rol implica, además, garantizar el respeto y protección de los derechos de las y los párvulos y de todos los integrantes de la comunidad educativa, actuando siempre dentro del marco definido por la Constitución, los Tratados Internacionales de derechos humanos y la normativa educacional vigente.

En este contexto, las entidades sostenedoras tienen el deber legal de elaborar, actualizar, difundir y asegurar la correcta implementación de los Reglamentos Internos, en cuanto son instrumentos normativos esenciales que regulan las relaciones entre el establecimiento y su comunidad educativa. Asimismo, recae sobre la entidad sostenedora la responsabilidad de dotar al Reglamento Interno de coherencia interna, integrar adecuadamente los

¹⁰⁵ Función de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas.

¹⁰⁶ Corresponden a las labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

¹⁰⁷ Poseen un título profesional y desempeñan funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras de análoga naturaleza, para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al Estatuto Docente.

¹⁰⁸ Desempeñan funciones, dentro o fuera del aula, tareas de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.

¹⁰⁹ Desempeñan funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas adquiridas a través de la enseñanza formal y no formal.

¹¹⁰ Realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

¹¹¹ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, de la Ley N° 21.109.



protocolos obligatorios y velar porque su cumplimiento sea uniforme en todo el establecimiento.

Del mismo modo, dada la multiplicidad de instrumentos de gestión interna que deben elaborar y aplicar los establecimientos educacionales -como el Proyecto Educativo Institucional, el Reglamento Interno y el Plan de gestión de convivencia educativa Convivencia Educativa, el Plan de Mejoramiento Educativo, los protocolos obligatorios y otros documentos complementarios agregar: Plan integral de Seguridad

- resulta indispensable que la entidad sostenedora asegure que todos ellos mantengan plena coherencia entre sí y con la normativa educacional vigente. Esta coherencia implica que sus disposiciones no pueden ser contradictorias, deben articularse de manera armónica y deben reflejar un mismo marco formativo, institucional y jurídico, asegurando que la comunidad educativa cuente con orientaciones claras, consistentes y alineadas con el derecho a la educación y con los principios que rigen el sistema educativo.

2. REGULACIONES REFERIDAS A LA GESTIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y ORGANIZACIONAL

Los Reglamentos Internos deben incluir todas aquellas normas que permiten el adecuado funcionamiento del establecimiento que imparte educación parvularia, en particular las que se refieran a exigencias que propendan a garantizar el ingreso de los niños y niñas al sistema educativo de manera transparente y en igualdad de condiciones, así como asegurar el avance de su trayectoria educativa; aquellas orientadas a que la comunidad educativa tenga acceso a información transparente respecto a la organización y funcionamiento del establecimiento; y el conjunto de elementos que permiten asegurar un funcionamiento que garantice las condiciones adecuadas para el bienestar, protección y desarrollo integral de niños y niñas.

El Reglamento Interno debe incluir, al menos, los siguientes aspectos:

2.1. Organigrama

El Reglamento Interno debe contar con un organigrama institucional, el que representa de manera gráfica la organización y jerarquía del establecimiento, señalando, al menos, los roles de los diferentes cargos y estructura de la organización (directivos, docentes, asistentes de la educación¹¹² y auxiliares).

Además de incluirse en el Reglamento Interno, el organigrama debe estar impreso y dispuesto en un lugar visible del recinto, y a disposición de la comunidad educativa.

2.2. Estructura de los niveles

¹¹² Tratándose de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, debe observarse lo dispuesto en el Párrafo 3°, de la Ley N° 21.109 respecto de los perfiles de competencias laborales. En el caso de asistentes de la educación de establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, lo anterior resultará aplicable en atención a lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.109.



El Reglamento Interno deberá indicar la modalidad de enseñanza¹¹³ y la estructura de niveles que imparte el establecimiento, conforme a lo expresado en la normativa. Sin perjuicio de ello, podrán existir grupos heterogéneos¹¹⁴.

Se hace presente que en los contextos de escuela y colegio, se denominan comúnmente como "curso": medio mayor, transición 1 (Prekínder) y transición 2 (kínder); y como "grupo curso": medio mayor A, medio mayor B, prekínder A, prekínder B, kínder A, kínder B.

2.3. Régimen de Jornada

El Reglamento Interno debe incluir al menos los siguientes contenidos en esta materia:

- a) Horarios de funcionamiento del establecimiento, señalando el inicio y término de la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando corresponda, momento de patio o recreo y almuerzo. Independiente de los horarios específicos, el deber de cuidado de la entidad sostenedora respecto de las y los párvulos se extiende durante todo el tiempo en que éstos se encuentren en el establecimiento educacional, anexo o complementario.
- b) En el caso de que el establecimiento cuente con extensión horaria, deberá establecer el detalle de los horarios en que funcionará¹¹⁵.
- c) La regulación sobre retiros anticipados de los párvulos¹¹⁶.
- d) Las medidas o regulaciones que adoptará el establecimiento en caso de suspensión de actividades, con el objeto de resguardar la integridad de los párvulos, cuando la suspensión se origine ya sea por situaciones programadas o excepcionales que generen un riesgo para la comunidad educativa, tales como corte de suministros básicos, catástrofes naturales, u otras de similar naturaleza.

Adicionalmente, los establecimientos que imparten educación parvularia, deberán informar a las y los apoderados, en las primeras dos semanas del comienzo del año escolar, el calendario de funcionamiento del establecimiento, especialmente las fechas de vacaciones y de suspensión de actividades.

2.4. Regulaciones sobre el uso de dispositivos móviles electrónicos

La entidad sostenedora, deberá disponer en el Reglamento Interno del establecimiento, medidas para materializar la prohibición del uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en los establecimientos que imparten educación parvularia, y considerar mecanismos, condiciones y consecuencias sobre su uso aplicables a las y los

¹¹³ En el caso de los establecimientos que imparten modalidad regular y modalidad especial simultáneamente.

¹¹⁴ El artículo 5, del Reglamento sobre requisitos del Reconocimiento Oficial establece la estructura de niveles en los establecimientos de educación parvularia: 1° Nivel: sala cuna; 2° Nivel: nivel medio; 3° Nivel: nivel de transición. A su vez, cada uno de ellos se subdividen por edad en tramos menores y mayores.

Por su parte, pueden existir grupos heterogéneos; en el caso de sala cuna podrá estar conformado por lactantes y/o niños o niñas de edades correspondientes a los niveles de Sala Cuna Menor y Sala Cuna Mayor, mientras que el grupo heterogéneo de los niveles medio y transición podrá estar conformado por párvulos, cuyas edades fluctúen entre las correspondientes a los niveles Medio Menor y Segundo Nivel de Transición.

¹¹⁵ Se sugiere incorporar la dotación a cargo, la que siempre deberá cumplir con la idoneidad moral.

¹¹⁶ Respecto al registro del retiro anticipado de los párvulos, para aquellos establecimientos que cuentan con Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento, revisar capítulo VII de la Circular N°700, de 2025, de esta Superintendencia. En cuanto a los establecimientos en periodo de adecuación, deberán observar lo dispuesto en el capítulo III, numeral 3, letra b) de la Circular N°567, de 2021, de esta Superintendencia...



integrantes adultos de la comunidad educativa, así como las excepciones indicadas en la normativa¹¹⁷.

2.5. Regulaciones referidas a los procesos de admisión

Los establecimientos educacionales que imparten educación tradicional y perciben subvención deben realizar sus procesos de admisión a partir del primer nivel de transición de educación parvularia a través del Sistema de Admisión Escolar (SAE)¹¹⁸, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 7 bis al 7 octies de la Ley de Subvenciones y por el Decreto Supremo N°152, de año 2016, del Ministerio de Educación, por lo que no requieren regular la materia en sus Reglamentos Internos.

Por su parte, aquellos que no se encuentran sujetos al SAE –lo que incluye a los establecimientos que imparten exclusivamente educación parvularia, los establecimientos educacionales particulares pagados, y aquellos que, encontrándose obligados a aplicar el SAE, ofrezcan educación en niveles inferiores al primer nivel de transición-, podrán regular sus propios procesos de admisión, debiendo dar cumplimiento a las normas generales establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, y respetar los principios de dignidad del ser humano, objetividad y transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, no discriminación, y el derecho preferente de los padres, madres, o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

De este modo, estos establecimientos no pueden requerir en sus procesos de admisión, por ejemplo, antecedentes socioeconómicos, información sobre el estado civil de los padres o apoderados, certificado de credo religioso, certificado de salud, antecedentes de regularización migratoria u otros elementos que pudieren significar una discriminación arbitraria¹¹⁹.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Reglamento Interno debe establecer la forma -a través de qué medios y en qué fechas- en que la entidad sostenedora cumplirá con informar las condiciones mínimas de los procesos de admisión detalladas en las normas generales precitadas¹²⁰.

Junto con ello, los establecimientos particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir los cupos. Asimismo, deberán priorizar a el o los hermanos de párvulos o estudiantes matriculados que presenten discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos¹²¹.

¹¹⁷ En consideración a lo dispuesto por la Ley N° 21.801 y las instrucciones que emita este Servicio en la materia.

¹¹⁸ No se encuentran adheridos al Sistema de Admisión Escolar las escuelas especiales diferenciales o que tengan reconocidas oficialmente modalidades de educación especial en alguno de sus niveles, respecto de los mismos; la educación que se imparta en aulas hospitalarias o escuelas cárceles; los establecimientos que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia; y las escuelas artísticas.

¹¹⁹ Véase la Circular N° 707, de 2022, de la Superintendencia de Educación.

¹²⁰ De acuerdo a la ley, la convocatoria deberá informar, a lo menos: "a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel; b) Criterios generales de admisión; c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados; d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar; e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes; f) Monto y condiciones de cobro por participar en el proceso, y g) Proyecto educativo del establecimiento".

¹²¹ Artículo 13 incisos tercero y cuarto, de la Ley General de Educación. Al respecto, véase Dictamen N° 73, de 2025, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/dictamenes/>.



Finalmente, en el caso de los establecimientos que imparten educación parvularia institucionales¹²², les resultan aplicables los principios generales de la Ley General de Educación, sin perjuicio de que sus procesos de admisión no estén dirigidos al público general.

2.6. Procedimiento para dar de baja la matrícula de un niño o niña por ausencia injustificada

Los establecimientos que impartan educación parvularia deberán establecer en sus Reglamentos Internos un procedimiento para dar de baja en el registro de matrícula a un niño o niña que se haya ausentado de las actividades pedagógicas de manera continua y sin causa justificada.

Previo a su activación, en los primeros 10 días hábiles de ausencia injustificada, el establecimiento debe contactar vía telefónica a la familia de la o el párvulo con el objeto de indagar las razones de la inasistencia e informar la eventual aplicación del procedimiento de baja de matrícula. Si no es posible efectuar dicho contacto, o si no se entregan antecedentes suficientes que justifiquen la inasistencia, se deberá dejar constancia escrita de ello, pudiendo iniciarse el procedimiento correspondiente.

Este procedimiento deberá contemplar, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) Transcurridos 10 días hábiles de ausencia injustificada, el establecimiento solicitará al padre, madre o apoderado/a antecedentes que justifiquen la inasistencia del niño o niña. Esta comunicación deberá realizarse mediante correo electrónico o carta certificada dirigida a los datos consignados en el registro de matrícula.
- b) Si dentro de los 5 días hábiles siguientes no se obtiene respuesta, un miembro del personal del establecimiento o de la entidad sostenedora deberá efectuar al menos una visita domiciliaria al domicilio registrado del párvulo, con el objeto de recabar antecedentes y solicitar la manifestación escrita del apoderado/a respecto de su voluntad de mantener o renunciar a la matrícula.

Excepcionalmente, cuando la visita domiciliaria no pueda realizarse por razones de seguridad, el establecimiento podrá prescindir de ella, debiendo elaborar un informe fundado que deberá remitirse a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente. Transcurridos 5 días hábiles desde dicha comunicación, el establecimiento podrá continuar el procedimiento.

- c) Si el padre, madre o apoderado es contactado y manifiesta su voluntad de mantener la matrícula, dispondrá de 5 días hábiles para que el niño o niña retorne al establecimiento. Si el párvulo no se reincorpora dentro de dicho plazo sin causa justificada, el establecimiento deberá notificar al apoderado la inminente baja de matrícula, otorgándole 3 días hábiles para presentar antecedentes que justifiquen la inasistencia.

¹²² Se entiende por Jardines Infantiles Institucionales aquellos que pertenecen a personas jurídicas públicas o privadas, que, en su calidad de empleador, se encuentran obligados a proporcionar el derecho a sala cuna y aquellos que optan por entregar a su personal el beneficio de jardín infantil -niveles medios y transición-, mediante la administración directa de un establecimiento de educación parvularia.



- d) Si el padre, madre o apoderado resultan inubicables, o si manifiesta su decisión de no reincorporarse al establecimiento, el personal responsable deberá elaborar un informe que deje constancia de dicha circunstancia.

Cumplidas las actuaciones anteriores, el establecimiento deberá emitir un Certificado de Baja de Matrícula, indicando la fecha en que se hace efectiva. Dicho certificado, junto con el informe señalado en el literal anterior, deberá ser notificado al padre, madre o apoderado mediante carta certificada al domicilio señalado en el registro de matrícula.

Todas las actuaciones realizadas en este procedimiento deberán contar con medios verificadores que acrediten su ejecución, los cuales deberán mantenerse disponibles para la fiscalización de la Superintendencia de Educación y conservarse por un período mínimo de tres años.

Una vez concretada la baja de matrícula, el establecimiento deberá entregar al apoderado, cuando éste lo solicite, los siguientes documentos originales: certificado de continuidad del proceso educativo, informes de aprendizaje, expediente de necesidades educativas especiales (cuando corresponda) y certificado de baja de matrícula. La entrega de estos documentos no podrá ser negada ni condicionada al pago de suma alguna.

La baja de matrícula solo podrá fundarse en la causal regulada en este numeral o en el retiro voluntario por parte del apoderado, no pudiendo aplicarse por otras razones ni vincularse a medidas disciplinarias, las que se encuentran prohibidas respecto de niños y niñas en educación parvularia.

2.7. Mecanismos de comunicación y difusión con los padres, madres y apoderados

Todos los establecimientos que imparten educación parvularia deberán establecer en su Reglamento Interno los mecanismos oficiales de comunicación y difusión de información con las madres, padres y/o apoderados/as, tales como: libreta de comunicaciones, correo electrónico, página web, paneles en espacios comunes del establecimiento, libreta digital, entre otros, privilegiando aquellos que den mayor certeza de su recepción en consideración a la realidad de las familias.

Igualmente, se deberá indicar la forma en que se atenderán las solicitudes de los padres, madres y apoderados para la realización de entrevistas con miembros del equipo directivo, equipo pedagógico o de aula o a quien designe la entidad sostenedora del establecimiento¹²³.

En ese sentido, los establecimientos que imparten educación parvularia deberán establecer en su Reglamento Interno los mecanismos para solicitar materiales educativos. La entidad sostenedora no puede exigir, ni tampoco inducir, a los padres, madres y apoderados para que los adquieran en una determinada tienda, de una marca en particular o con un proveedor específico.

Así también, se deberá definir un mecanismo para la tramitación de solicitudes de cambio voluntario de apoderado o apoderada, que considere, además, aquellos casos en que la medida derive de la aplicación de un procedimiento disciplinario o de una medida judicial¹²⁴.

¹²³ Artículo 19, del Decreto N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

¹²⁴ El subsecuente cambio de apoderado debe verse reflejado en el "Registro de matrícula" y en el "Registro de antecedentes generales de los alumnos y alumnas". Al respecto, véase Circular N° 700, de 2025, de la Superintendencia de Educación.

2.8. Mecanismos de consultas, reclamos y denuncias

Cada establecimiento que imparte el nivel de educación parvularia deberá regular en su Reglamento Interno, un procedimiento para la recepción y respuesta de consultas, reclamos y denuncias de las y los integrantes de la comunidad educativa, estableciendo plazos, responsables y canales específicos de comunicación al efecto¹²⁵.

2.9. Regulaciones sobre pagos, becas y acreditación del cambio de condición socioeconómica en establecimientos que continúan en el régimen de financiamiento compartido.

El Título II de la Ley de Subvenciones se encuentra vigente para aquellos establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado que se mantengan adscritos al régimen de financiamiento compartido.

Estos establecimientos educacionales deben incorporar en su Reglamento Interno las bases generales del sistema de exención de pagos o de becas¹²⁶, debiendo comunicarlas oportunamente a los padres, madres y apoderados a más tardar el 30 de agosto del año anterior. Dichas bases deben contemplar criterios y procedimientos objetivos para la selección de beneficiarios y garantizar altos estándares de transparencia en su implementación. A lo menos dos tercios de las exenciones deben asignarse exclusivamente en función de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su grupo familiar, entendiéndose incluidos en el porcentaje de alumnos prioritarios aquellos que reciban exención total y se encuentren en situación de vulnerabilidad.

La entidad sostenedora es responsable de calificar las condiciones socioeconómicas, otorgar los beneficios conforme a los criterios establecidos y reevaluarlos al inicio del segundo semestre o antes, si varían las circunstancias del grupo familiar. Las exenciones deben mantenerse mientras persista la condición que las justifica y ser reasignadas si existen nuevos recursos disponibles.

Por otro lado, con el objeto de evitar que los establecimientos educacionales con financiamiento compartido incurran en discriminaciones arbitrarias, los Reglamentos Internos deberán establecer un procedimiento específico para la acreditación de cambios en las condiciones socioeconómicas de los estudiantes y sus familias, el que deberá ser aplicado en caso de que el sostenedor evalúe la posibilidad de no renovar la matrícula con motivo de incumplimientos contractuales de carácter económico. Respecto a los principios, etapas del procedimiento, efectos de la resolución que califica la situación socioeconómica y efectos del pago o extinción de la deuda, véase la Circular aprobada mediante Resolución Exenta N° 580, de 22 de septiembre de 2025, de la Superintendencia de Educación¹²⁷.

2.10. Regulaciones sobre uso de uniforme

El uniforme es aquella indumentaria distintiva de cada establecimiento, determinada según lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Uniforme Escolar¹²⁸.

¹²⁵ Las acciones que se realicen a propósito de dicho procedimiento no afectarán en ningún caso la activación y realización de las etapas de los protocolos de actuación aplicables a un caso concreto.

¹²⁶ Artículo 24 inciso tercero, de la Ley de Subvenciones, cuya vigencia se encuentra extendida por el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley de Inclusión.

¹²⁷ Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

¹²⁸ Decreto Supremo N° 215, de 2009, Ministerio de Educación, que reglamenta el uso de uniforme escolar.



Si bien el uso del uniforme escolar no es obligatorio, los establecimientos que imparten educación parvularia que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado podrán, con acuerdo del Centro de Padres, Madres y Apoderados, Consejo de Profesores, y previa consulta al Centro de Alumnos y al Comité de Seguridad Escolar, establecer el uso obligatorio de éste¹²⁹⁻¹³⁰, lo que deberá estar expresamente señalado en el Reglamento Interno, así como las normas sobre su uso¹³¹. AGREGAR: "cuando los establecimientos se encuentren obligados a contar con dichos estamentos"

Los acuerdos y modificaciones sobre el uso del uniforme, y la fecha en que se harán exigibles deberán ser comunicados a todas las madres, padres y apoderados, a más tardar en el mes de marzo del año en que comience a regir¹³².

En el caso de los establecimientos que impartan educación parvularia que cuenten con Autorización de Funcionamiento¹³³ y aquellos que se encuentran en periodo de adecuación, el Reglamento Interno deberá contener la regulación del uso del uniforme, requerimiento de ropa de cambio y pañales, siempre considerando las necesidades de los niños y niñas. La entidad sostenedora no puede exigir, ni tampoco inducir, a los padres, madres y apoderados para que adquieran el uniforme escolar en una determinada tienda, de una marca en particular o con un proveedor específico.

En el caso de que el uso de uniforme sea obligatorio, las y los directores de los establecimientos que impartan educación parvularia podrán eximir a las y los párvulos de su uso total o parcial, y permitir -en casos calificados- adaptaciones para resguardar su bienestar sensorial (texturas, costuras o pesos), entre otras, siempre que los padres, madres o apoderados justifiquen que existen razones de carácter excepcional para solicitarlo¹³⁴. Los Reglamentos Internos deben regular la manera en que deba presentarse dicha solicitud, así como la autoridad que adoptará la decisión, con pleno respeto al principio de no discriminación arbitraria.

El incumplimiento a las normas sobre uso de uniforme establecidas en el Reglamento Interno no podrá afectar el derecho a la educación, lo que significa que no es posible sancionar a un párvulo con medidas como la prohibición de ingresar al establecimiento, la suspensión o exclusión de actividades educativas u otras similares¹³⁵, debiendo primar siempre el diálogo ante estas situaciones de conflicto.

3. REGULACIONES SOBRE GESTIÓN TÉCNICA PEDAGÓGICA

La gestión técnico-pedagógica comprende el conjunto de políticas, procedimientos y prácticas de organización, preparación, implementación y evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de niños y niñas, considerando sus intereses y necesidades con el fin último de que las y los párvulos logren los objetivos de aprendizaje y se desarrollen en concordancia con sus potencialidades¹³⁶. Su propósito es promover la mejora continua

¹²⁹ Artículo primero, del Reglamento de Uso de Uniforme Escolar.

¹³⁰ En los casos en que se encuentren obligados a contar con dichos estamentos.

¹³¹ Artículo cuarto, del Reglamento de Uso de Uniforme Escolar.

¹³² Artículo segundo, del Reglamento de Uso de Uniforme Escolar.

¹³³ Artículo 9 letra a) numeral v), del Reglamento de Autorización de Funcionamiento.

¹³⁴ Por ejemplo, párvulos pertenecientes a pueblo originarios o que profesen una determinada religión y que utilicen artículos de vestir o accesorios específicos como símbolo de manifestación cultural y/o religiosa; o, por un determinado tiempo, ante dificultades para adquirir el uniforme en caso de niños y niñas migrantes.

¹³⁶ Estándares Indicativos de Desempeño para los establecimientos que imparten Educación Parvularia y sus sostenedores, Ministerio de Educación, 2020, p. 51. Disponible en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-207509_estandar.pdf.

del quehacer pedagógico, fortalecer las prácticas docentes y asegurar que la enseñanza y el aprendizaje se desarrollen conforme a criterios de pertinencia, efectividad y equidad.

Para avanzar hacia este propósito, el Reglamento Interno podrá considerar la inclusión de orientaciones relacionadas con diversos aspectos, tales como procesos educativos, recursos educativos, salidas pedagógicas y trayectoria educativa.

3.1. Procesos Educativos

El sistema educativo debe garantizar a todos los niños y niñas, el acceso, permanencia, progreso a lo largo de su trayectoria educativa, lo que incluye, en su caso, implementar las adecuaciones curriculares que corresponda¹³⁷.

En ese contexto, el Reglamento Interno debe incorporar los lineamientos relativos a materias tales como: planificación, evaluación para el aprendizaje, coordinación de acciones formativas de los docentes y asistentes, entre otros¹³⁸.

3.2. Regulaciones sobre salidas pedagógicas

Las salidas pedagógicas, tanto al entorno cercano como aquellas que implican un mayor desplazamiento, son concebidas como experiencias educativas y por tanto constitutivas del proceso de enseñanza-aprendizaje del nivel de educación parvularia. Todas estas acciones deben planificarse como una experiencia de aprendizaje relacionada con los distintos ámbitos señalados en el currículum adoptado por el establecimiento.

El Reglamento Interno deberá contener la regulación general para la implementación y ejecución de este tipo de actividades, asegurando en todo momento la protección, seguridad e integridad de los y las participantes durante su desarrollo. Si el establecimiento opta por no realizar salidas pedagógicas, dicha decisión también debe constar expresamente en este instrumento a fin de otorgar certeza y transparencia a toda la comunidad educativa.

En caso de accidentes ocurridos durante la realización de estas actividades deberá activarse el Protocolo de accidentes, como asimismo el seguro escolar, de ser necesario, según las normas contenidas en dicho acápite. Del mismo modo, deberán aplicar los demás protocolos que sean pertinentes.

La programación de toda actividad organizada por el establecimiento educacional fuera del local educativo debe considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La forma y plazo de la autorización otorgada por escrito a cada uno de las y los párvulos que participan en la salida pedagógica, extendida por el respectivo apoderado. La o el párvulo que no cuente con la referida autorización no podrá participar en la actividad, aspecto que no eximirá al establecimiento de su obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la continuidad del servicio educativo en el recinto y resguardar su integridad.
- b) La individualización del grupo de adultos que participarán de la actividad, el que deberá estar conformado por el personal de aula y, eventualmente, otros miembros permanentes del equipo técnico del establecimiento, a cargo de la misma, quienes

¹³⁷ Decreto N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.

¹³⁸ Artículo 1, del Decreto N° 481, de 2017, del Ministerio de Educación, que aprueba Bases Curriculares de Educación Parvularia y deja sin efecto Decreto que indica.



podrán ser acompañados por madres, padres y apoderados, en cantidad suficiente para resguardar de manera efectiva la seguridad de los niños y niñas¹³⁹. Con todo, los padres, madres y apoderados tendrán el derecho de participar en las salidas pedagógicas, en la medida que lo soliciten al equipo educador a cargo de la misma y que su participación no altere la organización prevista para la actividad.

- c) El detalle de las medidas preventivas que se adoptarán con anterioridad a la jornada programada, con la finalidad de evitar la ocurrencia de cualquier hecho que pueda afectar la seguridad y el bienestar de los párvulos. A modo de ejemplo, estas medidas podrán consistir en: visitar previamente el lugar a fin de verificar afluencia de vehículos, señalización y límites claros del entorno, condiciones y distancia del lugar, facilidad para el control y supervisión de los párvulos, existencia en el lugar de condiciones riesgosas tales como animales peligrosos, fuentes de agua sin protección, cercos eléctricos y aglomeración de personas que transitan por el lugar, entre otras.
- d) El detalle de las medidas de seguridad que se adoptarán durante la realización de la actividad. Dichas medidas deberán considerar, a lo menos:
- La organización de las responsabilidades de los adultos.
 - La entrega de una hoja de ruta a la entidad sostenedora.
 - La entrega de tarjetas de identificación para cada párvulo, con su nombre, apellido, el número de teléfono celular de el o la educador/a o asistente responsable del grupo, y el nombre junto con la dirección del establecimiento educacional.
 - Credenciales para el personal del establecimiento, madres, padres y apoderados que estén acompañando la actividad, con sus respectivos nombres y apellidos.
- e) El detalle de las medidas que se adoptarán con posterioridad a la realización de la actividad, una vez que se regrese al establecimiento.
- f) Contar con información sobre de las condiciones particulares de niños y niñas que requieran especial atención, tales como autismo, déficit atencional, discapacidad motora, dificultad para desplazarse, entre otros.
- g) En caso de requerir servicio de transporte para movilizar a los niños y niñas, se debe contar con los antecedentes del conductor/a, entre ellos, los documentos para acreditar la idoneidad moral necesaria¹⁴⁰ y documentación vigente del transportista; así como el detalle del vehículo, con el fin de asegurar el traslado de niños/as en sistemas de retención infantil cuando corresponda, entre otros.

¹³⁹ En las Orientaciones sobre salidas pedagógicas en Educación Parvularia, de 2019, de la Subsecretaría de Educación Parvularia, p.5, se sugiere un adulto por 3 niños o niñas en sala cuna; un adulto por 4 niños o niñas en niveles medios, y un adulto por 5 niños o niñas en transición. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2021/11/salidasped_parv.pdf.

¹⁴⁰ El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación del certificado de antecedentes para fines especiales y consulta de inhabilidades.

3.3. Trayectoria Educativa

La trayectoria educativa ha sido definida como los procesos formativos de las y los párvulos, los cuales se ajustan a la realidad de cada comunidad y responden a los aprendizajes que el currículum nacional define como fundamentales. Esta se inicia en Educación Parvularia, continúa en Educación Básica y se profundiza en Educación Media¹⁴¹. Corresponde a un proceso continuo, progresivo y articulado que debe desarrollarse a través de estrategias que aseguren ambientes enriquecidos de aprendizaje, desafiantes, seguros¹⁴² y coherentes con el desarrollo integral de todos los niños y las niñas.

El Reglamento Interno deberá contener la regulación general para la ejecución y aplicación de las medidas para favorecer los procesos de adaptación y transición educativa, las que deberán ser acorde a la autonomía progresiva y al interés superior de cada párvulo, evitando establecer procedimientos estandarizados.

Con todo, en la definición y programación de las medidas relativas a garantizar la trayectoria educativa se deben contemplar, al menos:

- a) Medidas para favorecer los procesos de adaptación de niños y niñas cuando ingresan por primera vez al establecimiento.
- b) Medidas para favorecer la transición educativa de un grupo a otro, como también del nivel parvulario al nivel básico¹⁴³.

En las definiciones de cada estrategia pueden participar, a través de diversas instancias, todos los integrantes de la comunidad educativa, es decir, niños y niñas de ambos niveles educativos, familias y apoderados, equipos pedagógicos, equipos directivos, y sostenedores, entre otros¹⁴⁴.

4. REGULACIONES REFERIDAS AL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PÁRVULOS

El derecho de las y los párvulos a recibir una atención y educación adecuada implica para la entidad sostenedora un deber de cuidado respecto de los niños y niñas¹⁴⁵, que se manifiesta en una especial preocupación respecto de su cuidado físico, psicológico y moral, y que requiere la regulación de ciertos aspectos que tienen incidencia directa sobre la seguridad y el resguardo de sus derechos.

En ese contexto, el bienestar integral se refiere al estado que favorece el desarrollo del ser humano en todas sus dimensiones: física, emocional, cognitiva y espiritual. Específicamente en educación parvularia, existe una "íntima relación entre la creación de un ambiente de bienestar integral y la calidad de las interacciones pedagógicas entre adultos y párvulos, y comprende las políticas, procedimientos y prácticas necesarios para lograr una formación integral de los niños y las niñas"¹⁴⁶. Así, los establecimientos que

¹⁴¹ Orientaciones para Transiciones Educativas en Educación Parvularia, Subsecretaría de Educación Parvularia, 2024. Disponible en <https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/05/Orientaciones-para-transiciones-educativas-en-Educacion-Parvularia.pdf>.

¹⁴² Bases Curriculares de la Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p. 29. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.

¹⁴³ La transición del nivel parvulario hacia el nivel de educación básica se encuentra regulada en el Decreto 373 del Ministerio de Educación, el cual establece principios y definiciones técnicas para la elaboración de una estrategia de transición educativa para los niveles de educación parvularia y primer año de educación básica.

¹⁴⁴ Decreto N°373, de 2017, del Ministerio de Educación.

¹⁴⁵ Artículo 10 letra a), de la Ley General de Educación.

¹⁴⁶ Estándares Indicativos de Desempeño para los establecimientos que imparten educación parvularia y sus sostenedores, Ministerio de Educación, año 2020, p. 71. Disponible en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-207509_estandar.pdf.



imparten educación parvularia deben propiciar acciones que proporcionen a niños y niñas ambientes sanos, nutritivos y afectuosos, que garanticen un contexto adecuado para el desarrollo de sus potencialidades.

El bienestar integral comprende aspectos relativos a la seguridad y protección de las y los párvulos, el resguardo de sus derechos, la promoción del buen trato, la convivencia armónica y la implementación de estrategias para fortalecer estilos de vida saludables¹⁴⁷.

Para dar cumplimiento a aquello, los Reglamentos Internos de los establecimientos que imparten educación parvularia deben considerar, al menos, las regulaciones que a continuación se señalan.

4.1. Gestión de la Convivencia Educativa y el Buen Trato

La normativa educacional define la buena convivencia como la coexistencia armónica entre los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos, en un clima que propicia el desarrollo integral de los párvulos¹⁴⁸. Complementando lo anterior, “el buen trato asegura que los adultos que se vinculan con los niños y niñas brinden cuidado, respeto y protección en función de sus particularidades, intereses y necesidades”¹⁴⁹.

La Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030¹⁵⁰, marco orientador para todos los niveles, modalidades y contextos educativos, releva la importancia de la convivencia educativa en el ámbito socioemocional, en la relación entre el establecimiento y la familia, así como en el proceso de formación integral de los y las estudiantes y párvulos. En este sentido, señala que es cierto que “la convivencia tributa a la eficacia de los aprendizajes, pero es importante resaltar que es un valor y un aprendizaje en sí mismo para toda la comunidad educativa: a convivir se aprende entre todos y todas”¹⁵¹. Es decir, más que de un medio, se trata de un fin en sí mismo, de ahí que oriente hacia su enseñanza y aprendizaje.

Por ello, el rol de los adultos en educación parvularia es fundamental; su principal recurso es modelar las relaciones que se desean construir, facilitando instancias donde los niños y niñas expresen opiniones, respeten acuerdos, resuelvan conflictos de forma pacífica y puedan organizarse en torno a propósitos comunes¹⁵².

De esta manera, la entidad sostenedora tiene la obligación de capacitar a todo el personal directivo, docente y asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de los establecimientos que imparten educación parvularia, sobre la promoción de la buena convivencia educativa y el manejo de situaciones de conflicto¹⁵³. Asimismo, debe brindar apoyo técnico y acompañamiento al equipo pedagógico del establecimiento en todas sus formas; fortalecer el trabajo con la familia para fomentar la buena convivencia y el buen trato; y entregar herramientas para la

¹⁴⁷ Estándares Indicativos de Desempeño par los establecimientos que imparten educación parvularia y sus sostenedores. Ministerio de Educación, año 2020, p. 49. Disponible en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-207509_estandar.pdf.

¹⁴⁸ Artículo 16 A, de la Ley General de Educación.

¹⁴⁹ Marco la para buena dirección y liderazgo en Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2023, p. 35. Disponible en: <https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2022/01/Marco-para-la-Buena-Direccion-y-Liderazgo-EP-20.03.2023.pdf>.

¹⁵⁰ Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>.

¹⁵¹ Política Nacional de Convivencia Educativa, p. 13. <https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2022/01/Marco-para-la-Buena-Direccion-y-Liderazgo-EP-20.03.2023.pdf>.

¹⁵² Bases Curriculares Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p. 54. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.

¹⁵³ Artículo 16 E, de la Ley General de Educación.

detección de los indicadores de vulneración de derechos y de cualquier situación que pueda afectar el bienestar de niños y niñas.

Para ello, el Reglamento Interno debe establecer las normas de convivencia y buen trato definidas por cada comunidad educativa, alineadas con los valores expresados en su proyecto educativo y la normativa vigente, teniendo como finalidad el desarrollo, aprendizaje y la formación integral de todos los niños y niñas¹⁵⁴.

Dichas normas se encuentran contenidas en lo que usualmente se denomina Manual de Convivencia, el cual constituye únicamente un apartado o capítulo integrante del Reglamento Interno. En consecuencia, no se trata de un documento autónomo o separado, sino de una sección del propio Reglamento, sujeta a las mismas obligaciones de elaboración, actualización, difusión y cumplimiento.

4.1.1. Acciones formativas y prohibición de medidas disciplinarias a párvulos

De acuerdo a las bases curriculares, en educación parvularia "resulta fundamental generar ambientes de aprendizaje en los cuales los adultos se relacionen con niños y niñas en forma estable, atenta y sensible, enfatizando la cercanía física y emocional, el respeto, el afecto, el buen trato; validando claramente las potencialidades de los párvulos en su singularidad"¹⁵⁵.

En este marco, el rol del equipo educativo no solo implica acompañar desde el cuidado y la contención, sino también promover interacciones que fortalezcan la convivencia y el desarrollo integral.

Así, "frente a un conflicto cotidiano, la y el educador fortalecerá el diálogo, la empatía, comprensión y la resolución creativa de conflictos, con la participación cada vez más protagónica de las niñas y los niños en la definición de normas y la búsqueda de soluciones colectivas"¹⁵⁶. En coherencia con ello, los planes de gestión de la convivencia constituyen un aporte significativo a la construcción colectiva de un ambiente positivo y dialogante, especialmente cuando integran activamente a las familias en estos procesos¹⁵⁷.

De este modo, resulta "de vital importancia promover en estas etapas iniciales el desarrollo de normas y acuerdos establecidos o creados colectivamente para el bienestar común. Las relaciones horizontales basadas en el diálogo y la generación de acuerdos y normas con sentido fortalecen el desarrollo de la ciudadanía, pues progresivamente los párvulos asumen las responsabilidades por sus actos, la preocupación por el bien común y el ejercicio pleno de sus derechos"¹⁵⁸.

Atendiendo a lo anterior, en el nivel de Educación Parvularia, las acciones o conductas de los niños y las niñas, que generen alteraciones en la sana convivencia, no constituyen una

¹⁵⁴ Artículos 9 y 46, letra f), ambos de la Ley General de Educación; artículo 8, del Reglamento sobre requisitos del Reconocimiento Oficial.

¹⁵⁵ Bases Curriculares Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p. 47. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.

¹⁵⁶ Con el objeto de incluir en estos procesos a la totalidad de los párvulos y ante las distintas realidades que éstos pueden presentar, se sugiere, entre otros, contar con sistemas de accesibilidad cognitiva y/o de comunicación alternativa/aumentativa (pictogramas, historias sociales) que faciliten la comprensión y anticipación de niños y niñas en el Espectro Autista. Se recomienda revisar las orientaciones del MINEDUC, disponibles en: <https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2021/11/Orientaciones-elaboracion-reglamento-interno.pdf>

¹⁵⁷ Bases Curriculares Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p. 114. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.

¹⁵⁸ Bases Curriculares Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p. 53. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.



infracción a las normas de convivencia y buen trato, por lo que no podrá aplicárseles ningún tipo de medida disciplinaria¹⁵⁹.

En el primer nivel educativo, la convivencia se aborda desde un aprendizaje permanente, continuo y transversal que promueve el desarrollo progresivo de valores como la empatía, el respeto a la diversidad y la solidaridad, entre otros. Estos valores constituyen las bases para ejercer la ciudadanía de un modo constructivo, comprometido y responsable¹⁶⁰.

De esta manera, las estrategias formativas a adoptar corresponden a herramientas flexibles, que deberán sustentarse en los principios de interés superior del niño, niña y adolescente y autonomía progresiva, y concretarse en acciones pedagógicas y formativas integradas a la jornada diaria, definidas por el equipo pedagógico.

En consecuencia, las medidas formativas o disciplinarias diseñadas para los niveles de educación básica y media no pueden ser aplicadas extensivamente al nivel de educación parvularia.

4.1.2. Medidas aplicables ante la ocurrencia de conflictos de convivencia entre miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos

En ejercicio de la autonomía que les reconoce la libertad de enseñanza, las entidades sostenedoras cuentan con la facultad de definir las normas internas que regirán el funcionamiento de los establecimientos. Estas disposiciones –que deben elaborarse en coherencia con el proyecto educativo institucional y dentro del marco normativo vigente– resultan obligatorias para todos los integrantes de la comunidad educativa, quienes están llamados a respetarlas y cumplirlas.

En el nivel de educación parvularia, los establecimientos no pueden aplicar sanciones a los párvulos, por lo que el incumplimiento a las reglas previstas en el Reglamento Interno habilita a las autoridades del establecimiento para determinar la aplicación de medidas disciplinarias únicamente a los miembros adultos de la comunidad. Esta potestad implica no solo el deber de adoptar medidas proporcionales y razonables, sino también la obligación de resguardar el debido proceso y los derechos de los implicados en un procedimiento durante toda actuación disciplinaria.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en el desarrollo cotidiano de la convivencia pueden surgir comportamientos que, aun sin configurarse como infracciones tipificadas en el Reglamento Interno, forman parte natural de la interacción entre quienes forman parte de una comunidad. Estas situaciones –tensiones, desacuerdos, conflictos incipientes o dinámicas relacionales impropias– requieren igualmente ser abordadas por el establecimiento, pues su desatención puede provocar la escalada de conflictos y afectar negativamente el clima educativo, la seguridad y el bienestar de los niños y las niñas. En este sentido, la gestión de la convivencia considera un trabajo amplio y sistemático, que trasciende a las regulaciones del Reglamento interno, integra tanto al Plan de Gestión de la Convivencia Educativa como al currículum nacional y abarca ámbitos de acción promocionales y preventivos para toda la comunidad educativa.

¹⁵⁹ Artículo 8, del Reglamento sobre requisitos del Reconocimiento Oficial y; artículo 9, del Reglamento de Autorización de Funcionamiento.

¹⁶⁰ Bases Curriculares Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p. 53. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.



4.1.2.1. *Medidas disciplinarias respecto de integrantes de la comunidad educativa que no sean párvulos.*

Los Reglamentos Internos deben contener una descripción específica de las conductas de los miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos, que constituyen faltas o infracciones, debiendo identificar, en cada caso, la sanción o categoría asignada al hecho, a fin de impedir que su determinación quede a la mera discreción de la autoridad y que en su aplicación se incurra en decisiones infundadas que deriven en discriminaciones arbitrarias. Con todo, las medidas que se apliquen a los adultos integrantes de las comunidades educativas deben privilegiar la formación de una cultura comprensiva y justa.

Entre las sanciones aplicables a conductas de padres, madres y/o apoderados, que los establecimientos que imparten educación parvularia pueden incluir en su Reglamento Interno, se encuentra la revocación de la calidad de apoderado y, por consiguiente, la sustitución de aquella persona por una distinta a la sancionada. Con ello, quien deja de ser apoderado por esta causa no podrá participar de reuniones de apoderados, ni será interlocutor válido de la o el párvulo con el establecimiento y sus funcionarios. Sin embargo, aquella sanción no puede afectar los derechos que la normativa consagra al padre o madre en su calidad de tales, de modo que no es posible impedir su asistencia o participación en actividades en que se haya citado expresamente a los padres y madres de los niños y niñas¹⁶¹, como actos conmemorativos, graduaciones u otros de similar naturaleza, ni podrá afectar el derecho de ellos a ser informados respecto de la convivencia escolar y del proceso educativo de sus hijos.

Las infracciones cometidas por los apoderados, así como las medidas que les sean aplicadas, no pueden implicar una sanción para la o el párvulo, ni mucho menos afectar o condicionar su derecho a la educación.

En cuanto al personal del establecimiento, solo les serán aplicables las medidas disciplinarias que se encuentren previstas en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS)¹⁶², materia de orden laboral que no se encuentra bajo la fiscalización de esta Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, cuando un conflicto entre trabajadores afecte la convivencia educativa, independiente de las medidas que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el RIOHS, el establecimiento deberá intervenir adoptando las medidas pertinentes para recomponer la convivencia educativa. Ello ocurrirá, por ejemplo, si los hechos constitutivos de acoso sexual o laboral, u otros hechos de violencia, son presenciados por las y los párvulos o si estos son de alguna forma afectados en su proceso educativo por dicha causa.

4.1.2.2. *Gestión Colaborativa de Conflictos*

Con el objeto de fomentar la comunicación constructiva y el diálogo entre los miembros adultos de la comunidad educativa enfrentados por alguna diferencia, los establecimientos que imparten educación parvularia deben incorporar en su reglamento interno uno o más

¹⁶¹ La única excepción a este respecto ocurrirá si existe alguna resolución judicial, ya sea motivada por los mismos hechos que dieron lugar a la medida disciplinaria, o por otros, que disponga la prohibición de acceso al establecimiento educacional, o bien el alejamiento respecto de otros integrantes de la comunidad educativa.

¹⁶² De conformidad a lo dispuesto en los artículos 153 y 154, del Código del Trabajo.



mecanismos de gestión colaborativa de conflictos (GCC) y su forma de operar¹⁶³, tales como negociación¹⁶⁴, mediación¹⁶⁵ y conciliación¹⁶⁶. En la regulación de estos mecanismos, el Reglamento Interno debe señalar expresamente que serán aplicables solo entre miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos; que la participación en dichas instancias será de carácter voluntario; que el contenido de los acuerdos alcanzados a través de su aplicación es de carácter privado; y garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los intervinientes.

Los conflictos que traten sobre hechos presuntamente constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales no pueden resolverse mediante estos mecanismos. Estos se deberán abordar de acuerdo al procedimiento disciplinario previsto para ello en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las derivaciones que en virtud del deber de denuncia deban realizarse a otras instituciones¹⁶⁷.

4.1.3. Regulaciones relativas a la existencia y funcionamiento de instancias de participación y los mecanismos de coordinación entre éstas y los establecimientos

La participación activa de quienes integran la comunidad educativa en los procesos de toma de decisiones, "les permite expresar sus intereses, deseos y preocupaciones, haciéndoles parte del diseño, implementación y evaluación de aquellas acciones que atienden expectativas o problemas colectivos. La participación incidente impacta en la apropiación y legitimidad de esas acciones en los ámbitos formativo, de bienestar y convivencia, y en el resguardo de las trayectorias educativas, es decir, en el quehacer cotidiano de toda institución educativa y sus instrumentos de gestión"¹⁶⁸.

Es fundamental que los niños y las niñas puedan expresar su opinión acerca de aquellos asuntos que les conciernen, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo¹⁶⁹. Sus opiniones deben ser consideradas por las personas adultas del establecimiento, así como por sus padres, madres y apoderados. Por ello, los establecimientos que imparten educación parvularia deben disponer los medios para oír a las y los párvulos de forma efectiva, guiando y orientando este proceso¹⁷⁰.

A este respecto, la participación, principio general consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, se erige como condición necesaria para garantizar su autonomía

¹⁶³ Esta Superintendencia ha orientado en la materia, a través del documento "10 claves para lograr una gestión colaborativa de conflictos en tu comunidad educativa". Disponible en <https://www.supereduc.cl/contenidos-de-interes/decalogo-para-lograr-una-gestion-colaborativa-de-conflictos-en-tu-comunidad-educativa/>

¹⁶⁴ Técnica mediante la cual dos o más partes involucradas dialogan directamente, identifican sus discrepancias y buscan construir un acuerdo mutuamente aceptable que permita resolver la controversia. A diferencia de otras técnicas de abordaje de conflictos, la negociación es conducida exclusivamente por quienes participan de la situación.

¹⁶⁵ Mecanismo mediante el cual una persona o grupo ajeno al conflicto interviene para facilitar que las partes identifiquen sus intereses, dialoguen y construyan un acuerdo que permita resolver el problema.

¹⁶⁶ Proceso en el que un tercero propone a las partes las bases para llegar a un acuerdo, disminuyendo así las diferencias entre las partes para alcanzar una solución satisfactoria.

¹⁶⁷ Artículo 175 letra e), del Código Procesal Penal: Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar: e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

¹⁶⁸ MINEDUC. Conformación y funcionamiento del Consejo Escolar, p. 4. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2023/04/Conformacion-y-funcionamiento-del-Consejo-Escolar.pdf>.

¹⁶⁹ Art. 28 inciso primero, de la Ley de Garantías de la Niñez.

¹⁷⁰ Al respecto se sugiere revisar las recomendaciones que realiza UNICEF en el documento "Recomendaciones para apoyar a establecimientos educativos en el desarrollo de reglamentos formativos con enfoque de derecho y participación estamental, disponible en: <https://www.unicef.org/chile/informes/recomendaciones-para-apoyar-establecimientos-educativos-en-el-desarrollo-de-reglamentos>



progresiva, protección, e interés superior, debiendo integrarse paulatinamente al ejercicio de sus derechos y responsabilidades ciudadanas.

Por ello, los Reglamentos Internos deben incluir disposiciones que regulen la existencia, conformación, funcionamiento y facultades de distintas instancias de participación en los establecimientos educacionales, que resguarden el ejercicio pleno del derecho a la asociación de los miembros de la comunidad educativa, de conformidad al principio de participación y al derecho de los niños y las niñas a la plena participación en el contexto educativo¹⁷¹.

Esta regulación debe asegurar la existencia y funcionamiento¹⁷² de los Consejos Escolares¹⁷³, de Educación Parvularia o Comités de Buena Convivencia. Tratándose de los Centros de Padres, Madres y Apoderados¹⁷⁴ y Consejos de Profesores¹⁷⁵, debe permitir la generación de espacios y condiciones que promuevan su existencia, no pudiendo contener disposiciones que impidan, dificulten u obstaculicen su constitución y funcionamiento¹⁷⁶.

Asimismo, los Reglamentos Internos deben establecer mecanismos de coordinación entre los directivos del establecimiento educacional y los otros estamentos, entre ellas, la creación de instancias de reunión, con el objeto de asegurar el derecho que tienen todos los miembros de la comunidad de participar del proceso educativo y del desarrollo del proyecto educativo.

4.1.3.1. Consejo Escolar, Consejo de Educación Parvularia o Comité de Buena Convivencia

Los establecimientos educacionales que perciben subvención o que reciben aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, y que imparten educación parvularia, deben contar con un Consejo Escolar¹⁷⁷, el cual estará integrado por representantes de los estamentos, a lo menos: por el director o directora del establecimiento, un representante designado por la entidad sostenedora, un profesional y un asistente de la educación; ambos elegidos por sus pares, el presidente del Centro de Padres y Apoderados, y el presidente del Centro de Alumnos, en caso de que el establecimiento lo tenga constituido¹⁷⁸.

En aquellos establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado e imparten exclusivamente el nivel de educación parvularia, dicho órgano recibe la denominación de Consejos de Educación Parvularia¹⁷⁹.

¹⁷¹ Artículo 18, de la Ley de Garantías de la Niñez.

¹⁷² Artículo 15, de la Ley General de Educación.

¹⁷³ Decreto N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación, que reglamenta Consejos Escolares.

¹⁷⁴ Sobre la materia, Decreto N° 565, de 1990, del Ministerio de Educación que aprueba reglamento general de centros de padres y apoderados para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el ministerio de educación y Ley 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

¹⁷⁵ Según el artículo 15, del Estatuto Docente, se trata de organismos técnicos, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente, en los que éstos expresan su opinión profesional y por medio de los cuales se encausa la participación de los profesionales de la educación en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento. Deben reunirse a lo menos una vez al mes y sus reflexiones y propuestas deben ser registradas en actas numeradas por sesión. Pueden tener carácter resolutivo en materias técnico-pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su Reglamento Interno.

¹⁷⁶ Artículo 15, de la Ley General de Educación; artículo 6 inciso final, del Decreto N° 24 de 2005, del Ministerio de Educación; y artículo 1, del Decreto N° 524, de 1990, del Ministerio de Educación.

¹⁷⁷ Artículo 7, de la Ley N° 19.979.

¹⁷⁸ Artículo 3, del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁷⁹ Artículo 7 inciso final, de la Ley N° 19.979.



El objetivo de dichos Consejos es estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, causadas a través de cualquier medio, incluidos los digitales (redes sociales, páginas de internet, videos, etc.), y abordar las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia¹⁸⁰.

Estos tienen carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo respecto de determinadas materias¹⁸¹. En el caso de establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, los Consejos Escolares tendrán facultades resolutorias en lo relativo al calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo sus características específicas; y, respecto a la aprobación del Reglamento Interno y sus modificaciones¹⁸².

El Reglamento Interno debe regular los mecanismos de elección de sus miembros especialmente aquellos que son elegidos por los docentes y asistentes de la educación. Además, deben señalar las materias sobre las cuales deben ser informados o consultados¹⁸³, así como de aquellas respecto de las cuales les haya sido otorgado carácter resolutivo¹⁸⁴.

Respecto de su funcionamiento, los Consejos Escolares deberán dictar un reglamento que incluya los aspectos referidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación¹⁸⁵, siendo éste un instrumento diferente al Reglamento Interno del establecimiento.

Es tal la importancia que detenta el Consejo Escolar, que en ningún caso la entidad sostenedora puede impedir o dificultar su constitución, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular¹⁸⁶.

Por otro lado, los establecimientos particulares pagados que imparten educación parvularia deben crear un Comité de Buena Convivencia u otra entidad de similares características¹⁸⁷.

Se hace presente que en el caso de los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia, ya sean particulares pagados o que reciban subvención o aportes del Estado, no será exigible la participación de los párvulos como miembros del Consejo de Educación Parvularia o Comité de Buena Convivencia, según corresponda.

4.1.4. *Del encargado/a de Convivencia*

Todos los establecimientos educacionales deben contar con un/a Encargado/a de Convivencia, funcionario/a responsable de la implementación de las medidas de promoción y prevención de la buena convivencia educativa que determine el Consejo Escolar, Consejo de Educación Parvularia o Comité de Buena Convivencia, según corresponda¹⁸⁸, y que deberán constar en un Plan de Gestión de Convivencia.

¹⁸⁰ Artículo 15, de la Ley General de Educación.

¹⁸¹ Artículo 7, del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁸² Artículo 13 inciso segundo, de la Ley N° 21.040.

¹⁸³ Artículo 8, de la Ley N° 19.979; y artículos 4 y 5, del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁸⁴ Artículo 8, de la Ley N° 19.979; y artículos 2 y 7, del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁸⁵ A dichos aspectos se suma el procedimiento al que se refiere el inciso final del artículo 3 del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁸⁶ Artículo 6 inciso final, del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁸⁷ Artículo 15, de la Ley General de Educación.

¹⁸⁸ Artículo 15, inciso final, de la Ley General de Educación.

Sí bien entre los miembros del Consejo Escolar no se encuentra el Encargado/a de Convivencia, el/la directora/a del establecimiento educacional, a petición de cualquiera de ellos o por propia iniciativa, puede someter a consideración del Consejo la incorporación de nuevos miembros¹⁸⁹. En este sentido, se sugiere que se considere la incorporación del Encargado en razón de la labor que cumple respecto de la buena convivencia educativa, o bien que, a lo menos sea invitado con derecho a voz.

Los Reglamentos Internos deben contener una enunciación de las funciones que realizará el Encargado/a de Convivencia. Al respecto, el Ministerio de Educación¹⁹⁰ menciona, entre otras, las siguientes funciones clave: coordinar el equipo de convivencia escolar; coordinar el diseño e implementación del Plan de Gestión de Convivencia; promover y resguardar la participación de los distintos integrantes de la comunidad educativa; desarrollar estrategias para la prevención y abordaje de situaciones de violencia; atender a estudiantes, párvulos, padres, madres y/o apoderados respecto de situaciones que puedan o hayan afectado la buena convivencia; entre otras.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, el Ministerio de Educación sugiere que el Encargado de Convivencia sea un docente o profesional del área psicosocial que cuente con experiencia y/o formación en materias de convivencia educativa y gestión colaborativa de conflictos o mediación.

Los establecimientos que imparten educación parvularia deben acreditar el nombramiento y determinar las funciones del encargado/a de convivencia. Para ello, su designación deberá constar por escrito, ya sea en el contrato de trabajo respectivo o su anexo, o en cualquier otro documento formal que permita revisar el referido nombramiento. Asimismo, deberá designarse una cantidad de horas que le permita cumplir adecuadamente sus funciones, atendida la realidad y contexto social de cada comunidad educativa.

Los Reglamentos Internos deben regular la forma en que los integrantes de la comunidad educativa, especialmente los padres, madres y apoderados¹⁹¹, podrán contactarse con el Encargado de Convivencia. Esta información deberá, además, encontrarse publicada en el sitio web del establecimiento, o encontrarse disponible a través de los medios de comunicación definidos en el Reglamento Interno.

4.1.5. Plan de Gestión de Convivencia Educativa

El Plan es el instrumento de gestión en el cual constan las iniciativas y acciones tendientes a promover la buena convivencia que el Consejo Escolar, Consejo de Educación Parvularia o Comité de Buena Convivencia, según corresponda, han determinado anualmente¹⁹² con el objeto de promover y garantizar una buena convivencia educativa, así como prevenir toda forma de violencia física o psicológica. Considerando lo anterior, todos los establecimientos educacionales¹⁹³, independiente del nivel o modalidad que impartan, deben contar con un Plan de Gestión de la Convivencia Educativa¹⁹⁴. Los establecimientos

¹⁸⁹ Artículo 3, del Decreto Supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación, indica los miembros mínimos del Consejo Escolar.

¹⁹⁰ Ministerio de Educación. Cartilla 11: Conformando y gestionando el equipo de convivencia educativa. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/05/Cartilla-11-Conformando-y-gestionando-elequipo-de-convivencia-educativa.pdf>.

¹⁹¹ Artículo 8 inciso segundo, del Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

¹⁹² Artículo 15, de la Ley General de Educación.

¹⁹³ Con Reconocimiento Oficial, Autorización de Funcionamiento o que se encuentren en periodo de adecuación.

¹⁹⁴ Artículo 15, de la Ley General de Educación.



que imparten educación parvularia en conjunto a básica y/o media, deberán incorporar en el mismo Plan, los aspectos específicos del nivel.

Cabe señalar que la gestión de la buena convivencia educativa implica considerar todos los tipos de relaciones que se dan entre los integrantes de las comunidades educativas. En educación parvularia, se busca favorecer ambientes de aprendizaje y oportunidades para que los párvulos avancen en la construcción de relaciones significativas con pares y adultos, en un marco de respeto mutuo donde se promueve el desarrollo progresivo de valores como la empatía, la solidaridad, el aprecio a la diversidad, entre otros, lo que constituye las bases para el bienestar común¹⁹⁵.

La elaboración del Plan debe ser el resultado de la observancia de los principios de autonomía, diversidad y flexibilidad, de manera que se considere en su diseño la realidad social, local y territorial del establecimiento, así como los principios y valores distintivos de cada comunidad educativa expresados en el Proyecto Educativo Institucional, y la evaluación de las medidas adoptadas el año anterior. Para su diseño, el Ministerio de Educación ha propuesto diversos niveles de gestión: uno de promoción destinado a toda la comunidad educativa, otro focalizado para grupos más reducidos y uno individual¹⁹⁶.

Adicionalmente, en los establecimientos que imparten educación parvularia, se sugiere la realización de un diagnóstico de la situación de la niñez, familias y comunidad de cada contexto educativo para la elaboración situada y pertinente de las iniciativas dispuestas en el Plan.

Este instrumento de planificación y gestión no forma parte del Reglamento Interno, lo que permite que sea modificado de manera expedita y oportuna en caso de ser necesario¹⁹⁷. Sin perjuicio de ello, las acciones y medidas que se determine incluir en el Plan deben ser coherentes con las normas de convivencia establecidas en el Reglamento Interno.

El Plan de Gestión de Convivencia deberá contener, al menos, las siguientes materias:

- a. Estrategias y acciones para la promoción y difusión de los derechos de los integrantes de la comunidad educativa, con énfasis en los niños y las niñas. Dentro de estas estrategias se sugiere incorporar instancias participativas con las y los párvulos y sus familias para fomentar el buen trato, además de apoyo técnico al equipo pedagógico.
- b. Estrategias de información y capacitación sobre promoción de la buena convivencia educativa¹⁹⁸, el manejo de situaciones de conflicto y la gestión colaborativa de éstos¹⁹⁹.
- c. Estrategias y acciones para la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas²⁰⁰.

¹⁹⁵ Bases Curriculares de Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2018, p.53. Disponible en: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/09/Bases_Curriculares_Ed_Parvularia_2018-1.pdf.

¹⁹⁶ Al respecto, ver la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030. Marco de actuación y visión institucional, p. 14. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>.

¹⁹⁷ Con todo, su elaboración debe cumplir con el procedimiento o forma que disponga el reglamento dictado por el Consejo Escolar referido en el artículo 10, del Decreto N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación.

¹⁹⁸ Al respecto, se sugiere seguir las recomendaciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia, en materia de prevención, disponibles en <https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/05/Nota-tecnica-convivencia-en-Educacion-Parvularia.pdf>, documento que además detalla actividades y cita recursos para su diseño e implementación.

¹⁹⁹ Artículo 16 E, de la Ley General de Educación.

²⁰⁰ Artículo 12, inciso segundo, de la Ley N° 21.675. Al respecto, véase "Decálogo para la prevención y el abordaje de la violencia de género en establecimientos educacionales", elaborado por el Mineduc. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/formacion-para-la-vida/sexualidad-afectividad-y-genero/>

- d. Estrategias y acciones para la detección, prevención, abordaje, resolución y reparación ante situaciones de vulneración de derechos de las y los párvulos, violencia entre integrantes de la comunidad educativa²⁰¹, de abuso sexual, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual.
- e. Estrategias y acciones para el autocuidado y el reconocimiento de los niños y las niñas como sujetos de derechos.
- f. Estrategias y acciones para la promoción de la inclusión al interior de la comunidad educativa.
- g. Estrategias y acciones para la promoción de actividades físicas tales como prácticas de juegos activos²⁰².
- h. Un calendario de actividades a realizar durante el año lectivo, señalando los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del plan, el lugar, fecha y la persona encargada de su ejecución

Los apoderados y apoderadas tienen derecho a ser informados de la existencia y contenido del Plan de Gestión de Convivencia cuando matriculan por primera vez a sus hijos en un establecimiento y a ser notificados cada vez que se realicen modificaciones²⁰³. Para garantizar este derecho, el Plan deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento encontrarse disponible en el local escolar, al igual que todo documento que acredite su implementación²⁰⁴, para que párvulos, padres, madres y apoderados puedan conocerlo.

4.2. Gestión de la Seguridad, Higiene y Salud

Los establecimientos que imparten educación parvularia deberán regular en su Reglamento Interno los procedimientos y prácticas que garanticen la adecuada provisión, organización y uso de los espacios y recursos educativos, en favor del bienestar de niños y las niñas²⁰⁵.

Lo anterior implica mantener condiciones adecuadas en los espacios, la infraestructura y equipamiento, resguardar la seguridad de las y los párvulos mientras permanecen en la unidad educativa e implementar entre otros procedimientos, aquellos que resguarden la salud, higiene, alimentación y bienestar general de niños y niñas.

4.2.1. Regulaciones referidas al ámbito de la Seguridad e Integridad

El derecho de las y los párvulos a recibir una atención y educación adecuada²⁰⁶, implica para la entidad sostenedora, entre otras cosas, un deber de cuidado respecto de los primeros. Esto consiste en que los establecimientos que imparten educación parvularia deben tener una especial preocupación respecto al cuidado físico, psicológico y moral de

²⁰¹ Dada la multicausalidad de los distintos tipos de violencia, no existe una única manera de prevenirla, ya que su origen puede depender de factores personales, familiares, socioculturales o de aspectos del funcionamiento organizacional del establecimiento educacional, entre otros. Basado en esto, el Ministerio de Educación sugiere diversas acciones para actuar preventivamente. Al respecto, véase "Cartilla 10 ¿Cómo prevenir y abordar la violencia en la comunidad educativa?", de la Política Nacional de Convivencia Educativa, disponible en:

²⁰² Artículo 3, de la Ley N° 21.778, que estimula la actividad física y el deporte en los establecimientos educacionales. Solo resultará exigible a los establecimientos en la medida que entre en vigencia la Ley según lo establecido en su artículo transitorio.

²⁰³ Artículo 6, del Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

²⁰⁴ Tales como la lista de asistencia a actividades, acta de las reuniones, el material utilizado, entre otros.

²⁰⁵ Estándares Indicativos de Desempeño para los establecimientos que imparten Educación Parvularia, Ministerio de Educación, 2020. Disponible en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articulos-207509_estandar.pdf.

²⁰⁶ Artículo 10 letra a), de la Ley General de Educación.



cada uno de los miembros que integran la comunidad educativa, lo que requiere la regulación de ciertos aspectos que tienen una incidencia directa sobre la seguridad y el resguardo de sus derechos, especialmente de aquellos niños, niñas que se encuentran bajo su protección.

Los Reglamentos Internos deberán contener regulaciones sobre los siguientes aspectos, como mínimo:

- Funcionarios/as responsables de recepcionar a los párvulos.
- Funcionarios/as responsables de cautelar la salida de las y los párvulos al término de la jornada.

Del mismo modo, se recomienda que los Reglamentos Internos consideren regulaciones en ámbitos de seguridad e integridad durante los momentos de patios o recreos y respecto a los espacios educativos e infraestructura del recinto, como también definir el mecanismo de ingreso de personas externas a la comunidad educativa, con el objetivo de resguardar la seguridad de los párvulos.

4.2.2. Plan Integral de Seguridad Educativa (PISE)²⁰⁷

Con el propósito de reforzar las condiciones de seguridad de la comunidad educativa, los establecimientos que imparten educación parvularia tienen la obligación de incluir en sus Reglamentos Internos un Plan Integral de Seguridad Educativa (PISE)²⁰⁸.

Este constituye una herramienta para la gestión de riesgos, que busca reforzar las condiciones de seguridad e instalar una metodología de trabajo permanente en cada establecimiento. Además, promueve una cultura y ética del cuidado y la prevención de riesgos que atenten contra la integridad física, social y psicológica, en tanto parte de la tarea educativa. Es decir, se trata de un instrumento de prevención, formación y respuesta ante emergencias.

Con el objeto de proporcionar herramientas metodológicas para la implementación de diversas estrategias que contribuyan a mitigar, preparar, responder y recuperarse ante una emergencia y/o desastre, el Ministerio de Educación ha puesto a disposición de las comunidades educativas un Manual que entrega orientaciones para la elaboración, actualización y fortalecimiento del PISE²⁰⁹. Sin perjuicio del uso de dicho formato, el PISE debe encontrarse ajustado a la realidad y características específicas de cada establecimiento educacional.

Este instrumento debe ser elaborado en conjunto con toda la comunidad educativa e incluir el proceso de conformación de un Comité de Seguridad Educativa, el cual podrá funcionar a través del Consejo Escolar, el Consejo de Educación Parvularia o el Comité de Buena Convivencia o mediante un asistente de la educación en el caso de los establecimientos rurales, y encontrarse vinculado con los organismos del SINAPRED²¹⁰ a nivel local.

²⁰⁷ De conformidad a la Resolución Exenta N° 2.515, de 31 de mayo de 2018, del Ministerio de Educación, que aprueba "Plan Integral de Seguridad Escolar", o a la que en el futuro la reemplace, deberá elaborarse un plan de seguridad, siguiendo los lineamientos de la "Política de seguridad escolar y parvularia" del Ministerio de Educación o la que en el futuro la reemplace.

²⁰⁸ Artículo 8 del Reglamento de reconocimiento oficial y Letra C) artículo 9 Decreto 128, del 2018, del Ministerio de Educación.

²⁰⁹ Plan Integral de Seguridad Educativa, Ministerio de Educación, 2025. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2025/05/Plan-Integral-de-Seguridad-Educativa-PISE-2025-2.pdf>

²¹⁰ Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención a Desastres, que establece la Ley N° 21.364



Cuando no sea posible constituir el Comité de Seguridad, los establecimientos que cuentan con Autorización de Funcionamiento, deberán designar un directivo, docente o técnico de educación parvularia como encargado de seguridad, que tendrá como especial misión liderar y coordinar las acciones específicas a desarrollarse en caso de emergencia²¹¹.

Además, se recomienda a los establecimientos que en la elaboración del PISE, tengan en consideración la posibilidad de ocurrencia de emergencias ante situaciones críticas, constitutivas de delito, que impactan gravemente el bienestar, físico o emocional, de las comunidades educativas y que pueden afectar o restringir el acceso a la educación²¹².

Los Planes Integrales de Seguridad Educativa, específicamente en lo referido a las zonas de seguridad y vías de evacuación, deberán validarse por un experto, ya sea por un técnico de la municipalidad respectiva, un profesional prevencionista de riesgos, carabineros, bomberos, correspondientes al lugar de ubicación del establecimiento, organismos administrados por la Ley N°16.744 (Mutuales e Instituto de Seguridad Laboral), o por cualquier otro organismo de similar competencia.

Los establecimientos deben revisar anualmente su PISE, a través del Consejo Escolar, Consejo de Educación Parvularia o Comité de Buena Convivencia. Asimismo, deberán evaluar su pertinencia cada vez que haya un cambio en las condiciones del local escolar o su entorno que pudiese generar un nuevo riesgo, así como cada vez que se realice un simulacro²¹³ u ocurra una emergencia.

Si bien el PISE forma parte del Reglamento Interno, la actualización de la asignación de roles y funciones del personal no requerirá sujetarse a los procedimientos generales de actualización y podrá ser efectuada por el Consejo Escolar, Consejo de Educación Parvularia o el Comité de Buena Convivencia.

4.2.3. Regulaciones sobre la higiene de los espacios

La higiene en los espacios educativos es un factor fundamental para el bienestar y el aprendizaje integral de niños y niñas. Mantener espacios limpios, ventilados y seguros no sólo constituye una medida básica de prevención ante el riesgo de contagio de enfermedades, sino que garantiza un ambiente saludable que favorece su desarrollo.

Para el cumplimiento de ello, los establecimientos que imparten educación parvularia deberán contar con insumos higiénicos básicos, tales como jabón, papel higiénico, entre otros.

²¹¹ Artículo 9, letra c) del Decreto N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, de 2017, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

²¹² Al respecto, se sugiere tener presente el documento "Orientaciones para la prevención y el manejo de emergencias ante situaciones críticas, constitutivas de delito, que impactan gravemente el bienestar de las comunidades educativas", elaboradas por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Superintendencia de Educación y Ministerio de Desarrollo Social y Familia (disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2023/04/Orientaciones-para-la-prevencion-y-el-manejo-de-emergencias-ante-situaciones-criticas-constitutivas-de-delito.pdf>), o el que a futuro lo reemplace. Además, el documento del Ministerio de Educación "Plan Integral de Seguridad Educativa (PISE). Manual para su elaboración", en su Anexo N° 4, presenta un diagrama de flujo de prevención y de respuesta ante una situación crítica constitutiva de delito.

²¹³ Para la evaluación de simulacros, el Ministerio de Educación ha elaborado una pauta de evaluación, la que se encuentra en el Anexo N° 2 del "Plan Integral de Seguridad Educativa (PISE). Manual para su elaboración". Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2025/05/Plan-Integral-de-Seguridad-Educativa-PISE-2025-2.pdf>.



El Reglamento Interno debe determinar las medidas necesarias para garantizar la higiene de los espacios que habitan los/as párvulos, de los recursos de uso cotidiano y también de las condiciones referidas a su cuidado²¹⁴.

Para cumplir este propósito, el Reglamento Interno debe contener, al menos, las siguientes regulaciones:

- a. Medidas de higiene general del personal que atiende a las y los párvulos, con especial énfasis en el lavado de manos.
- b. Medidas de higiene del personal al momento de la muda de los niños y las niñas, y uso de sala de hábitos higiénicos.
- c. Medidas de higiene del personal al momento de la alimentación de las y los párvulos²¹⁵⁻²¹⁶.
- d. Medidas de orden, higiene, desinfección y ventilación de los distintos espacios y recintos comunes y sus recursos, especialmente de mudadores, colchonetas, cunas, y material didáctico²¹⁷.
- e. Medidas para evitar la entrada de vectores y plagas, y para su eliminación.
- f. Las personas responsables de llevar a cabo estas medidas, los procedimientos y la frecuencia en la ejecución.
- g. Las personas responsables de la supervisión de la ejecución de las medidas previamente establecidas.

4.2.4. Cambio de vestimenta y muda de pañales

Los Reglamentos Internos de los establecimientos que imparten educación parvularia, deben contemplar la regulación de cambio de vestimenta y muda de pañales, a cargo del equipo educativo, en base a las necesidades particulares de los niños y las niñas.

En concordancia con lo anterior, estas regulaciones deben determinarse para todos los niveles educativos que imparta el establecimiento (sala cuna, medio y transición). Con todo, el Reglamento Interno deberá señalar expresamente la obligación de atender oportunamente las necesidades de cada niño y cada niña, no siendo procedente la espera o postergación de dicha atención.

Para estos efectos, el/la director/a del establecimiento deberá designar a un/a funcionario/a responsable de cautelar el cumplimiento del procedimiento con la finalidad de resguardar el bienestar de niños y niñas.

²¹⁴ Se sugiere limitar el uso de aromas que pudieran constituir un detonante que desencadene una situación desafiante en niños y niñas. Al respecto, se recomienda revisar las orientaciones del MINEDUC <https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2021/11/Orientaciones-elaboracion-reglamento-interno.pdf>

²¹⁵ Párrafo VII, del Decreto N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sanitario de los alimentos.

²¹⁶ Las medidas de higiene deben considerarse respecto del momento de preparación, así como respecto de todo el tiempo que dure la ingesta de alimentos.

²¹⁷ En la elaboración de las medidas se sugiere contemplar disposiciones que aborden de manera inclusiva y respetuosa, prácticas que respondan a las particularidades sensoriales, comunicacionales y conductuales que puedan tener los niños y las niñas, tales como las siguientes:

- Usar productos de limpieza neutros y evitar aromas fuertes que puedan generar hipersensibilidad
- Procurar que las rutinas de aseo se realicen en momentos claramente definidos, que no interfieran con sus actividades habituales o generen estrés.
- Los espacios destinados al aseo e higiene de niños y niñas deben ser tranquilos, sin estímulos excesivos, para evitar la sobrecarga sensorial.



La regulación de cambio de vestimenta y muda de pañales deberá considerar al menos:

- a. Implementos básicos de higiene y de protección del personal.
- b. Acciones que se realizarán antes, durante y después del cambio.

Adicionalmente, se deben incluir regulaciones sobre el requerimiento de ropa y pañales de cambio a las madres, padres y apoderados.

En ningún caso el incumplimiento de las normas sobre requerimientos de ropa de cambio y pañales podrá vulnerar el derecho a la educación de niños y niñas, ni afectar su integridad física. Asimismo, dicho incumplimiento no podrá dar lugar a medidas disciplinarias ni eximirá a la entidad sostenedora de su deber de cuidado y protección.

4.2.5. Medidas relativas al resguardo de la salud en el contexto educativo

En la educación inicial existe un estrecho vínculo entre salud y bienestar. La educación desarrolla una serie de habilidades que permiten a las personas, a lo largo de su trayectoria educativa, fomentar una vida sana y plena, estableciendo vínculos positivos con quienes les rodean. Asimismo, desde una perspectiva integral, la salud tiene efectos en el aprendizaje, la convivencia y la asistencia regular al establecimiento, entre otros, permitiendo enfrentar las distintas etapas del ciclo vital, en mejores condiciones²¹⁸. Es decir, la vinculación da cuenta de la integralidad del desarrollo de niñas y niños y el valor que tiene la salud para la trayectoria educativa y bienestar integral.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud²¹⁹. En el sistema educativo, esta garantía se manifiesta en el derecho de los integrantes de la comunidad educativa a que se respete su integridad física, psicológica y moral²²⁰. En el caso de las y los párvulos, éstos también tienen derecho a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva²²¹.

Para que el derecho de niños y niñas a la salud se ejerza plenamente deben intervenir diversas instancias protectoras y debe reconocerse la función central desempeñada por padres, madres y otros cuidadores²²². En ese sentido, los establecimientos educacionales se configuran como espacios propicios para la promoción del derecho a la salud que poseen niños y niñas, así también para garantizar condiciones que posibiliten el bienestar integral.

Los padres, madres y apoderados tienen el deber de informar al establecimiento de toda condición de salud física o psíquica que pueda afectar al párvulo durante la jornada educativa²²³.

A su vez, los establecimientos deben informar a padres, madres y apoderados acerca del Programa Nacional de Inmunizaciones, las estrategias de vacunación y los calendarios que disponga la autoridad competente.

²¹⁸ Subsecretaría de Educación Parvularia, Nota Técnica Maletín de Salud Integral, 2024.

²¹⁹ Artículo 19, N° 9, CPR.

²²⁰ Artículo 10, de la Ley General de Educación.

²²¹ Según el artículo 38, de la Ley de Garantías de la Niñez, los niños, niñas y adolescentes, con independencia de su edad y condición migratoria, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de salud.

²²² Comité de Derechos del Niño. Observación General N°15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 2013.

²²³ Artículo 17, del Decreto N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.



Si bien los establecimientos que imparten educación parvularia no son instituciones de salud o atención primaria, en tanto les corresponde resguardar el derecho a la educación de niños y niñas, y en atención al principio de no discriminación arbitraria, deben adoptar medidas mínimas de cuidado y atención en favor de aquellos párvulos que presenten algún problema de salud, sea agudo o crónico. Las medidas y acciones susceptibles de ser tomadas deben ser acordadas con la familia del párvulo y su equipo de salud y resultar razonables y apropiadas para el establecimiento.

De este modo, los establecimientos que imparten educación parvularia deben establecer en sus Reglamentos Internos medidas tendientes a resguardar, en el contexto educativo, el derecho a la salud de la comunidad educativa, especialmente de las y los párvulos.

Así, deberán regular la forma en que se realizará la coordinación entre el establecimiento y entidades de salud primaria y servicios de urgencias, en los casos en que sea necesario el traslado de las y los párvulos para su atención oportuna, así como la persona responsable de su ejecución y de avisar a la madre, padre, tutor/a o apoderado/a.

Del mismo modo, se deberán incluir las estrategias que favorezcan las condiciones necesarias para que los niños y las niñas puedan reincorporarse al establecimiento después de una ausencia por enfermedad.

También deberán establecer los criterios generales y acciones preventivas y de respuesta ante la ocurrencia de enfermedades infecciosas o contagiosas, así como de infestaciones como la pediculosis, impétigo, entre otras²²⁴. Estas medidas deben tener como finalidad disminuir los contagios que puedan afectar el ejercicio del derecho a la educación de las y los párvulos y, por ende, sus oportunidades de aprendizaje, con el objetivo de resguardar el interés superior del niño y la niña directamente afectado/a y de sus pares²²⁵.

La regulación de los Reglamentos Internos, así como la adopción de medidas tendientes al resguardo del derecho a la salud en el contexto educativo, debe respetar en todo momento la dignidad y privacidad de los integrantes de la comunidad educativa.

4.2.6. *Suministro de medicamentos*

Los establecimientos que imparten educación parvularia deben incorporar en su Reglamento Interno, una regulación general para recibir solicitudes de suministro de medicamentos a las y los párvulos cuyo padre, madre o apoderado lo solicite expresamente, con motivo de la prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud²²⁶.

En estos casos los establecimientos que imparten educación parvularia deberán, al menos, requerir la receta médica emitida por el profesional de la salud, la que debe contener los datos de la o el párvulo, el nombre del medicamento, dosis, frecuencia y duración del tratamiento.

Adicionalmente, el Reglamento Interno deberá establecer que, en caso de ser necesario, se actúe coordinadamente en conjunto con la familia o personal médico tratante -si la

²²⁴ Las acciones deberán considerar al menos, la ventilación de espacios, desinfección de ambientes y prácticas de autocuidado como lavados de manos y uso de alcohol gel, entre otros.

²²⁵ Estas medidas no podrán infringir el principio de no discriminación arbitraria.

²²⁶ Por ejemplo, en el caso de que el establecimiento cuente con estudiantes diagnosticados con diabetes tipo 1, véase las "Orientaciones para el cuidado de niños, niñas y adolescentes con diabetes tipo 1 en el contexto escolar", disponibles en <https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2025/11/Orientaciones-para-el-cuidado-de-nin%CC%83os-y-adolescentes-con-diabetes-tipo-1.pdf>.



situación de salud del estudiante así lo requiere- para determinar la forma en que se realizará el suministro del medicamento²²⁷, lo que podrá incluir la realización de capacitaciones al personal del establecimiento. Con todo, no se podrá supeditar el acceso a la educación de la o el párvulo por imposibilidad en la entrega del medicamento.

4.2.7. Medidas relativas al resguardo de la salud mental en el contexto educativo

La salud mental infantil se comienza a construir desde los primeros años de vida, a partir de las interacciones y vivencias con el entorno, por lo que es un aspecto crucial en el desarrollo integral de niños y niñas. En ese contexto, es fundamental que los establecimientos que imparten educación parvularia establezcan acciones que permitan identificar factores de riesgo como también generar condiciones que posibiliten el desarrollo y bienestar integral en las y los párvulos.

El enfoque para abordar la salud mental en la primera infancia debe ser principalmente promocional y preventivo. El objetivo de generar las condiciones para un desarrollo integral en todos los ámbitos en los que niños y niñas se desenvuelvan²²⁸, posicionando el buen trato, el apego y el vínculo como elementos clave para su bienestar psicológico y social.

En este sentido, la Estrategia de Salud Mental en Comunidades Educativas²²⁹ busca que los establecimientos cuenten con estrategias definidas para mejorar los espacios de convivencia educativa, detecten tempranamente problemas o trastornos mentales y cuenten con flujos efectivos de vinculación con la red asistencial y otras ofertas existentes a nivel comunal.

Los establecimientos que imparten educación parvularia deben desarrollar acciones promotoras y preventivas que permitan reducir los factores de riesgo, las que deben ser consignadas en su Plan de Gestión de la Convivencia.

En cuanto a las primeras, se sugiere la implementación de instancias de formación del personal respecto a estas materias: de sensibilización con familias y cuidadores/as sobre factores protectores de la salud mental infantil, entre otras.

Por su parte, entre las acciones preventivas se encuentran la capacitación al personal del establecimiento respecto a señales de alerta que posibiliten la detección temprana y oportuna, así como la inclusión en el Reglamento Interno de los procedimientos mediante los cuales se realizará la derivación a la red salud especializada²³⁰ para la atención específica que requiera la o el párvulo.

Los establecimientos deben articular la realización de estas acciones con lo dispuesto en su Protocolo de actuación ante desregulaciones emocionales y conductuales o en el Protocolo de accidentes escolares, en caso de que resulte necesario.

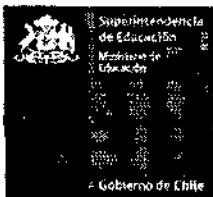
La regulación y desarrollo de las estrategias y acciones de resguardo de la salud mental de los integrantes de la comunidad educativa debe considerar especialmente la perspectiva o

²²⁷ Artículo 11 incisos sexto y octavo, de la Ley General de Educación; y artículo 19 número 4, de la Ley N° 21.040.

²²⁸ Protocolo de acceso al programa de apoyo a la salud mental infantil, PASMI, de Chile Crece Mas. Subsecretaría de Educación Parvularia, 2024. Disponible en: <https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/10/orientaciones-salud-mental.pdf>.

²²⁹ En el marco de la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030, el Ministerio de Educación, en colaboración con el Ministerio de Salud, ha integrado la salud mental como un aspecto constitutivo del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/bienestar-y-salud-mental/>.

²³⁰ Se sugiere incorporar el Protocolo de Acceso al Programa de Apoyo a la Salud Mental Infantil (PASMI) de Chile Crece Mas para Jardines Infantiles y establecimientos escolares que imparten niveles de transición, documento de la Subsecretaría de Educación Parvularia, 2024. Disponible en: <https://parvularia.mineduc.cl/recursos/pasmi-2024/>



enfoque de género. Asimismo, se debe, respetar en todo momento la dignidad y privacidad de los involucrados.

4.2.8. Alimentación

Los niños y las niñas tienen derecho a recibir una alimentación saludable, lo que es fundamental para su crecimiento, desarrollo y protección frente a enfermedades²³¹.

En este contexto, los establecimientos que imparten educación parvularia surgen como una oportunidad para garantizar no solo el acceso de niñas y niños a una alimentación saludable, sino también a experiencias educativas integrales y recursos de aprendizaje desafiantes en esta materia²³².

Para ello, la organización del tiempo en el establecimiento debe contemplar periodos específicos de ingesta de alimentos, ya sea mediante la preparación de alimentos en el mismo establecimiento o por la gestión de aquellos provistos desde el hogar²³³.

Los establecimientos que imparten educación parvularia deberán contemplar dentro de su Reglamento Interno, disposiciones que regulen a lo menos los siguientes aspectos:

- a) Consideraciones sobre la higiene al momento de la alimentación²³⁴.
- b) Los horarios y espacios físicos en los cuales se entregará la alimentación, resguardando que, en caso de que esta se desarrolle en espacios conjuntos con niños y niñas de niveles superiores, se adopten las medidas necesarias para garantizar el bienestar integral de las y los párvulos.

Asimismo, en virtud del principio de no discriminación, los establecimientos deben adoptar medidas en el caso de que un párvulo presente una condición especial de salud relacionada con la alimentación, las que en ninguna circunstancia podrán afectar el ejercicio del derecho a la educación del niño o la niña.

En el caso de aquellos establecimientos que proporcionan el servicio de alimentación, a través del Programa de Alimentación Escolar (PAE) o el Programa de Alimentación Parvulario (PAP), se les recomienda informar a las familias, respecto a las características generales del servicio de alimentación.

Los establecimientos que no proporcionen el servicio de alimentación deberán contemplar dentro de su Reglamento Interno disposiciones que regulen el envío y recepción de alimentos (colaciones y almuerzos) por parte de las familias²³⁵.

5. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Los protocolos de actuación son instrumentos que contienen los procedimientos para enfrentar situaciones que ponen en riesgo y/o vulneran los derechos de uno o más integrantes de la comunidad, especialmente de las y los párvulos. Se consideran parte

²³¹ Este derecho se ha establecido en numerosos tratados e instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1968), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1976) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Marcos normativos para una alimentación escolar sostenible. FAO, 2023.

²³² Subsecretaría de Educación Parvularia. Maletín Salud Integral. Ficha equipos pedagógicos sobre alimentación.

²³³ Contemplar las regulaciones establecidas en el Decreto N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento Sanitario de los Alimentos.

²³⁴ Párrafo VII, Decreto 977, Ministerio de Salud que aprueba Reglamento Sanitario de los alimentos.

²³⁵ Si el establecimiento ofrece nivel sala cuna debe contar con autorización sanitaria, ya que está obligado a entregar el servicio de alimentación a las o los párvulos.



integrante del Reglamento Interno y deben ser conocidos y respetados por toda la comunidad educativa.

El objetivo de los protocolos es gestionar de manera oportuna y eficiente estas situaciones y sus derivaciones a los organismos competentes, su seguimiento o coordinación, así como la respuesta por parte del establecimiento respecto del resguardo de los derechos de los involucrados, su reparación o restablecimiento, cuando ellas incidan en el ambiente educativo.

La normativa educacional exige que las entidades sostenedoras cuenten con protocolos de actuación ante determinadas situaciones que deben tener un abordaje especial en el contexto educativo. Por ejemplo, vulneraciones de derechos de las y los párvulos, maltrato infantil, abuso sexual, agresiones sexuales y connotación sexual, accidentes y situaciones de maltrato entre miembros de la comunidad educativa.

Los protocolos corresponden al eje reactivo o de respuesta que debe desplegarse una vez ocurridos los hechos ya han tenido lugar y que se vincula con el deber de cuidado que tiene el establecimiento que imparte educación parvularia respecto de los derechos de los integrantes de la comunidad educativa, en especial de los niños y niñas que asisten a él.

Los Reglamentos Internos deben contar, al menos, con los protocolos que se señalan a continuación, sin perjuicio de que las comunidades educativas puedan establecer otros que voluntariamente acuerden.

5.1 ASPECTOS GENERALES SOBRE LA REGULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS

Los protocolos deben señalar las acciones que se seguirán en un orden lógico o secuencial, con un inicio y un fin o resolución, en los plazos regulados por cada uno de ellos, de manera que todos los integrantes de la comunidad educativa tengan claro de manera anticipada y objetiva la forma en que serán abordadas las situaciones que ponen en riesgo y/o vulneran los derechos de uno o más integrantes de la comunidad²³⁶.

Cabe señalar que pueden ser activados en paralelo, respecto de diferentes párvulos por los mismos hechos o por hechos vinculados, pudiendo incluso activarse dos protocolos distintos respecto de un mismo niño o niña. En tal caso, debe existir la mayor coordinación en la información que se maneje en la aplicación de cada protocolo y en la implementación de cada etapa, evitando reiterar actuaciones o practicar medidas contradictorias²³⁷.

En atención al deber de cuidado del establecimiento respecto de las y los párvulos y a su rol en la gestión del clima educativo, siempre que el establecimiento tome conocimiento de hechos que afecten la buena convivencia educativa deberá adoptar medidas para recomponerla, independiente de si los hechos han ocurrido en el contexto del establecimiento o fuera de él.

Atendida la condición de asimetría en la que se encuentran las y los párvulos en relación a los miembros adultos de la comunidad educativa, situación que los vuelve especialmente vulnerables ante la ocurrencia de hechos que afecten su integridad física y psíquica, los

²³⁶ El artículo 62, de la Ley de Garantías de la Niñez, contempla el principio de inexcusabilidad para los órganos que integran la Administración del Estado una vez requerida su intervención.

²³⁷ El artículo 33, de la Ley de Garantías de la Niñez, establece el derecho del niño o niña a la vida privada y protección de datos personales



protocolos de actuación deberán activarse siempre de forma inmediata y oportuna, respetando los plazos establecidos en su propia regulación.

Por el contrario, en el caso del protocolo para el abordaje del acoso, maltrato o violencia entre miembros adultos de la comunidad educativa, el responsable de su aplicación deberá evaluar la pertinencia de activarlo, atendiendo no solo a la gravedad objetiva de los hechos, sino también a la afectación concreta de las personas involucradas, la reiteración o contexto en que estos se producen y su impacto real o potencial en la convivencia educativa. Dicha ponderación exige un análisis razonado y proporcional, que considere las circunstancias específicas del caso.

Luego, al momento de aplicar cualquiera de los protocolos de actuación, se deberá ponderar la levedad o gravedad del caso para determinar la intensidad de las medidas a aplicar y la necesidad de satisfacer todas las etapas procedimentales, en atención al interés superior del niño y niña.

En todo caso, la decisión de no activar el protocolo por hechos entre adultos, o de un cierre anticipado de cualquiera de los protocolos, deberá constar por escrito y debidamente fundamentada.

Los establecimientos deben dejar constancia escrita de todas las acciones realizadas, como medio de verificación de las medidas adoptadas, las que deben coincidir con lo indicado previamente en cada uno de los protocolos.

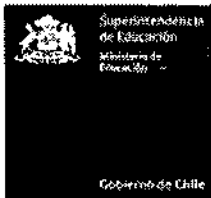
Asimismo, deberán dar a conocer a la comunidad educativa quienes son las personas responsables de la activación de cada uno de los protocolos, mediante avisos ubicados en sectores del local educativo que cuenten con libre acceso, de manera de que se asegure su máxima publicidad. Igualmente, deberán ser informados por escrito a los apoderados/as al inicio del año escolar, así como cada vez que sean modificados.

Sin perjuicio del uso de los canales oficiales y las formalidades que el establecimiento exija para las comunicaciones entre los integrantes de la comunidad educativa, para la activación de los protocolos no será necesaria la presentación de una denuncia o comunicación formal de los hechos, siendo suficiente con que se haya puesto en conocimiento de un funcionario/a del establecimiento la ocurrencia de una circunstancia que justifique su inicio, quien deberá informarlo a el o la responsable de la actuación.

En atención al principio de presunción de inocencia y el derecho a la honra, cuando existan adultos de la comunidad educativa presuntamente involucrados en hechos de maltrato o de connotación sexual que afecten a niños o niñas, los establecimientos tienen el deber de resguardar su identidad frente al resto de la comunidad.

No obstante lo anterior, los padres, madres y apoderados tienen el derecho a ser informados respecto de los asuntos que les conciernen a sus hijos o hijas en el contexto educativo²³⁸. Este derecho comprende conocer los hechos de los que habrían sido víctimas, así como la identidad de las personas eventualmente involucradas, de modo que puedan ejercer adecuadamente las acciones que estimen pertinentes ante las instancias administrativas, judiciales o penales correspondientes. Así, el deber de reserva respecto de la persona adulta presuntamente implicada opera frente a la generalidad de la comunidad educativa, pero no habilita al establecimiento para negar dicha información a la familia del afectado. El equilibrio entre ambos intereses -la protección de la honra y presunción de

²³⁸ Artículo 10 letra b), de la Ley General de Educación.



inocencia, y el derecho de los padres a conocer información relevante para la salvaguarda de sus hijos- debe resolverse permitiendo el acceso de la familia del afectado, manteniendo al mismo tiempo la confidencialidad ante terceros que no tengan un interés legítimo en la información.

Por otro lado, se hace presente que, en razón de los principios de dignidad del ser humano y de transparencia, así como del derecho de los niños y niñas a su vida privada y el deber de los establecimientos respecto de la reserva y confidencialidad sobre los datos de los primeros, el derecho de los padres, madres y apoderados de ser informados respecto del proceso educativo de sus hijos o pupilos no comprende la entrega de registros de entrevistas o testimonios de otros estudiantes obtenidos en el marco de un protocolo. Lo que no obsta a que el establecimiento deba informar respecto del término, resolución y medidas que se adopten con ocasión de su activación.

Los establecimientos que imparten educación parvularia deberán resguardar y garantizar, en todo momento, el derecho a la información de los niños y las niñas involucrados en la aplicación de los protocolos de actuación que formen parte de su Reglamento Interno, asegurando una comunicación oportuna, clara, comprensible y adecuada a su edad y grado de desarrollo, respecto de las actuaciones adoptadas. Cuando no sea posible atender a sus opiniones, la autoridad respectiva deberá explicarles de forma comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión²³⁹.

En virtud de lo señalado a propósito del principio de efectividad, protección y reparación de los derechos en el contexto educativo, con el fin de evitar la victimización secundaria²⁴⁰, no deben realizarse interrogaciones o indagaciones de manera inoportuna sobre los hechos que motivan la aplicación de los protocolos, debe evitarse la repetición innecesaria de relatos y de ninguna manera está permitido realizar careos o confrontaciones entre agredido y agresor²⁴¹. Además, las circunstancias y situaciones que afecten a las y los párvulos a este respecto no deben exponerse al resto de la comunidad educativa.

En el marco de la realización de las acciones de los protocolos, los establecimientos siempre deben permitir que los párvulos se encuentren acompañados por su padre, madre o apoderado.

La activación de todo protocolo implica su conclusión, incluso si alguno de los párvulos involucrados es retirado del establecimiento, debiendo realizarse las acciones que resulten pertinentes y ponerle término mediante un documento que dé cuenta de las medidas adoptadas y sus resultados.

En cumplimiento de la Ley N° 21.675, los protocolos de actuación deben incorporar un apartado especial que será aplicable cuando la situación esté, además, vinculada a la violencia de género. Este acápite deberá distinguir procedimientos o acciones diferenciadas

²³⁹ Artículo 28 inciso quinto, de la Ley de Garantías de la Niñez.

²⁴⁰ Conforme al artículo 31, de la Ley N° 21.057 los protocolos de actuación y de atención institucional deberán considerar, entre otras cosas, los estándares de derivación de denuncias bajo los parámetros del artículo 4 de la misma ley. Véase la Cartilla "Preguntas frecuentes sobre la ley N° 21.057", que entrega orientaciones a las personas que trabajan e interactúan con niños, niñas y adolescentes en establecimientos educacionales comunes, especiales, hospitalarios, en contextos de encierro, entre otros, y que estén siendo o que hayan sido víctimas de un delito grave (Ley 21.057) del Ministerio de Educación. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2022/09/Preguntas-frecuentes-sobre-laLey-21057-MAS-COMUNIDAD-LOGOS.pdf>.

²⁴¹ Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha dispuesto en su sitio web las orientaciones "Niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves (Ley N° 21.057): Qué hacer y cómo protegerlos", las que contienen un apartado dedicado a su observancia por parte de los establecimientos educacionales. Disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>.

por perfil de la víctima²⁴², considerando la especial protección que requieren niños y niñas, asegurando una respuesta diferenciada y pertinente. Dicho apartado debe incluir²⁴³:

- a) Un procedimiento objetivo que incluya mecanismos de denuncia e investigación, y que aseguren la protección de las víctimas;
- b) Mecanismos efectivos para informar a las víctimas acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante estos casos de violencia;
- c) Mecanismos coordinados de actuación y derivación de las víctimas a las instituciones públicas o privadas competentes cuando identifiquen o sospechen de estos casos de violencia;
- d) La forma, plazo y encargado de entregar a las víctimas información acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección;
- e) Medidas formativas, de apoyo y acompañamiento a las víctimas, que procuren reducir o eliminar la victimización secundaria.

5.2 ASPECTOS PARTICULARES SOBRE CADA UNO DE LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS

Los Reglamentos Internos deben contar, al menos, con los protocolos que se señalan a continuación:

5.2.1 *Protocolo frente a la sospecha o detección de situaciones de vulneración o amenaza de vulneración de derechos de los niños y las niñas.*

La protección y resguardo de los derechos de niños y niñas compete, en primer lugar, a la familia, con apoyo y participación de la sociedad y con el rol de garante del Estado. En este contexto, los establecimientos que imparten educación parvularia adquieren un papel particularmente relevante en la identificación de sospechas, detección y abordaje de situaciones de vulneración de los derechos de los primeros en tanto sujetos de especial protección.

Por ello, los Reglamentos Internos deben contar con un Protocolo de actuación frente a la sospecha o detección de situaciones de vulneración o amenaza de vulneración de los derechos de los niños y las niñas que establezca los pasos o gestiones definidas para conocer las acciones a seguir tan pronto como se tome conocimiento de alguna situación que vulnere sus derechos.

Se entiende por vulneración de derechos todo acto u omisión cometido por un miembro adulto de la comunidad educativa respecto de un párvulo y que no pueda ser abordado a través del protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, abuso sexual, agresiones sexuales y connotación sexual, a las que serán aplicables el protocolo respectivo.

En atención al deber de cuidado de los establecimientos que imparten educación parvularia respecto de la integridad de las y los párvulos, deberán estar atentos y abordar oportunamente aquellas situaciones de vulneración de derechos que pudieran ocurrir en

²⁴² Lo que supone diferenciar los casos en que el párvulo es víctima directa de la situación, de aquellos en que es víctima por intermedio de la violencia ejercida respecto de su madre o cuidadora, de acuerdo al artículo 5, de la Ley N°21.675.

²⁴³ Artículo 20, Ley 21.675

otros contextos, por ejemplo, familiar o social. La elaboración y aplicación del protocolo debe considerar las particularidades de cada caso.

Son ejemplos de vulneraciones de derechos ocurridas fuera del ámbito educativo aquellas que evidencian un descuido o trato negligente, por ejemplo, no atender a las necesidades básicas del niño o niña (alimentación, higiene, vestuario, vivienda); falta de proporción de atención médica básica; exposición ante situaciones de peligro o riesgo cuando se les expone a hechos de violencia o de uso de drogas; absentismo injustificado; falta de participación reiterada del padre, madre o apoderado en el proceso educacional de su pupilo; abandono o negligencia; situaciones de trabajo irregular o peligroso; desatención de las necesidades psicológicas o emocionales, entre otras. Por su parte, dentro del establecimiento podría ocurrir cuando se desatiende gravemente el deber de cuidado, por ejemplo, al no resguardar los accesos, lo que permite que un niño o niña salga del local escolar sin supervisión; o bien al no suministrar medicamentos en los horarios requeridos por alguna condición de salud, entre otros.

El Protocolo de actuación frente a la sospecha o detección de situaciones de vulneración o amenaza de derechos debe contar con el siguiente contenido mínimo:

- I. Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con la vulneración de derechos de las y los párvulos, las que deben incluir las medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial²⁴⁴ que el establecimiento pueda proporcionar, así como medidas de reparación con el objeto de reestablecer los derechos afectados;
- II. Los plazos para la activación del protocolo desde que se toma conocimiento del hecho de vulneración de derechos o su sospecha, así como plazos para la adopción de cada una de las acciones y etapas que contempla, incluido aquel para su resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos;
- III. Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos;
- IV. Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y psicológico de los párvulos afectados²⁴⁵, las que deben incluir aquellas aplicables respecto de las personas adultas involucradas en los hechos²⁴⁶;
- V. La forma, plazo y encargado que deberá poner en conocimiento de las Oficinas Locales de la Niñez toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, o de su vulneración;
- VI. La forma y encargado que deberá cumplir con la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomare conocimiento del hecho, al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir

²⁴⁴ En virtud del principio de progresión y no regresividad, contemplado en el artículo 17, de la Ley de Garantías de la Niñez, una vez otorgados los apoyos pedagógicos y psicosociales estos no pueden ser cesados o reducidos por circunstancias económicas o de otra índole.

²⁴⁵ Por ejemplo, contención emocional por parte de algún funcionario del establecimiento.

²⁴⁶ Por ejemplo, la separación del eventual responsable de su función directa con los estudiantes o su traslado a otras labores o funciones fuera del aula. Estas disposiciones deben ser consistentes con la regulación del Reglamento de Higiene, Orden y Seguridad del establecimiento. Se hace presente que, en virtud del principio de presunción de inocencia y de lo dispuesto en el Ordinario N° 471, de 2017, de la Dirección del Trabajo, sólo resulta procedente suspender de sus funciones al profesional de la educación una vez que se decreta en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, no bastando la sola denuncia ante Fiscalía



la existencia de un delito o se tenga conocimiento de su ocurrencia que afectare a un estudiante o que hubiere tenido lugar en el establecimiento educacional;

- VII. Un listado de las instituciones u organismos competentes a los que el establecimiento podrá derivar al o la estudiante afectada, tales como Oficina de Protección de Derechos (OPD), Oficina Local de la Niñez, Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Oficina Municipal de Niñez, Infancia y Juventud o centro de atención primaria de salud, entre otros. Para ello, el encargado de realizar esta gestión debe tener a disposición la información de contacto de cada una de ellas (dirección, número telefónico, dirección de correo electrónico);
- VIII. Mecanismos de seguimiento y coordinación con las instituciones u organismos a los que se haya derivado al párvulo afectado, que permitan abordar de manera informada su situación en el contexto educativo;

Si durante la activación o ejecución de este protocolo se detectan indicios de que los hechos ocurridos están relacionados con violencia de género, el establecimiento tiene la obligación legal de aplicar el apartado especial de violencia de género establecido en el numeral 5.1 del Capítulo III de esta Circular²⁴⁷.

5.2.2 *Protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, abuso sexual, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de las y los párvulos*

La violencia constituye un fenómeno relacional, cultural y multicausal que implica el uso ilegítimo de la fuerza o del poder, generando daño físico, psicológico, emocional o moral a otra persona²⁴⁸.

En este escenario, todo niño y niña tiene derecho a ser tratado con respeto y no pueden ser sometidos a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, ofensivos o degradantes. Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar²⁴⁹.

En el contexto educacional pueden presentarse hechos de violencia en cualquiera de sus formas, tales como agresiones físicas, maltrato o violencia psicológica o emocional, violencia de género, violencia sexual, entre otras.

Por ello, los establecimientos que imparten educación parvularia deben incorporar en su Reglamento Interno un Protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, abuso sexual, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de las y los párvulos, hayan o no ocurrido al interior del local escolar, e independientemente de la pertenencia del agresor a la comunidad educativa.

²⁴⁷ De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 21.675, se considerará violencia de género no solo la ejercida contra mujeres adultas, sino también aquella cometida contra niños, niñas y adolescentes con el objetivo de dañar a sus madres o cuidadoras. En tales casos, se deberán activar inmediatamente los mecanismos de denuncia, protección y derivación coordinada establecidos en el apartado referido, asegurando la no victimización secundaria de los afectados.

²⁴⁸ Ministerio de Educación. ¿Cómo prevenir y abordar la violencia escolar? Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/07/Carlilla-10-Como-prevenir-y-abordarviolencia.pdf>.

²⁴⁹ Artículo 36, de la Ley de Garantías de la Niñez.

Este protocolo tendrá como objetivo proteger a los afectados, investigar, tomar medidas de urgencia o cautelares, garantizar el resguardo de la integridad física y psicológica de los niños y niñas y reparar las situaciones de maltrato infantil, de abuso sexual, connotación sexual y agresiones sexuales, además de efectuar las derivaciones a los organismos competentes.

Se hace presente que las acciones del protocolo no deben estar encaminadas a determinar responsabilidades penales²⁵⁰.

El Protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, abuso sexual, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de las y los párvulos, debe contar con el siguiente contenido mínimo²⁵¹:

- I. Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con hechos de maltrato físico o psicológico, de connotación sexual y agresiones sexuales que afecten la integridad de las y los párvulos, las que deben incluir las medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial que el establecimiento pueda proporcionar, así como medidas de reparación con el objeto de restablecer los derechos afectados;
- II. Consideraciones especiales si se trata de situaciones de las que el establecimiento haya tomado conocimiento con motivo del relato de la víctima, de otro miembro de la comunidad educativa, o por la sospecha de su ocurrencia;
- III. Consideraciones especiales según se trate de hechos recientes o antiguos; ocurridos dentro o fuera del establecimiento; incluyendo casos en que el agresor no pertenezca a la comunidad educativa;
- IV. Los plazos para la activación del protocolo desde que se toma conocimiento del hecho o su sospecha, cuando se trate de un hecho de connotación sexual, los plazos para la adopción de cada una de las acciones y etapas que contempla, incluido aquel para su resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos;
- V. Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos. Debe contemplar la posibilidad de que los apoderados puedan solicitar que sea otra persona la responsable de realizar las acciones en caso de que consideren que el encargado y/o su reemplazo se encuentran involucrados en los hechos;
- VI. Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y psicológico²⁵² de la o el párvulo afectado, las que deben incluir aquellas aplicables respecto de las personas adultas miembros de la comunidad educativa involucrados en los hechos²⁵³;

²⁵⁰ Corresponde al Ministerio Público dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acreditaran la inocencia del imputado, en la forma prevista por la CPR y la ley (artículo 1 de la Ley N° 19.640). Por su parte, corresponde a los Jueces de Garantía y a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal conocer y juzgar las causas por faltas, crímenes o simple delito, según corresponda.

²⁵¹ Véase también las Orientaciones del Ministerio de Educación para la elaboración de un Protocolo ante casos de maltrato, acoso, abuso sexual, estupro y otros delitos de carácter violento, develados en establecimientos educacionales. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/15040>.

²⁵² Contención emocional por parte de algún funcionario del establecimiento, por ejemplo

²⁵³ Por ejemplo, la separación del eventual responsable de su función directa con los estudiantes o su traslado a otras labores o funciones fuera del aula. Estas disposiciones deben ser consistentes con la regulación del Reglamento de Higiene, Orden y Seguridad del establecimiento. Se hace presente que, en virtud del principio de presunción de inocencia y de lo dispuesto en el Ordinario N° 471 de 2017 de la Dirección del Trabajo, sólo resulta procedente suspender de sus funciones al profesional



- VII. La forma, el plazo y el encargado de la comunicación a los padres, madres, apoderados o adultos responsables de las y los párvulos sobre la activación del protocolo y sus motivos²⁵⁴;
- VIII. La forma, el plazo y el encargado que deberá poner en conocimiento de la Oficina de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD) o la Oficina Local de la Niñez²⁵⁵, según corresponda, las situaciones que hayan afectado la indemnidad, integridad o libertad sexual de los niños o niñas;
- IX. La forma y el encargado que deberá cumplir con la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomare conocimiento del hecho, al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de su ocurrencia que afectare a un párvulo o que hubiere tenido lugar en el establecimiento educacional, o en casos de violencia de género²⁵⁶;
- X. Un listado de las instituciones u organismos competentes a los que el establecimiento podrá derivar a las y los párvulos, tales como Oficina de Protección de Derechos (OPD), Oficina Local de la Niñez, Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Oficina Municipal de Niñez, Infancia y Juventud o centro de atención primaria de salud, entre otros. Para ello, el encargado de realizar esta gestión debe tener a disposición la información de contacto de cada una de ellas (dirección, número telefónico, dirección de correo electrónico);
- IX. Mecanismos de seguimiento y coordinación con las instituciones u organismos a los que se haya derivado a las y los párvulos, que permitan abordar de manera informada su situación en el contexto educativo;

Si durante la activación o ejecución de este protocolo se detectan indicios de que los hechos ocurridos están relacionados con violencia de género, el establecimiento tiene la obligación legal de aplicar el apartado especial de violencia de género establecido en el numeral 5.1 del Capítulo III de esta Circular²⁵⁷.

Los establecimientos educacionales deben resguardar en todo momento la intimidad e identidad de las y los párvulos afectados respecto de quienes se activó este protocolo.

de la educación una vez que se decreta en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, no bastando la sola denuncia ante Fiscalía. Por otra parte, entre las medidas especiales de protección que contempla el artículo 25 de la Ley N° 21.057 se encuentra la prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar sus derechos. Además, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 20, 34 y 36 de la Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, especialmente en lo que dice relación sobre las medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género o las medidas accesorias especiales en las causas de violencia de género, entre las que se encuentra la prohibición de acercarse a la víctima o a su lugar de estudio.

²⁵⁴ En aquellos casos en que el abuso sexual, agresión o hecho de connotación sexual del niño o niña haya ocurrido en el ámbito familiar, y/o no se tenga claridad de la responsabilidad del padre, madre y/o apoderado, y/o si se considera riesgoso para el resguardo del niño o niña que el adulto responsable tome conocimiento, no será obligatoria su comunicación de manera inmediata, lo cual debe estar debidamente justificado.

²⁵⁵ No obstante, el deber de denuncia es general, por lo que un funcionario del establecimiento que tome conocimiento de los hechos y no cumpla con su deber de denunciar no puede excusarse argumentando que no era el encargado de denunciar según el protocolo.

²⁵⁷ De acuerdo con el artículo 5, de la Ley N° 21.675, se considerará violencia de género no solo la ejercida contra mujeres adultas, sino también aquella cometida contra niños, niñas y adolescentes con el objetivo de dañar a sus madres o cuidadoras. En tales casos, se deberán activar inmediatamente los mecanismos de denuncia, protección y derivación coordinada establecidos en el apartado referido, asegurando la no victimización secundaria de los afectados.

5.2.3 *Protocolo de actuación frente a hechos de acoso, maltrato y violencia entre miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos*

Dado que las relaciones en el establecimiento son multidimensionales, las situaciones de violencia pueden ocurrir también entre los miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos.

En situaciones de violencia ejercida contra trabajadores -docentes, asistentes de la educación o equipos directivos-, por parte de apoderados, concurren simultáneamente dos obligaciones: por un lado, la aplicación del protocolo de abordaje del acoso, maltrato y violencia educativa, incluyendo las medidas disciplinarias, cuando así se determine²⁵⁸; y, por otro, el cumplimiento de la normativa laboral que exige incorporar en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, especialmente los protocolos de investigación aplicables a estos hechos²⁵⁹. En la ejecución coordinada de ambos procedimientos, la entidad sostenedora debe asegurar que las indagaciones cumplan con los estándares mínimos de cada régimen normativo, evitando duplicar actuaciones o generar decisiones contradictorias.

En este marco, el protocolo exigido por la normativa laboral tiene como propósito central la adopción de medidas de resguardo a favor del o la trabajadora afectada, tales como la separación de espacios físicos, la redistribución temporal de su jornada o la provisión de apoyo psicológico temprano²⁶⁰, entre otras que resulten pertinentes. Si bien la regulación laboral no otorga al sostenedor facultades directas respecto de los apoderados, este sí puede disponer medidas de resguardo derivadas del protocolo de violencia escolar.

Por su parte, en el caso de posibles conflictos entre funcionarios del establecimiento, o entre representantes de la entidad sostenedora -en su calidad de empleador- y los trabajadores, se deben realizar las investigaciones pertinentes y adoptar las medidas de resguardo que correspondan en virtud de las regulaciones laborales dispuestas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad²⁶¹⁻²⁶², sin perjuicio de la intervención de los organismos especializados para ello, por lo que es una situación respecto de la cual la Superintendencia de Educación carece de competencia²⁶³.

No obstante, si las situaciones referidas en el párrafo anterior han afectado la convivencia escolar, como podría ocurrir con hechos presenciados por niños y niñas o si éstos han visto afectados su proceso educativo con ocasión del hecho de violencia, el establecimiento deberá adoptar medidas concretas tendientes a restablecer la buena convivencia, independiente de la investigación, sanciones y/o medidas de resguardo que correspondan en el ámbito laboral.

En el caso de integrantes adultos de la comunidad educativa que sean, a la vez, trabajadores del establecimiento y apoderados, se deberá analizar por qué rol se produce

²⁵⁸ En virtud de lo dispuesto en la sección 4.2 del Capítulo III de esta Circular.

²⁵⁹ Artículos 154, numeral 12, y 154 bis del Código del Trabajo.

²⁶⁰ Artículo 211-B bis, del Código del Trabajo.

²⁶¹ Artículos 153, 154, 154 bis y Título IV, del Código del Trabajo

²⁶² En armonía con las modificaciones incorporadas al Código del Trabajo por la Ley N° 21.643. Al respecto, véase el Ord. 10DJ N° 1189, de 05 de agosto de 2024, de esta Superintendencia, disponible en <https://www.supereduc.cl/wpcontent/uploads/2024/08/ORD-No-1189-INF-SOBRE-APLICACION-DE-LEY-21.643-EN-ESTA-EDUC.-A-ENTIDADESSOSTENEDORAS.pdf>.

²⁶³ Ver Dictamen N° 36, de 2017, de la Superintendencia de Educación, sobre competencia de la SIE para fiscalizar la normativa educacional con contenido laboral, especialmente lo regulado en el artículo 6, letra f), de la Ley de Subvenciones; y su relación con las materias reguladas en el Estatuto Docente.



el incumplimiento a las normas de buena convivencia escolar para determinar la vía adecuada para gestionar el conflicto. De existir confusión de roles, ambos mecanismos - laboral y educativo- pueden gestionarse conjuntamente.

En paralelo a la activación de este protocolo, y de manera coordinada con ellos, los establecimientos educacionales podrán llevar a cabo sus procedimientos para solucionar colaborativamente los conflictos que tengan incidencia en la mantención de la sana convivencia; o bien llevar a cabo el procedimiento disciplinario, cuando corresponda.

El Protocolo de actuación frente a hechos de acoso, maltrato y violencia entre miembros de la comunidad educativa que no sean párvulos debe contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias;
- II. Los plazos para la activación del protocolo desde que se toma conocimiento del hecho de violencia, así como plazos para la adopción de cada una de las acciones y etapas que contempla, incluido aquel para su resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos. Estos plazos pueden ser diferenciados según la naturaleza del hecho de violencia;
- III. Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos. Debe contemplar la posibilidad de que los apoderados puedan solicitar que sea otra persona la responsable de realizar las acciones en caso de que consideren que el encargado y/o su reemplazo se encuentran involucrados en los hechos;
- IV. Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y psicológico de las personas involucradas.
- V. La forma y el encargado²⁶⁴ que deberá cumplir con la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomare conocimiento del hecho, al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal²⁶⁵⁻²⁶⁶; cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de su ocurrencia que afectare a un estudiante o que hubiere tenido lugar en el establecimiento educacional, o en casos de violencia de género²⁶⁷. En caso de que el

²⁶⁴ Sin perjuicio de que el Protocolo señale un encargado de denunciar, transcurridas 24 horas desde que se tomó conocimiento del hecho sin que se haya presentado la denuncia, ningún funcionario del establecimiento educacional que haya tomado conocimiento de los hechos podrá excusarse en el hecho de que no le correspondía denunciar por no ser el encargado designado, toda vez que el deber de denuncia establecido en el artículo 175, letra e), del Código Procesal Penal, es de carácter general, respecto de los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel. Sin embargo, el inciso final del artículo 175 señala que la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto.

²⁶⁵ Debe tenerse presente que la obligación de denuncia que contempla el artículo 175 del Código Procesal Penal no realiza distinción alguna basada en la edad de los estudiantes afectados, por lo que el deber de denunciar resulta exigible incluso cuando la víctima es un estudiante mayor de edad. Además, si bien, según la Ley N° 20.084, la responsabilidad penal adolescente comienza a partir de los 14 años, en aquellos casos en los involucrados no alcanzan dicha edad, los establecimientos educacionales de todas maneras se encuentran obligados a denunciar ante los órganos de competencia penal.

²⁶⁶ Respecto del deber de denunciar, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 741-2024, ha señalado que "el deber de denunciar que gobierna a los establecimientos educacionales, no constituye una carga opcional o sujeta al juicio subjetivo de la entidad sostenedora, sino que se trata de una obligación que busca salvaguardar los derechos de los estudiantes y garantizar que situaciones de gravedad sean abordadas de manera oportuna y adecuada, permitiendo con ello que los organismos competentes investiguen los hechos denunciados y tomen las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad educativa".

²⁶⁷ Artículo 20, inciso quinto, de la Ley N° 21.675



establecimiento determine que no procedía denunciar deberá dejar constancia escrita de aquella decisión y sus razones;

Si durante la activación o ejecución de este protocolo se detectan indicios de que los hechos ocurridos están relacionados con violencia de género, el establecimiento tiene la obligación legal de aplicar el apartado especial de violencia de género establecido en el numeral 5.1 del Capítulo III de esta Circular²⁶⁸.

5.2.4 Protocolo frente a accidentes de las y los párvulos

Con el propósito de proteger la integridad física de los niños y niñas, los establecimientos que imparten educación parvularia deben incluir en su Reglamento Interno un protocolo de accidentes que debe contener de forma clara y organizada las acciones que se adoptarán frente a la ocurrencia de un accidente en el contexto educativo y los responsables de implementarlas, resguardando en todo momento la integridad física y psicológica de las y los párvulos.

El protocolo deberá activarse siempre de forma inmediata y oportuna ante la ocurrencia de un accidente en el establecimiento, independiente de su gravedad, considerando los primeros auxilios necesarios y velando siempre por el interés superior de la o el párvulo afectado.

Para efectos de la activación de este protocolo, se entiende por accidente en el contexto educativo toda lesión -visible o no- que un niño o niña sufra a causa²⁶⁹ o con ocasión de sus actividades²⁷⁰, como también toda otra contingencia de salud que se presente durante la jornada educativa y que requiera evaluación, primeros auxilios o derivación asistencial²⁷¹. Se considerarán los accidentes ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso desde la vivienda de la o el párvulo al establecimiento educacional.

En este sentido, sin importar si la lesión se produce de forma accidental o si fue causada por la víctima o por terceros, debe activarse este protocolo²⁷².

Su activación comprende todas las situaciones que ocurran mientras la o el párvulo se encuentre bajo la responsabilidad del establecimiento, ya sea dentro del local educativo o fuera de él, en cualquier actividad curricular o extracurricular organizada, autorizada o supervisada por éste.

En los casos de lesiones a causa de hechos de violencia ejercida por algún adulto respecto de un niño o niña, la aplicación de este protocolo debe articularse con el Protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, abuso sexual, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual respecto de las y los párvulos, sin perjuicio de su interrelación con cualquier otro protocolo existente y que resulte aplicable a la situación.

²⁶⁸ De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 21.675, se considerará violencia de género no solo la ejercida contra mujeres adultas, sino también aquella cometida contra niños, niñas y adolescentes con el objetivo de dañar a sus madres o cuidadoras. En tales casos, se deberán activar inmediatamente los mecanismos de denuncia, protección y derivación coordinada establecidos en el apartado referido, asegurando la no victimización secundaria de los afectados.

²⁶⁹ Un accidente es provocado "a causa de sus actividades" cuando se relaciona directamente con las actividades en el establecimiento, por ejemplo, cuando un niño o niña se lesiona con una tijera con la que estaba recortando.

²⁷⁰ Se sufre un accidente "con ocasión de sus actividades", cuando existe una causa indirecta, por ejemplo, cuando un niño o niña sufre una caída al salir al patio o al entrar al aula, o se produce una lesión jugando.

²⁷¹ Por ejemplo, cuadros febriles, crisis asmáticas, reacciones alérgicas, entre otros.

²⁷² El origen de la lesión y la intencionalidad de la víctima o de terceros sólo tiene relevancia respecto de la aplicación del seguro escolar, cuestión que le corresponde evaluar al organismo administrador, y de ninguna forma al establecimiento educacional.



La determinación de la gravedad de un accidente con el objeto de disponer de los primeros auxilios a la o el párvulo²⁷³ y, si es necesario, gestionar su derivación a un centro asistencial de salud, debe ser efectuada por el encargado responsable designado en el protocolo. Estas decisiones deben ser adoptadas por el funcionario que se encuentre mejor capacitado para estos efectos.

Independiente de la activación del Protocolo de accidentes escolares, las y los párvulos de establecimientos que cuentan con reconocimiento oficial, a contar del nivel de transición, gozarán del seguro escolar²⁷⁴, beneficio del Estado de carácter social ante la ocurrencia de un accidente escolar²⁷⁵.

La existencia de este seguro no obsta a que se puedan activar los seguros privados que tengan las y los párvulos. Para estos efectos, y con el objeto de responder oportuna y adecuadamente, los establecimientos que imparten educación parvularia deben contar con un registro que contenga información de las y los párvulos que cuentan con dichos seguros y, especialmente, de los centros asistenciales de salud en que deban ser atendidos conforme a éstos. Este registro debe encontrarse a disposición del o los responsables de aplicar el Protocolo de accidentes.

Se hace presente que, en el caso de los establecimientos que tengan una matrícula anual igual o superior a 500 párvulos o estudiantes²⁷⁶, se deberá disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, así como personal capacitado para su utilización²⁷⁷⁻²⁷⁸.

El contenido mínimo que debe contemplar el protocolo de accidentes es el siguiente:

- I. Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se abordarán los accidentes de las y los párvulos.
- II. Los responsables de implementar las acciones y medidas que se definan; así como la individualización del o los responsables de determinar la gravedad del accidente con el objeto de disponer la realización de los primeros auxilios y/o su derivación a un centro asistencial, si fuere necesario, así como sus reemplazos.
- III. La forma en que se comunicará a los padres, madres, apoderados, o a la persona adulta responsable que la familia indique en consideración a su contexto familiar, la ocurrencia del accidente²⁷⁹, para lo cual será necesario que el establecimiento mantenga un registro actualizado con sus datos de contacto y la identificación del encargado de realizar dicha comunicación, quien deberá tener acceso al referido registro. La familia podrá precisar cuál es la forma de comunicación que considera

²⁷³ Según el artículo 3, letra e), del Decreto Supremo N° 56, de 2019, del Ministerio de Salud, los establecimientos educacionales que tengan una matrícula anual igual o superior a 500 alumnos deberán disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, así como personal capacitado para su utilización.

²⁷⁴ Se regula en la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Las modalidades y condiciones del seguro se encuentran establecidas en el Decreto Supremo N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por su parte la fiscalización de la aplicación del seguro escolar corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social.

²⁷⁵ Los beneficios del seguro buscan asegurar la completa recuperación de la persona afectada, incluyen atención médica, quirúrgica y dental; hospitalizaciones; medicamentos; pensiones de invalidez, entre otros.

²⁷⁶ Artículo 3 letra e) del Decreto Supremo N° 56, de 2019, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 21.156, de 2019, del Ministerio de Salud.

²⁷⁷ Artículo 6, del Decreto Supremo N° 56, de 2019, del Ministerio de Salud.

²⁷⁸ Según el artículo 26 del Decreto Supremo N° 56, de 2019, del Ministerio de Salud, la fiscalización respecto de su cumplimiento es competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, sin perjuicio de las facultades que le competen al Instituto de Salud Pública en lo relativo a los desfibriladores como dispositivos médicos.

²⁷⁹ Artículo 26 del Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

- más oportuna y eficaz; ante la ausencia de esta solicitud específica, el establecimiento se comunicará por el medio señalado en el protocolo;
- IV. La identificación del centro asistencial de salud más cercano y redes de atención especializados para casos de mayor gravedad.
 - V. La manera en que se realizará el traslado de las y los párvulos al centro asistencial de salud, en caso de ser necesario para su atención oportuna y resguardo de su integridad, y el o los responsables de su ejecución y de dar avisos al padre, madre o apoderado.
 - VI. Cualquier otra iniciativa que permita atender de mejor manera a un niño o niña víctima de un accidente.

Toda ocurrencia de un accidente de un niño o niña debe ser puesta en conocimiento por parte del Director o Directora del establecimiento al Servicio de Salud mediante un formulario aprobado al efecto por dicho órgano tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia²⁸⁰. Para estos efectos, el Director o Directora tiene la obligación de llenar y entregar firmado el Formulario de la Declaración Individual de Accidente Escolar necesario para que el niño o niña pueda acceder a las prestaciones médicas y económicas cubiertas por el Seguro de Accidente Escolar²⁸¹. Al establecimiento no le compete calificar si un determinado accidente se encuentra cubierto o no por el seguro, debiendo entregar en todos los casos el referido formulario.

5.2.5 Protocolo de aplicación general frente a desregulaciones emocionales y conductuales

La desregulación emocional y conductual es considerada una "situación desafiante" sufrida por un niño o niña que, por su frecuencia, duración o intensidad, requiere una atención particular y específica por parte de una persona adulta²⁸². Su ocurrencia no necesariamente se encuentra vinculada a una condición, y supone la necesidad de indagar con mayor precisión las causas que la provocan²⁸³.

Por ello, y en virtud del deber de cuidado que tienen los establecimientos respecto del bienestar físico, psicológico y moral, así como de la seguridad, de cada uno de los miembros que integran la comunidad educativa, especialmente de sus niños y niñas, se hace necesaria la implementación de un conjunto de acciones desplegadas en favor de aquellos/as párvulos que sufran un episodio de estas características.

Con el propósito de brindar una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, y de respetar la integridad física y moral de los niños y las niñas en el espacio educativo, las comunidades educativas deberán planificar las acciones a desplegar en la respuesta a estas situaciones de mayor vulnerabilidad emocional manifestada por parte de una o un

²⁸⁰ Artículo 11, del Decreto Supremo N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

²⁸¹ Disponible en: <https://www.isi.gob.cl/seguro-escolar/>

²⁸² Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista, aprobada mediante Resolución Exenta N° 586, del 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

²⁸³ Podría ocurrir, por ejemplo, a causa de una conmoción emocional derivada de separación familiar, o bien en un proceso de duelo por fallecimiento de un ser querido, situaciones que no requieren encontrarse vinculadas a un diagnóstico clínico.



párvulo y que gatillen conductas desafiantes para su manejo, dada su naturaleza, intensidad o temporalidad.

Concretamente, lo anterior implica que los establecimientos deben contar con un Protocolo de respuesta y atención ante desregulaciones emocionales y conductuales que se erija como un instrumento de gestión de carácter general que cumpla con asignar responsabilidades y definir las respuestas concretas, y que, en definitiva, permita operativizar las medidas y apoyos requeridos ante la ocurrencia de estas situaciones desafiantes en el contexto educativo.

Tratándose de niños o niñas autistas, la Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de su inclusión, atención integral y protección de sus derechos²⁸⁴, exige que el Reglamento Interno contemple un Protocolo de respuesta y atención a situaciones de desregulación emocional y conductual²⁸⁵. Por ello, los establecimientos, si así lo determinan, pueden regular la materia en un solo Protocolo que cuente con los contenidos mínimos que se señalan a continuación, así como los que establece dicha Circular en consideración a las particularidades que implica su atención.

El protocolo debe regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se abordarán las desregulaciones emocionales y conductuales ocurridas en el establecimiento educacional. Las actuaciones que comprenda este protocolo, en cada una de sus fases, deberán estar adaptadas y ser directamente proporcionales a la intensidad de los episodios.
- II. Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos, con especial consideración a las indicaciones individuales consignadas en el Plan de Acompañamiento²⁸⁶, si corresponde, u otras indicaciones de respuesta que pudieren existir²⁸⁷. Con todo, las acciones de respuesta inicial deberán ser realizadas por el equipo educativo más próximo al niño o niña de manera de evitar cualquier riesgo que pueda afectarlo/a.
- III. Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y emocional de los niños o niñas afectados/as -considerando la urgencia de activar el protocolo de accidentes, en los casos que se requiera, y la necesidad de solicitar la presencia del padre, madre o apoderado- y la funcionaria/ encargada/o de tomar dicha decisión;
- IV. La forma y encargada/o de la comunicación al padre, madre o apoderado respecto de la ocurrencia de la desregulación, la que deberá ser la más expedita indicada

²⁸⁴ Aprobada mediante Resolución Exenta N° 0586, de 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación.

²⁸⁵ La incorporación, difusión y aplicación de este protocolo no está supeditado a la existencia de diagnósticos y/o indicaciones médicas.

²⁸⁶ De acuerdo con la Resolución Exenta N° 0586, de 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación, los establecimientos que tengan párvulos o estudiante debidamente diagnosticados como personas con trastorno del espectro autista, deberán contar con un plan de manejo individual para identificar y, consecuentemente, evitar de la forma más efectiva posible aquellas situaciones de mayor vulnerabilidad que pueden gatillar conductas y desregulaciones emocionales y conductuales por parte de párvulo o estudiante. En el caso de establecimientos con Programa de Integración Escolar (PIE), este plan puede formar parte del Plan de Apoyo Individual (PAI) regulado en las orientaciones técnicas para PIE.

²⁸⁷ Por ejemplo, en el Plan de Apoyo Individual en caso de aquellos establecimientos que cuenten con Programa de Integración Escolar; o en virtud de la información que entreguen los padres, madres o apoderados respecto de toda condición de salud física o psíquica que pudiera afectar al niño o niña durante su jornada. En este último caso, podría estarse en presencia de antecedentes contextuales, sensoriales o relacionales que vuelvan razonable la elaboración de un Plan de acompañamiento personal y focalizado para prevenir la ocurrencia de desregulaciones emocionales y conductuales.

por la familia, siempre que asegure la efectividad y certeza de la comunicación. El establecimiento debe dejar registro de la hora del contacto y con quién se realizó;

- V. La manera en que se certificará la referida asistencia del padre, madre, apoderado o tutor legal al establecimiento educacional, para que éstos puedan acreditar dicha circunstancia ante su empleador.
- VI. Referencias a la articulación de este protocolo con el Protocolo de accidentes en caso de que los hechos hayan generado lesiones en algún niño o niña;
- VII. La identificación de la encargada/o de registrar lo sucedido en una ficha de registro anecdótico que permita prever y advertir en el futuro posibles desregulaciones emocionales y conductuales y/o estresores del comportamiento del niño o niña afectado/a y que sirva de insumo para evaluar con posterioridad tanto el manejo de la situación como la elaboración de indicaciones individuales de respuesta, de ser necesario. Este documento debe contener, al menos, la individualización del niño o niña; la fecha y hora en que ocurrió la desregulación; la individualización de los asistentes y/o docentes que intervinieron; la indicación acerca de si se contactó al padre o madre para que acudiese al establecimiento; el relato del incidente y su contexto; y una descripción de las medidas adoptadas y la evaluación de su incidencia positiva o negativa en la conducta del niño o niña. Debe consignarse una referencia a esta ficha en el Registro de antecedentes generales de cada niño o niña que forma parte del Libro Técnico Pedagógico²⁸⁸;
- VIII. Las acciones de seguimiento y evaluación, así como los plazos en que éstas se llevarán a cabo.

Cada desregulación emocional y conductual debe ser informada al padre, madre o apoderado del niño o niña a más tardar al término de la jornada, dejando constancia de aquello.

Una vez concluido el episodio, el establecimiento deberá adoptar las medidas de acompañamiento y apoyo psicosocial pertinentes en favor de los niños o las niñas involucrados/as, tanto de quien sufrió el episodio, como de quienes presenciaron o se vieron afectados por la situación.

Estas acciones deben encontrarse articuladas con todo el contenido dispuesto en la presente circular, en especial, lo referido a las medidas de resguardo de la salud mental, pudiendo incluir derivaciones al centro de salud que corresponda para la atención específica y especializada que requiera el niño o la niña en caso de estimarse necesario o sugerir a la familia que evalúe la activación de redes de apoyo a la salud mental del niño o la niña. Es fundamental recalcar que el abordaje de estos eventos no puede, bajo ninguna circunstancia, menoscabar la dignidad del afectado, debiendo favorecerse en todo momento la garantía y protección de sus derechos contemplados en la normativa vigente.

Sobre este punto es necesario precisar que la contención física no es una estrategia de manejo recomendable en el contexto educativo, de manera que sólo será posible utilizarla en casos excepcionales, en que una restricción de movimiento tutelada pueda evitar el riesgo o daños a la integridad física del estudiante afectado y de terceros. En este caso, además de la activación del protocolo de accidentes escolares, el establecimiento deberá

²⁸⁸ Al respecto, véase la Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos que imparten educación parvularia con Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento, aprobada mediante Resolución Exenta N° 700, de 2025, de la Superintendencia de Educación.



informar a la familia; a fin de que evalúe la activación de redes de apoyo a la salud mental del párvulo.

Asimismo, las regulaciones para el abordaje de estas situaciones que transgredan el principio de no discriminación arbitraria se tendrán por no escritas, debiendo ser retiradas de inmediato de los documentos de gestión del establecimiento. A modo de ejemplo, considerar la aplicación de una medida unilateral²⁸⁹ de suspensión o reducción permanente de jornada, ingreso o salida diferida al resto de los niños y las niñas de manera prolongada o permanente durante el año, el retiro obligatorio por parte del apoderado/a, entre otras, se entenderá que afecta la dignidad del niño o niña por no garantizar los derechos y deberes consignados en la Ley General de Educación.

6 DISPOSICIONES PROHIBIDAS POR LA NORMATIVA EDUCACIONAL

Conforme se advirtió en la sección relativa al principio de legalidad, todas aquellas disposiciones de los Reglamentos Internos que contravengan la normativa educacional se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas ante conductas de las y los integrantes de la comunidad educativa. De esta manera, por ejemplo, se entenderán por no escritas, aquellas disposiciones del Reglamento Interno que versen sobre:

- a) Normas que impidan o restrinjan la libertad de culto;
- b) Normas que restrinjan o limiten el derecho a constituir y a participar en los Centros de Padres y Apoderados, Centros de Estudiantes, Consejos Escolares, Comités de Buena Convivencia o a ser elegido o elegida en algún cargo de sus respectivas directivas;
- c) Normas que importen discriminación arbitraria, tanto en el acceso como en la permanencia en el establecimiento educacional, por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad²⁹⁰. Lo mismo respecto de niños o niñas con problemas de salud, como VIH o epilepsia, entre otros.
- d) Disposiciones que condicionen la matrícula, ingreso y permanencia de la o el párvulo en el establecimiento, así como la reducción de jornada, basándose en la falta de control de esfínter del niño o la niña.
- e) Normas que impliquen cualquier tipo de medida disciplinaria o sanción dirigida a las y los párvulos (suspensión, prohibición de ingreso o ingreso diferido basadas en el comportamiento del niño o niña, restricción de participación en experiencias educativas y/o actividades del establecimiento educacional, entre otras).
- f) La retención de documentación académica necesaria para la postulación a otro establecimiento.

²⁸⁹ Medida unilateral refiere a que ha sido ordenada exclusivamente por el establecimiento, sin consentimiento de la familia del niño o niña.

²⁹⁰ Véase la Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo, aprobada por Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación.



IV. APROBACIÓN, MODIFICACIONES, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

Los establecimientos que imparten educación parvularia deberán someter la aprobación el Reglamento Interno y sus modificaciones, a las siguientes disposiciones:

1. APROBACIÓN, ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

Los Reglamentos Internos deben aprobarse conforme al mecanismo que la entidad sostenedora determine; se actualizarán, al menos, una vez al año y deberán contener un procedimiento que regule sus modificaciones o adecuaciones.

En el caso de los establecimientos educacionales subvencionados que imparten educación parvularia, la elaboración, modificación y revisión del Reglamento Interno debe ser consultada al Consejo Escolar o Consejo de Educación Parvularia, instancia que podrá tener carácter resolutivo, si así lo establece el mismo instrumento. Para dicho objetivo el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad educativa respecto a las eventuales modificaciones. El sostenedor o Director(a) del establecimiento deberá responder por escrito al pronunciamiento del Consejo acerca de la elaboración y las modificaciones al Reglamento Interno del establecimiento, en un plazo de 30 días²⁹¹.

En el caso de los establecimientos dependientes de Servicios Locales de Educación Pública, el Reglamento Interno siempre deberá ser aprobado por el Consejo Escolar, según corresponda, organismo cuyas decisiones tendrán carácter resolutivo para estos efectos. Para estos efectos, deberán realizar, una vez al año, una jornada de evaluación del Reglamento Interno, convocada por su director, en la que participará la comunidad educativa y un representante del Servicio Local respectivo²⁹².

El proceso de actualización anual supone, al menos, ajustar el Reglamento Interno a la normativa vigente y verificar que los responsables de aplicar las acciones contenidas en los protocolos y procedimientos establecidos en él continúen vinculados al establecimiento.

Las modificaciones y actualizaciones que se realicen con motivo de este proceso comenzarán a regir a contar del año escolar siguiente luego de su publicación y difusión, a menos de que hayan sido realizadas para dar cumplimiento al deber de ajustarse a la normativa educacional, en cuyo caso regirán de inmediato.

2. DIFUSIÓN

El Reglamento Interno vigente, así como todos los Protocolos y anexos que lo integran, deben encontrarse publicados en el sitio web del establecimiento que imparte educación parvularia, y estar disponibles físicamente en el local escolar para consulta de los estudiantes, padres y apoderados.

²⁹¹ Para los establecimientos que perciben subvención, en concordancia al artículo 5 del Decreto N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación.

²⁹² Artículo 8, inciso 9, de la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.



En caso de existir discrepancias entre los Reglamentos Internos que se encuentren disponibles en el local escolar o publicados en el sitio web, se considerará como documento válido el que conste que haya sido informado y notificado a los apoderados.

Los Reglamentos Internos deben identificar el año en curso²⁹³ y el nombre del establecimiento al cual pertenecen, junto con su logo o timbre, si existiese. Deben encontrarse debidamente numerados y/o foliados.

Al inicio de cada año, los establecimientos deberán informar sobre el contenido de su Reglamento Interno a la comunidad educativa mediante los métodos que previamente se estableció en él. Esta difusión debe ser continua, a través de recursos o acciones que tengan un lenguaje comprensible para todas las edades, garantizando así el mayor conocimiento y apropiación de la normativa interna por cada miembro de la comunidad.

Toda actualización y modificación al Reglamento Interno debe ser informada y notificada a la comunidad educativa de la forma en que lo determine el propio Reglamento.

En los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, y aquellos que cuentan con autorización de funcionamiento se entregará una copia del Reglamento Interno a los padres, madres y apoderados, al momento de la matrícula, dejándose constancia escrita de aquello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente. Lo mismo ocurrirá al momento de la renovación de matrícula cuando el Reglamento haya sido modificado²⁹⁴.

Para efectos de la fiscalización de la Superintendencia de Educación los establecimientos que impartan educación parvularia deberán mantener permanentemente en el establecimiento y/u oficina del sostenedor una copia del Reglamento Interno que se encuentre actualmente vigente²⁹⁵.

V. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia el mismo día en que lo haga la Ley que establece normas sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, con el objetivo de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales. Sin perjuicio de ello, los establecimientos deberán adecuar el contenido de sus reglamentos internos dentro de los nueve meses siguientes a su entrada en vigencia.

Lo anterior, no obstante las medidas que disponga la Superintendencia de Educación para asegurar la racionalidad y proporcionalidad del proceso de fiscalización, en cuanto se trata de un instrumento normativo nuevo.

- 2° **DÉJESE SIN EFECTO**, a contar de la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, por haber abordado plenamente sus disposiciones, la Resolución Exenta N° 860, de 26 de noviembre de 2018, que aprueba la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios; la Resolución Exenta N°594,

²⁹³ El año debe encontrarse actualizado, incluso en casos en que el contenido del Reglamento Interno no haya sido modificado respecto del año anterior.

²⁹⁴ Artículo 6 letra d), de la Ley de Subvenciones.

²⁹⁵ Artículo 28, del Reglamento sobre requisitos del reconocimiento oficial; y artículo 37, del Reglamento de Autorización de Funcionamiento.



REGLAMENTOS INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN PARVULARIA.

de 8 de octubre de 2019, que modifica la Resolución Exenta N°860 de 2018; y la Resolución Exenta N°349, de 10 de agosto de 2023, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°301 de 12 de julio de 2023 y modifica la Resolución Exenta N°860 de 2018, todas de esta Superintendencia.

- 3° **PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional y un extracto de la misma en el Diario Oficial.
- 4° **REMÍTASE**, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos



L. O. L. Z
LORETO ORELLANA ZARRICUETA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación Parvularia.
- División de Educación General
- Dirección de Educación Pública
- División Fiscalía
- División Fiscalización
- División de Protección de Derechos Educativos
- Intendencia de Educación Parvularia
- Direcciones Regionales de la Superintendencia